2024-I01-005923

Lima, 23 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01939-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0279-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	:	OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN	:	DISTRITO URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	MEDIDAS PREVENTIVAS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00755-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025, el Informe Nº 03369-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 23 de diciembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2022 Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Km 15+476 del Tramo I del ONP[2] (en lo sucesivo, **ONP**), ocurrido el mismo día (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental**).

2. En atención la emergencia ambiental, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial del 23 al 26 de octubre de 2022, identificando una situación de inminente peligro y alto riesgo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, y necesidad de mitigación[3]; al haberse detectado que el petróleo crudo que inició su recorrido desde el punto de falla situado en el Km 15+476 del Tramo I del ONP, continuó por el Canal de Flotación y la quebrada Sapuchal[4] hasta alcanzar la quebrada Huapapa, por lo que podría seguir desplazándose llegando a afectar un área de mayor extensión.

3. En virtud de ello, mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, notificada al administrado el 08 de noviembre de 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Medidas Preventivas**)[5], la DSEM ordenó a Petroperú el cumplimiento de cuatro (4) medidas preventivas, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro Nº 1: Medidas preventivas ordenadas en el Acta de Medidas Preventivas

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

[2] Código EA Nº EA22-00817

[3] Numeral 2.2 del Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022.

[4] Cabe precisar que, según el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, el petróleo crudo procedente de la emergencia ambiental se desplazó por el Canal de Flotación y, luego, ingresó a la quebrada Sapuchal con dirección hacia la quebrada Huapapa y quebrada Puma Yarinal. Sin embargo, debido a que el recorrido hacia la quebrada Puma Yarinal se encontraba cubierto por abundante vegetación flotante (principalmente *Pistia stratiotes* "huama o lechuga de agua"), el petróleo crudo no logró avanzar por dicho cuerpo de agua; por lo que su ruta de desplazamiento se realizó únicamente por la quebrada Huapapa.

[5] Mediante la Carta N° 01798-2022-OEFA/DSEM, con Registro N° 2022-I01-040395.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Medida Preventiva			
N°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Incrementar las barreras mecánicas y oleofílicas e implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las mismas, **hasta que se evidencie** que estas logran contener el petróleo crudo derramado en el km 15+476 del Tramo I del ONP.	**Inmediato** y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Acta.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente: Un (01) Informe técnico que contenga el detalle y evidencias (fotografías panorámicas, aéreas y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de los puntos en las que se ubican la totalidad las barreras de contención, Indicando su tipo y función de cada uno de ellos y los registros de las actividades diarias realizadas en cada punto, así como las implementadas hasta evidenciar que estas logran contener el desplazamiento del contaminantes hacia áreas no afectadas; asimismo, debe indicar los materiales, equipos, personal y otros insumos empleados para la labor, ejecutada en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite
2	Realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en el canal de flotación, quebrada Sapuchal, quebrada Huapapa (visto en un área aproximada de 14 600 m^2) y hasta la zona donde éste se haya extendido posteriormente[6].	**Inmediato** y hasta treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Acta.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente: Un (01) Informe de las acciones ejecutadas, que conténgala siguiente información: - El volumen de petróleo crudo recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación. - El detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las actividades realizadas para la recuperación del petróleo crudo derramado. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.
3	Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección	**Inmediato** y hasta que culmine las acciones de primera respuesta de la emergencia ambiental, conforme al plazo establecido en el artículo 66- A.3 del RPAAH.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA de manera mensual (30 días calendario), contados desde el día hábil siguiente de finalizado la recuperación de la totalidad del petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por el

[6] De acuerdo con el análisis realizado por DSEM en el numeral 4.2 del Informe de Supervisión, esto es, páginas 25 al 32 del Informe de Supervisión, el administrado cumplió con la medida preventiva N° 2 y la acreditación de la misma en los parámetros dictados mediante Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 0014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Medida Preventiva			
N°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM .		derrame ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP, lo siguiente: Un (01) Informe técnico de las acciones ejecutadas, que contenga la descripción detallada con relación a la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas y oleofílicas instaladas, que incluya las evidencias fotográficas y/o audiovisuales que muestren estas acciones. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.
4	Realizar la segregación y almacenamiento, de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, do conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM.	**Inmediato y hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles**, contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Acta. Esta actividad deba realizarse al mismo tiempo que avanza con la recuperación del hidrocarburo derramado	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) Informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente: - El detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento (Inicial o primarlo, Intermedio, central) de los residuos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios y visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes generados, registros de internamiento de residuos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Acta de Medidas Preventivas

4. Posteriormente, del 9 al 11 de enero de 2023, la DSEM del OEFA realizó la primera acción de supervisión in situ (en lo sucesivo, **primera acción de supervisión**) a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022. Los hechos detectados durante dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de enero de 2023 (en lo sucesivo, **Primera Acta de Supervisión**).

5. Mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023, notificada al administrado el 31 de enero de 2023, se prorrogan los plazos en los extremos de las medidas administrativas 2 y 4 del Acta de Medidas Preventivas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 2: Medidas preventivas prorrogadas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Medida Preventiva			
N°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
2	*Realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en el canal de flotación, quebrada Sapuchal, quebrada Huapapa (visto en un área aproximada de 14,600 m²) y hasta la zona donde éste se haya extendido posteriormente.*	***Inmediato y hasta sesenta (60) días calendarios contados desde el día calendario*** *siguiente de concluido el plazo inicial dispuesto en el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022.*	*A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo prorrogado de cumplimiento, lo siguiente:* *Un (01) Informe de las acciones ejecutadas, que contenga la siguiente información:* - *El volumen de petróleo crudo recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación.* - *El detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las actividades realizadas para la recuperación del petróleo crudo derramado.* *Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.*
	(…)	(…)	(…)
4	*Realizar la segregación y almacenamiento, de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM*	***Inmediato y hasta treinta y cinco (35) días calendarios contados desde el día calendario*** *siguiente de concluido el plazo inicial dispuesto en el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022.* *Esta actividad debe realizarse al mismo tiempo que avanza con la recuperación del hidrocarburo derramado.*	*A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperu deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5)* ***días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo prorrogado de cumplimiento*** *de la obligación, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:* - *El detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento (inicial o primario, intermedio, central) de los residuos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes generados, registros de internamiento de residuos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.* *Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite*

Fuente: Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM

6. Seguidamente, del 17 al 18 de marzo de 2023, la DSEM realizó la segunda acción de supervisión in situ (en lo sucesivo, **segunda acción de supervisión**) a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante el Acta de Medidas Preventivas. Los hechos detectados durante dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Segunda Acta de Supervisión**).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

7. Del 21 al 26 de octubre de 2023, la DSEM realizó una tercera acción de supervisión in situ (en lo sucesivo, **tercera acción de supervisión**) a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante el Acta de Medidas Preventivas. Los hechos detectados durante dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Tercera Acta de Supervisión**).

8. A través del Informe de Supervisión N° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID del 21 de febrero de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados relacionados a la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante el Acta de Medidas Preventivas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00405-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de mayo de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 26 de mayo de 2025[7], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

10. Con fecha 23 de junio de 2025[8], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la RSD**).

11. El 15 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02488-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.

12. El 3 de noviembre de 2025, mediante la Carta Nº 01303-2025-OEFA/DFAI[9], se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00755-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

13. El 17 de noviembre de 2025, el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción[10], la misma que fue otorgada de forma automática hasta el 24 de noviembre de 2025, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[11].

---

7 Conforme se acredita en la constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 352058.

8 Escrito con registro N° 2025-E01-081517.

9 Constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación Electrónica con Código de Operación Nº 396472, contenidas en el registro N° 2024-I01-005923.

10 Registro N° 2025-E01-144692

11 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 8°. – Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

14. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2025[12], el administrado presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al IFI**).

15. El 23 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe Nº 03369-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa respecto de las infracciones cometidas por el administrado para en el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

a) Obligación ambiental fiscalizable

16. El artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)[13].

17. De esta manera, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que constituye infracción administrativa el incumplimiento de las medidas preventivas[14].

18. De conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD y modificado por Resolución 0003-2022-OEFA/CD (en lo sucesivo **Reglamento de Supervisión**), el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

19. Asimismo, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien

---

12 Escrito con registro N° 2025-E01-147117.

13 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD.**
*"**Artículo 39.- Naturaleza de la infracción***
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley Nº 29325–Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

14 ***Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325***
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(…)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión[15].

20. De esta forma también, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión[16] establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización.

Medida preventiva dictada

21. Mediante el Acta de Medidas Preventivas, la DSEM ordenó a Petroperú, entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro Nº 3: Medida preventiva Nº 1

Medida Preventiva			
N°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Incrementar las barreras mecánicas y oleofílicas e implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las mismas, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado en el km 15+476 del Tramo I del ONP.	**Inmediato** y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Acta.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente: Un (01) Informe técnico que contenga el detalle y evidencias (fotografías panorámicas, aéreas y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de los puntos en las que se ubican la totalidad las barreras de contención, Indicando su tipo y función de cada uno de ellos y los registros de las actividades diarias realizadas en cada punto, así como las implementadas hasta evidenciar que estas logran contener el desplazamiento del contaminantes hacia áreas no afectadas; asimismo, debe indicar los materiales, equipos, personal y otros insumos empleados para la labor, ejecutada en atención al

[15] **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por la Resolución Nº 00003-2022-OEFA/CD**
"Artículo 22.- Medidas administrativas
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión (*).
22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multar coercitivas, cuando corresponda"

(*) Numeral 22.3 modificado por el Artículo 1 de la Resolución Nº 00003-2022-OEFA/CD, publicada el 04 marzo 2022. La citada resolución es de aplicación inmediata a las medidas administrativas en trámite.

[16] **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento
El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Medida Preventiva			
			derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Acta de Medidas Preventivas

22. De acuerdo a lo señalado, el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva 1 fue inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas, es decir, **el plazo para cumplir la Medida Preventiva N° 1 venció el 22 de noviembre de 2022**. Y, el plazo para acreditar su cumplimiento fue de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de dicha medida; es decir, **el plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 venció el 29 de noviembre de 2022**[17].

b) Análisis del hecho imputado N° 1

23. De acuerdo al Informe de Supervisión, la DSEM señala que conforme fue consignado en el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022[18], durante la acción de supervisión llevada a cabo del 23 al 26 de octubre de 2022, se advirtió que Petroperú había instalado cuatro (4) barreras de contención mecánicas en la Quebrada Huapapa en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de octubre de 2022 a la altura del Km 15+476 del Tramo I del ONP.

24. Mediante la Carta JTAP-0258-2022[19] presentada el 23 de noviembre de 2022, Petroperú remitió al OEFA el "Informe N° OOR-497-2022" (en adelante, **Informe de Cumplimiento de la MP 1**), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 4: Información relacionada al incremento de las barreras consignado en el Informe de Cumplimiento de la MP 1

Documento presentado por el administrado	Contenido
Informe N° OOR-497-2022	*"(…)* ***4. CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA 01*** *(…)* ***4.1. DETALLE Y EVIDENCIAS DE LOS PUNTOS DE CONTROL IMPLEMENTADOS*** *Con la finalidad de contener, confinar y controlar el desplazamiento del crudo derramado, PETROPERÚ desde la ocurrencia del evento instaló un sistema de contención conformado por barreras convencionales (07 barreras inicialmente instaladas por PETROPERÚ), y contratando el "Servicio de apoyo logístico para la primera respuesta – Etapa de Contención en la contingencia del km. 15+476 del Tramo I del ONP", a cargo de la empresa PETROSAR (avalada por la comunidad nativa San Pedro) continuando con ésta desde el 24.10.2022 hasta la fecha. Con esta acción, se instalaron en total 19 barreras de contención en 14 puntos de control y se realiza la vigilancia y control con personal propio de la zona, evitando incrementar el área afectada por el derrame de crudo provocado por terceras personas. A continuación, se detalla la ubicación de los puntos de control actuales que se encuentran en la zona de la emergencia ambiental:*

[17] Cabe reiterar que el Acta de Medidas Preventivas fue notificada al administrado el 8 de noviembre de 2022 mediante la Carta N° 01798-2022-OEFA/DSEM, con Registro N° 2022-I01-040395.

[18] Página 16 del Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

[19] Registro N° 2022-E01-120274

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento presentado por el administrado	Contenido

Cuadro Nº 1: Ubicación de puntos de control, tipo y función

Detalle		Nº de barreras	Coordenadas UTM - WGS84 Zona 18M		Tipo de barrera	Función
			Sur	Oeste		
Punto de control Nº 1	PC	1	9478951.51	493485.67	Barreras de contención river boom	Contención
		1	9478948	493522.73	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de control Nº 2	PC2	1	9479511.93	493452.35	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de control N° 3	PC3	2	9479527.42	493616.48	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de control N° 4	PC4	1	9477981.96	492054.04	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 5	PC5	2	9478321.33	492250.29	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 6	PC6	1	9478589.97	492537.5	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 7	PC7	2	9478754.69	492749.31	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 8	PC8	1	9478824.34	492861.31	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 9	PC9	1	9479007.87	493274.95	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 10	PC10	1	9478964.77	493408.04	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 11	PC11	1	9478948.19	493472.36	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 12	PC12	1	9479526.31	493565.47	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 13	PC13	1	9479531.84	493605.40	Barreras de contención river boom	Contención
Punto de Control N° 14	PC14	2	9479535.16	493605.40	Barreras de contención river boom	Contención
TOTAL		19	19 Barreras de contención implementadas en 14 puntos de control			

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento presentado por el administrado	Contenido
	Cuadro N° 2: Panel fotográfico de cada punto de control
	Punto de Control 1: *Cantidad: 01 barrera de contención en Qda. Huapapa* *Coordenadas: -4.71398 Sur / -75.05874 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9479535.2 Sur / 493605.4 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 1 *Cantidad: 01 barrera de contención en Qda. Puma Yarinal* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9478948 Sur / 493522.73 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 2 *Cantidad: 01 barrera de contención* *Coordenadas: -4.70891 Sur / -75.05904 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9479511.9 Sur / 493452.35 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 3 *Cantidad: 02 barreras de contención* *Coordenadas: -4.70891Sur / -75.05756 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9479527.42Sur / 493616.48 Oeste* *Función: Contención*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento presentado por el administrado	Contenido
	Punto de control 4 *Cantidad: 01 barrera de contención* *Coordenadas: -4.72275 Sur / -75.07165 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9477981.96 Sur / 492054.036 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 5 *Cantidad: 02 barreras de contención* *Coordenadas: -4.71968 Sur / -75.06988 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9478321.33 Sur / 492250.29 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 6 *Cantidad: 01 barrera de contención* *Coordenadas: -4.71725 Sur / -75.06729 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9478589.97 Sur / 492537.5 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento presentado por el administrado	Contenido
	Cantidad: 02 barreras de contención *Coordenadas: -4.71576 Sur / -75.06538 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9478754.686 Sur / 492749.305 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 8 *Cantidad: 01 barrera de contención* *Coordenadas: -4.71513 Sur / -75.06437 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9478824.335 Sur / 492861.308 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 9 *Cantidad: 01 barrera de contención* *Coordenadas: -4.71347 Sur / -75.06064 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9479007.865 Sur / 493274.95 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 10 *Cantidad: 01 barrera de contención* *Coordenadas: -4.71386 Sur / -75.05944 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9478964.767 Sur / 493408.038 Oeste* *Función: Contención*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento presentado por el administrado	Contenido
	Punto de control 11 *Cantidad: 01 barrera de contención* *Coordenadas: -4.71401 Sur / -75.05886 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9478948.19 Sur / 493472.36 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 12 *Cantidad: 01 barrera de contención Coordenadas: -4.70878 Sur / -75.05802 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9479526.31 Sur / 493565.47 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de control 13 *Cantidad: 01 barrera de contención en canal de flotación* *Coordenadas: -4.70873 Sur / -75.05766 Oeste* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9479531.84 Sur / 493605.395 Oeste* *Función: Contención*
	Punto de Control 14: *Cantidad: 02 barreras de contención en canal de flotación* *Coordenadas: -4.76874 S/ -75.05766* *Coordenadas UTM WGS (18 M): 9479535.2 S/ 493605.4* *Función: Contención*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento presentado por el administrado	Contenido
	  (…)"

Fuente: Informe N° OOR-497-2022 presentado mediante Carta JTAP-0258-2022 el 23 de noviembre de 2022 con Registro Nº 2022-E01-120274
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

25. De la revisión del Informe de Cumplimiento de la MP 1, Petroperú alegó que hasta el 21 de noviembre de 2022 (fecha de emisión del referido informe), instaló diecinueve (19) barreras de contención mecánicas distribuidas en un total de catorce (14) puntos de control en el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 22 de octubre de 2022.

26. Ahora bien, en la Primera Acta de Supervisión, la DSEM identificó que Petroperú implementó barreras de contención mecánicas distribuidas en un total de dieciséis (16) puntos de control, doce (12) en la quebrada Huapapa y cuatro (4) en el Canal de Flotación.

27. En ese sentido, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe de Supervisión, respecto a la obligación de (i) incrementar las barreras mecánicas y oleofílicas, la DSEM concluye lo siguiente:

- El administrado cumplió la Medida Preventiva Nº 1 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, bajo el Expediente Nº 0266-2022-DSEM-CHID; en el extremo referido a incrementar barreras mecánicas.

- El administrado incumplió la Medida Preventiva Nº 1 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, bajo el Expediente Nº 0266- 2022-DSEM-CHID; en el extremo referido a incrementar barreras oleofílicas.

28. En esa misma línea, el Informe de Supervisión, señala que, por una parte, las barreras mecánicas tienen la resistencia necesaria y las características ideales para cuerpos de agua con corrientes constantes (como el Canal de Flotación), aunque su función se limita a retener el petróleo crudo sobrenadante; y, por otra parte, las barreras oleofílicas son empleadas en superficies donde no se presenta movilización del contaminante y, por sus cualidades, tienen como función capturar, absorber y aislar este último[20].

29. Teniendo en cuenta el párrafo precedente, para garantizar una contención integral del hidrocarburo y, así, evitar el incremento y la extensión del daño ambiental al entorno

[20] Barreras oleofílicas son aquellas que repelen el agua (hidrofóbicas) y recogen los derrames de hidrocarburos, así también contienen, absorben y aíslan líquidos peligrosos. Son utilizadas para derrames en superficies inclinadas donde se presenta movilización del líquido, con el fin de realizar su captura y su respectiva absorción. Contienen sistemas de sujeción en sus extremos (hembra y macho), con el fin de ser traslapadas una con otra. Fuente: https://gecabcolombia.com/wp-content/uploads/2017/08/F-TECNICA-BARRERA-OLEOFILICA-3X4.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

natural y humano como consecuencia de una mayor dispersión del contaminante, la Medida Preventiva Nº 1 contempló la instalación de barreras mecánicas y oleofílicas, bajo la lógica de que estas últimas se puedan soportar de la resistencia de las primeras y, con ello, se asegure la contención de los hidrocarburos mediante su retención y absorción.

30. Ahora bien, a partir del Informe de Cumplimiento de la MP 1 y lo verificado durante la primera acción de supervisión, la DSEM señaló que Petroperú cumplió con incrementar barreras mecánicas hasta tener un total de diecinueve (19) unidades, quince (15) adicionales a las cuatro (4) detectadas durante la acción de supervisión llevada a cabo del 23 al 26 de octubre de 2022, ello dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva; no obstante, de lo verificado por DSEM, se advierte que el administrado incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas; por lo que, correspondió iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

31. El presente hecho imputado se sustentó en el análisis del hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión[21].

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

32. En escrito de descargos a la RSD, el administrado precisó lo siguiente:

- Que, existen barreras de contención que permiten contener la fuga de hidrocarburos, y es que, en el caso de la contención se utilizaron barreras mecánicas de PVC que cuentan con un francobordo que retiene el hidrocarburo sobrenadante, asimismo, cuentan con un faldón que se sumerge y estabiliza a la barrera que evita que parte del HC pase a través del cuerpo de agua. Asimismo, indica que está equipada con cables y cadenas que la hacen consistente y resiste a esfuerzos de la escorrentía del agua, característica que no tendría la barrera oleofílica, la cual se aplica para cuerpos de agua estancos; en ese sentido, menciona que las barreras de PVC son usadas para contener de manera rápida el derrame de agua, siendo reutilizables y de fácil manejo, mantenimiento y almacenamiento, permitiendo minimizar la contaminación al controlar la expansión del derrame y se usan en ríos y quebradas por sus dimensiones y contextura, tal como adjunta en la hoja de especificaciones técnicas en anexo 1 del escrito de descargos a la RSD.

- Operativamente las barreras tipo oleofílicas indicadas en la medida preventiva, son recomendables para derrames en superficies inclinadas, en aguas más tranquilas o en derrames producidos en tierra, tal como señala la empresa Electromanfer LTDA y AMCECUADOR (Páginas 2 y 3 del escrito de descargos a la RSD).

- No se habría realizado una valoración correcta de los medios probatorios, vulnerando el principio de verdad material, toda vez que, existen pruebas que acreditan que cumplió con la finalidad de la norma y de la medida preventiva, por lo que solicita el archivo de la presente imputación.

33. Asimismo, en escrito de descargos al IFI, el administrado reitera y adiciona lo siguiente:

[21] Informe de Supervisión, pág. 7 al 24.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Que, en mérito del principio de primacía de la realidad se establece que en caso de discrepancia entre los documentos y formatos preestablecidos y lo que ocurre en la realidad material de los hechos, debe prevalecer esta última, reiterando que las barreras oleofílicas son mas usados para contener derrames significativos, asi también, estas son más usadas para actividades de recuperación por su capacidad para absorber hidrocarburo y que permanecen temporalmente hasta su saturación, y, las barreras mecánicas pueden y suelen permanecer un tiempo mucho mayor que las barreras oleofílicas.

- Agrega que, el dictado de la medida preventiva N° 01 fue para contener y evitar la expansión del hidrocarburo, lo cual se consiguió efectivamente sólo con aumentar las barreras mecánicas, considera excesiva el imputar el no aumento o uso de barreras oleofílicas para la contención, puesto que la realidad del evento demostró que el objetivo de contención del derrame se cumplió plenamente mediante la implementación de medidas mecánicas.

- Las barreras de contención mecánicas (barreras flotantes o *booms*) y las barreras oleofílicas (absorbentes) tienen funciones distintas en la respuesta a un derrame, y su uso depende de la magnitud y las condiciones del evento.

- Se habría vulnerado el principio de razonabilidad en tanto la sanción se centraría en un incumplimiento de carácter formal de implementar un tipo especifico de barrera, ignorándose el cumplimiento material y exitoso del objetivo, ya que se contuvo la expansión del hidrocarburo, asimismo, indica que se habría vulnerado el principio de causalidad por cuando la omisión de barreras oleofílicas o puede ser nexo causal de un riesgo o daño ambiental significativo. Por lo que, solicita el archivo del presente hecho imputado.

34. Al respecto, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[22], establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

35. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado sobre que existe una gama de barreras de contención que permite contener una fuga de hidrocarburos, es preciso señalar que, mediante Acta de Medidas Preventivas la DSEM ordenó a Petroperú el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, obligación referida a incrementar las

---

22 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

barreras mecánicas y oleofílicas e implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las mismas.

36. No obstante, el administrado instaló solamente barreras mecánicas, mas no implementó ninguna barrera oleofílica; en ese sentido, a fin de efectuar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 debió haber instalado en el canal de flotación, en la Quebrada Sapuchal y en la Quebrada Huapapa, teniendo en cuenta que sobre dichas aguas se dispersó el petróleo crudo, tal como consta en el Acta de Medidas Preventivas. Cabe precisar que, la DSEM en el Informe de Supervisión incluyó la función que tienen cada uno de ellos, indicando que la función de las barreras mecánicas se limita a retener el petróleo crudo sobrenadante, mientras que las barreras oleofílicas tienen como función capturar, absorber y aislar el hidrocarburo. Es por ello que la DSEM contempló incrementar ambos tipos de barreras para garantizar una contención integral del hidrocarburo y así evitar el incremento y la extensión del daño ambiental al entorno natural y humano como consecuencia de una mayor dispersión del contaminante.

37. Asimismo, en cuanto a lo señalado por el administrado respecto a que las barreras de contención de PVC son usadas para contener de manera rápida el derrame en el agua, son reutilizables y tienen un fácil manejo, mantenimiento y almacenamiento; se debe señalar que, si bien es cierto las barreras mecánicas tienen como principal característica contener el hidrocarburo sobrenadante, no obstante, se debe tener en cuenta que estas barreras no absorben hidrocarburos, ya que solo están diseñadas para contener el derrame, formando una barrera física que impide que el hidrocarburo se extienda a otras áreas no afectadas.

38. Con lo anterior, se sostiene que las barreras oleofílicas tienen como principal característica absorber los hidrocarburos sobrenadantes; asimismo son muy apropiadas en el control y recuperación de pequeños y grandes vertidos de hidrocarburos sobre el agua (mares, lagos, embalses, ríos). Asi que, es posible colegir que poseen las siguientes ventajas: son eficaces y rápidas en la contención temporal y absorción de derrames, absorben el hidrocarburo y lo contienen con igual efectividad sobre suelos y cuerpos de agua, evita la expansión del derrame de hidrocarburos[23].

39. Por otro lado, respecto a la presunta vulneración del principio de razonabilidad sostenido por el administrado en mérito que se habría dado un cumplimiento material y exitoso del objetivo (contención efectiva del derrame), se señala que, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG[24], aplicable en el marco de procedimientos administrativos, señala que <u>las decisiones de la autoridad administrativa</u>, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, <u>deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar</u>, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

40. Así, dicho principio tiene como finalidad reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, lo cual exige que, al imponerse sanciones, la autoridad

---

[23] Barreras Absorbentes. Página 9. Disponible en: https://pqaservicios.com/portafolio-productos-ambientales.pdf

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.4. Principio de razonabilidad. -** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio del ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).

41. Por su parte, por el principio de razonabilidad, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG[25], se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

42. En este orden de ideas, la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentran dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

43. Bajo las consideraciones expuestas, cabe precisar que en el presente PAS el hecho imputado materia del presente PAS versa sobre el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA en el marco de sus competencias[26]. De esta

---

25 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

26 **Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
PRIMERA.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".*

Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."
"Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

manera, nos encontramos ante obligación ambiental prevista en el numeral 40.3 del artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA-CD[27].

44. Sobre la base de dicho marco normativo, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades[28] que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los PAS, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

---

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control."

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
*"**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE***
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:
a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.
d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia".

27 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA-CD**
"Artículo 40.- Infracción administrativa
(...)
40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias".

28 Al respecto, ver la Resolución Nº 044-2017-OEFA/TFA-SMEP y 192-2019-OEFA/TFA-SMEP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

45. En este orden de ideas, respecto al principio de razonabilidad general, corresponde señalar que, como se ha desarrollado a lo largo de la presente Resolución, el administrado debía cumplir con la medida preventiva N° 1 dictada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, referido a la obligación de incrementar barreras oelofílicas, debido a que esta obligación se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la protección ambiental. En tal sentido, declarar la responsabilidad del administrado ante la verificación del incumplimiento a la norma que establece dicha obligación es proporcional con relación al fin público que se persigue.

46. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, cabe indicar que el hecho imputado N° 1, materia de análisis, fue atribuido al administrado en estricto respeto del principio de razonabilidad, toda vez que mediante la Resolución Subdirectoral se motivó la configuración de la conducta infractora a partir de los medios probatorios que obran en el Expediente, ello en atención a las competencias atribuidas al OEFA para fiscalizar el incumplimiento de una medida preventiva de acuerdo al Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA-CD.

47. En línea con los párrafos anteriores, se tiene que el cumplimiento de las medidas preventivas es obligatorio por parte de los administrados, siendo exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión, siendo así la Medida Preventiva N° 1 está referida a "Incrementar las barreras mecánicas y oleofílicas e implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las mismas, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado en el km 15+476 del Tramo I del ONP".

48. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de cumplir con la Medida Preventiva Nº 1 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, notificada el 8 de noviembre de 2023, bajo el Expediente Nº 0266-2022-DSEM-CHID; referida a incrementar las barreras mecánicas y oleofílicas, e implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las mismas, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado en el Km 15+476 del Tramo I del ONP.

49. En este punto, corresponde indicar que, el sustento de instalar ambos tipos de barreras fue desarrollado en los considerandos 22 y 23 del Informe de Supervisión. Entonces, al tener distintas funciones, la medida contempló la instalación de ambos tipos de barreras. A mayor abundamiento, procedemos a realizar una comparación entre las barreras mecánicas y oleofílicas a continuación:

Cuadro Nº 5: Diferencias entre las barreras mecánicas y oleofílicas

Características	Barreras mecánicas	Barreras oleofílicas
Descripción	Usada para aguas moderadas hasta ligeramente agitadas, es muy versátil y popular para la **contención** de derrames, diseñadas para la contención de hidrocarburos[29].	Son utilizados para derrames en superficies inclinadas donde se presente movilización del líquido, con el fin de realizar su captura y su respectiva **absorción**. Contienen y absorben grandes cantidades de derrames en agua o en tierra, alta flotabilidad, aun estando saturados, estas barreras tienen

[29] Protech del Perú S.A.C. Barrera de contención convencionales de PVC. Disponible en: https://protechdelperu.com/aplication/webroot/imgs/catalogo/pdf/pdf_tecnica-FICHAS%20TECNICAS%20BARRERA%20CONVENCIONAL%20PVC.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Características	Barreras mecánicas	Barreras oleofílicas
		enganches en los extremos que permite unirlas y adaptarlas al tamaño del derrame, están rellenas de polipropileno absorbente hidrofobico, que hace que se adhiera el hidrocarburo o aceite y rechace el agua[30]. Son utilizadas para la delimitación, **absorción y retención** de derrames de hidrocarburos y sus derivados en aguas superficiales y suelos. Su envoltorio de nylon ofrece una alta resistencia a la fricción y es muy duradero frente a la elevada exposición a los rayos ultravioletas. Disponen de un sistema de anclaje entre barreras que asegura la estanqueidad de toda la longitud del cerco formado[31].
Uso	Para uso puertos, ríos, bahías, lagunas, separadores API, canales, áreas costeras, aguas protegidas[32].	Para contigencia a derrames en cuerpo de agua, mar, ríos, lagos así como en tierra[33]. Se usa para contener derrames de líquidos derivados del petróleo en cualquier cuerpo de agua tranquila. También es efectivo para usarse en tierra para contener derrames de derivados del petróleo[34]. Permite recuperar derrames sobre mar, ríos, lagos, cualquier cuerpo de agua incluso bajo la lluvia[35].
Beneficios	Permite contener de manera rápida el derrame en el agua, se pueden acoplar más tramos de ser requerido, ideal para estrategias que requieren desviar la mancha del derrame a zonas de sacrificio[36].	Estas barreras absorben hidrocarburos y derivados, pero no agua, dando una respuesta especializada en situaciones de emergencia, son rápidas y fáciles de utilizar gracias a sus mosquetones y anillos metálicos, permitiendo que las conectes entre sí para formar una barrera continua[37].

30 Electromanfer. Barrera oleofílica. Disponible en: https://www.electromanferonline.com/contencion-de-derrames/555-barrera-oleof%C3%ADlica-8x10ft.html

31 Conterol. Absorbentes Industriales CLASIC. Barreras Ø 20 cm x 10 m. Disponible en: https://www.conterol.es/es/absorbentes-industriales/absorbentes-industriales-clasic-hidrocarburo-barreras-absorbentes-fibra-pura-o-20-cm-x-10-m.html

32 Protech del Perú S.A.C. Barrera de contención convencionales de PVC. Disponible en: https://protechdelperu.com/aplication/webroot/imgs/catalogo/pdf/pdf_tecnica-FICHAS%20TECNICAS%20BARRERA%20CONVENCIONAL%20PVC.pdf

33 Protech del Perú S.A.C. Cordon boom absorbentes para hidrocarburos. Disponible en: https://protechdelperu.com/producto/718/cordon--boom-8

34 AMC Ecuador. Barreras Fullsorb Control De Derrames. Disponible en: https://amcecuador.com/wp-content/uploads/2021/08/1031004-FormatNew-Barreras-Fullsorb-Control-De-Derrames_compressed.pdf

35 Gecab Colombia. Barrera Oleofilica 3"x4'. Disponible en: https://gecabcolombia.com/wp-content/uploads/2017/08/F-TECNICA-BARRERA-OLEOFILICA-3X4.pdf

36 Protech del Perú S.A.C. Barrera de contención convencionales de PVC. Disponible en: https://protechdelperu.com/aplication/webroot/imgs/catalogo/pdf/pdf_tecnica-FICHAS%20TECNICAS%20BARRERA%20CONVENCIONAL%20PVC.pdf

37 Haladjian industrial solutions. 4 barreras absorbentes para líquidos de hidrocarburos Ø20 x 300 cm. Disponible en: https://www.hfstore.fr/pdf/FT_HBM2341P_ES.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Características	Barreras mecánicas	Barreras oleofílicas
		Son reutilizables hasta la saturación y no se hunden incluso cuando están saturadas[38]. Son muy eficaces en los derrames presentes en cuerpos de agua cuando trabajan en conjunto con las barreras de contención[39].

Fuente: Bibliografías citadas en notas al pie
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

50. Del cuadro anterior, se puede observar que las barreras mecánicas utilizadas por el administrado y las barreras oleofilicas, tienen características diferentes: i) las barreras mecánicas se caracterizan por contener el petróleo crudo sobrenadante, y ii) las barreras oleofilicas tienen como característica principal absorber y aislar el petróleo crudo; solo el uso de ambos tipos garantiza una contención integral del petróleo crudo, por esa razón al ser distintos es que la Autoridad de Supervisión impuso al administrado Incrementar barreras mecánicas y oleofílicas.

51. En esa línea, en el Informe de Supervisión en los considerandos 20, 21 y 24 la Autoridad de Supervisión desarrolló que el administrado no cumplió con implementar ninguna barrera oleofílica a lo largo del trayecto del área impactada por la emergencia ambiental, sino solo barreras mecánicas, pese a que la Medida Preventiva 1 contemplaba que el administrado incremente ambos tipos de barreras (mecánica y oleofílica).

52. Ahora bien, del 9 al 11 de enero de 2023, la Autoridad de Supervisora del OEFA realizó la primera acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las medida preventiva N° 1, la verificación de cumplimiento se encuentra recogido en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de enero de 2023, la cual fue realizado con la presencia del administrado, verificándose lo siguiente:

- Durante el recorrido de verificación, el equipo del OEFA verificó un total de **dieciséis (16) barreras mecánicas**, de las cuales doce (12) fueron instaladas en la quebrada Huapapa y cuatro (4) en el canal de flotación.

53. Del párrafo anterior, esta Autoridad Decisora señala que ninguna de las barreras que identificó DSEM fueron barreras oleofílicas, sino las **dieciséis (16) barreras son mecánicas**. A continuación, se señala la ubicación y estado de las barreras mecánicas instaladas por el administrado y que fueron verificadas por la Autoridad de Supervisión en la primera acción de supervisión:

Cuadro Nº 6: Evidencia de la sola instalación de barreras mecánicas

[38] Haladjian industrial solutions. 4 barreras absorbentes para líquidos de hidrocarburos Ø20 x 300 cm. Disponible en: https://www.hfstore.fr/pdf/FT_HBM2341P_ES.pdf

[39] Geo Soluciones. Barreras absorbentes. Disponible en: https://geosoluciones.com/contencion-derrames/#:~:text=y%20Rollos%20Oleof%C3%ADlicos-,Oleof%C3%ADlicos,derrame%20para%20%C3%A1reas%20de%20trabajo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Registro fotográfico	Análisis DFAI
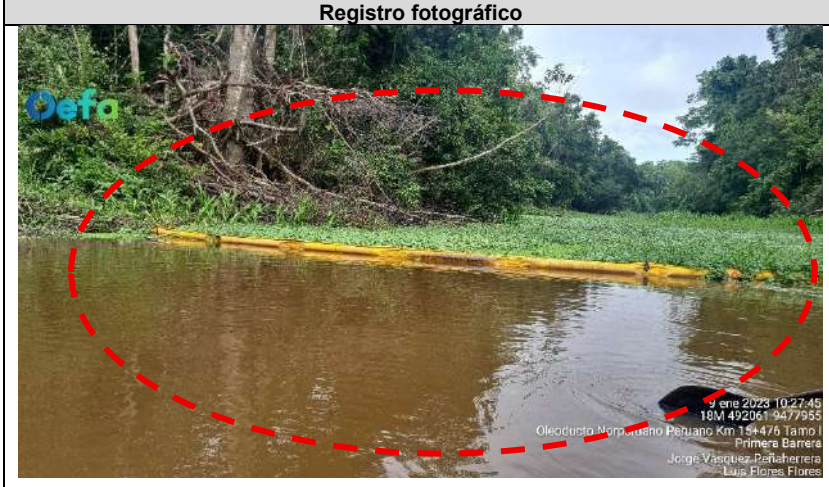	**Barrera 1.** Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. En la barrera se verificó la presencia de iridiscencia. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 2. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 3. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. Se verificó presencia de petróleo crudo en la fase libre contenida en las barreras. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Registro fotográfico	Análisis DFAI
	Barrera 4. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. Se verificó presencia de petróleo crudo en fase libre contenida en las barreras. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 5. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. Se verificó presencia de petróleo crudo en fase libre contenida en las barreras. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 6. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. Se verificó presencia de petróleo crudo en fase libre contenida en las barreras. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Registro fotográfico	Análisis DFAI
	Barrera 7. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. Se verificó presencia de iridiscencia en la barreras. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 8. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. Se verificó presencia de iridiscencia en la barrera. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 9. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Registro fotográfico	Análisis DFAI
	Barrera 10. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 11. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 12. Vista de la **barrera mecánica** instalada en la **Quebrada Huapapa**. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Registro fotográfico	Análisis DFAI
	Barrera 13. Vista de la **barrera mecánica** instalada en el **canal de flotación**. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 14. Vista de la **barrera mecánica** instalada en el **canal de flotación**. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
	Barrera 15. Vista de la **barrera mecánica** instalada en el **canal de flotación;** la misma que se encuentra no funcional. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Registro fotográfico	Análisis DFAI
	Barrera 16. Vista de la **barrera mecánica** instalada en el **canal de flotación**. No se aprecia ninguna barrera oleofílica, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 11 de enero de 2023
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

54. Por lo expuesto en el cuadro precedente, de acuerdo a lo evidenciado en la primera acción de supervisión en el cual se verificó el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, se tiene que contrariamente a lo señalado por el administrado, si era necesario la instalación de barreras oleofílicas, para absorber la iridiscencia que se encontró en las barreras 1, 7 8, asi como absorber el petróleo crudo de las barreras 3, 4, 5 y 6.

55. En ese sentido, se concluye que el administrado no instaló ninguna barrera oleofílica en el canal de flotación y la Quebrada Huapapa, se limitó a utilizar solo barreras mecánicas, incumpliendo lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas. Cabe preciar que, a fin de efectuar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 el administrado debió haber instalado también en el canal de flotación, en la Quebrada Sapuchal y en la Quebrada Huapapa barreras oleofílicas, considerando que sobre dichas aguas se dispersó el petróleo crudo.

56. Finalmente, respecto a la presunta vulneración del principio de causalidad por cuanto, la contención -a consideración del administrado- habría sido exitosa, no siendo la omisión de instalar barreras oleolíficas nexo causal de un riesgo o daño ambiental significativo siendo netamente formal sin impacto negativo. Ante ello, se debe advertir que, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG[40] refiere que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, la asunción de responsabilidad debe corresponder en quien incurrió en la conducta prohibida por Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.

57. Con ello, se tiene que la exigencia de la causalidad implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa que constituye infracción administrativa. Por lo que, para aplicar correctamente el referido principio se debe verificar dos (02) aspectos:

a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,

[40] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) La ejecución de los hechos por parte del administrado

58. En ese contexto, en el siguiente cuadro se procede a verificar si en el presente caso se ha cumplido con los dos (02) aspectos antes indicados para determinar la configuración de causalidad respecto de las acciones u omisiones comedida por Petroperú, las cuales se tramitan en el siguiente PAS:

Cuadro Nº 7: Relación de causalidad

Aspectos	Presuntas conductas infractoras	Análisis de la DFAI
La ocurrencia de los hechos imputados	El hecho imputado N° 1 está referido a que Petroperú incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.	Durante la acción de supervisión llevada a cabo del 23 al 26 de octubre de 2022, desarrollada en el marco de verificar los hechos ocurrido por la emergencia ambiental ocurrida el 22 de octubre de 2022; ante el inminente peligro y alto riesgo de producirse un daño al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, y necesidad de mitigación; al haberse detectado que el petróleo crudo que inició su recorrido desde el punto de falla situado en el Km 15+476 del Tramo I del ONP, continuó por el Canal de Flotación y la quebrada Sapuchal hasta alcanzar la quebrada Huapapa, por lo que podría seguir desplazándose llegando a afectar un área de mayor extensión, mediante Acta de Medidas Preventivas notificada el **8 de noviembre de 2022**, la DSEM ordenó al administrado, el cumplimiento medidas preventivas. Es así que el hecho imputado tuvo origen respecto a una emergencia ambiental ocurrida en la unidad fiscalizable del cual el administrado es titular de actividades de hidrocarburos.
La ejecución de los hechos por parte del administrado		Durante la acción de supervisión llevada a cabo del 23 al 26 de octubre de 2022, la DSEM detectó un inminente peligro y alto riesgo de producirse un daño al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, y necesidad de mitigación, por ello, ordenó el cumplimiento de medidas preventivas mediante acta de medidas preventivas notificada el 8 de noviembre de 2022. **El hecho detectado por el OEFA corresponde a una obligación que recae en el administrado en la medida que debió cumplir con las medidas administrativas ordenadas como consecuencia de una emergencia ambiental**. Cumpliéndose de esta forma con el segundo requisito para determinar la causalidad.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas- SFEM

59. En atención a lo antes expuesto en el cuadro precedente, queda acreditado que Petroperú -de acuerdo al principio de causalidad (alegado por el administrado)- es quien debe de asumir la responsabilidad por la conducta infractora materia del presente PAS, en la medida que las medidas preventivas fueron ordenadas como consecuencia de una emergencia ambiental en la unidad fiscalizable del cual es titular.

60. Sin perjuicio de los anterior, tal como se advirtió en el Cuadro N° 7 de la presente Resolución, resultaba necesario la instalación de barreras oleofílicas, para absorber la iridiscencia que se encontró en las barreras 1, 7 8, asi como absorber el petróleo crudo de las barreras 3, 4, 5 y 6, las mismas que fueron detectadas en la primera acción de supervisión.

61. Finalmente, se indica que, ante un derrame de hidrocarburos en cuerpos de agua, ambas barreras debido a sus principales funciones se complementan. La barrera mecánica actúa conteniendo el petróleo crudo derramado, mientras que la barrera oleofílica lo absorbe de manera eficiente. La característica en común es que ambas evitan la expansión del derrame de hidrocarburos, contribuyendo a un control más rápido y eficaz del derrame.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

62. En ese sentido por lo anterior expuesto, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

63. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a ejecutar la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

II.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

a) Obligación ambiental fiscalizable

65. El artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sinefa.

66. De esta manera, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que constituye infracción administrativa el incumplimiento de las medidas preventivas.

67. De conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. Asimismo, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

68. De esta forma también, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización.

<u>Medida preventiva dictada</u>

69. Mediante el Acta de Medidas Preventivas, la DSEM ordenó a Petroperú, entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro Nº 8: Medida preventiva Nº 3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Medida Preventiva			
N°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
3	Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM .	**Inmediato** y hasta que culmine las acciones de primera respuesta de la emergencia ambiental, conforme al plazo establecido en el artículo 66-A.3 del RPAAH.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA de manera mensual (30 días calendario), contados desde el día hábil siguiente de finalizado la recuperación de la totalidad del petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por el derrame ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP, lo siguiente: Un (01) Informe técnico de las acciones ejecutadas, que contenga la descripción detallada con relación a la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas y oleofílicas instaladas, que incluya las evidencias fotográficas y/o audiovisuales que muestren estas acciones. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite.

Fuente: Acta de Medidas Preventivas.

70. De acuerdo a lo señalado, el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva 3 se encuentra sujeto a la culminación de las acciones de primera respuesta, siendo esta una actividad cuyo cumplimiento no ha sido acreditado por el administrado; en ese sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado debe seguir cumpliendo con mantener las barreras mecánicas existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva 1.

71. Ahora bien, respecto a la forma y el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación, se debe indicar que el plazo otorgado al administrado para realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por la emergencia ambiental venció el 20 de febrero de 2023; de ahí que, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM señala que, la presentación de los informes mensuales debía realizarse de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 9: Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva 3

Forma	Plazo
Primer informe	22 de marzo de 2023
Segundo informe	21 de abril de 2023
Tercer informe	21 de mayo de 2023
Cuarto informe	20 de junio de 2023
Quinto informe	20 de julio de 2023
Sexto informe	19 de agosto de 2023
Séptimo informe	18 de septiembre de 2023
Octavo informe	18 de octubre de 2023
Noveno informe	17 de noviembre de 2023
Décimo informe	17 de diciembre de 2023
Décimo primer informe	16 de enero de 2024

Fuente: Informe de Supervisión Nº 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID

b) Análisis del hecho imputado N° 2

b.1) Respecto al cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

72. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM procedió a verificar si el administrado cumplió con la obligación contenida en la medida preventiva N° 3, referida a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, en los términos ordenados en el Acta de Medidas Preventivas.

73. En virtud de ello y lo consignado en la Primera Acta de Supervisión, durante la primera acción de supervisión, la DSEM identificó que la barrera mecánica que conformaba el punto de control 15 ubicado en el Canal de Flotación se encontraba no funcional[41].

74. Asimismo, conforme fue consignado en la Segunda Acta de Supervisión, durante la segunda acción de supervisión, la DSEM identificó trece (13) barreras mecánicas distribuidas en un total de trece (13) puntos de control ubicados en los cuerpos de agua quebrada Sapuchal, quebrada Huapapa y Canal de Flotación, de las cuales, ocho (8) estaban desprendidas[42]. En este punto, se debe señalar que, en el marco de la segunda acción de supervisión, no se identificó ningún personal encargado de la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas; lo que habría incidido en que más de la mitad de las barreras estuvieran desprendida, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 10: Puntos detectados en segunda acción de supervisión

Puntos de control y barreras mecánicas instaladas en el cañal de flotación			
Coordenada UTM (WGS84)		Registro fotográfico y descripción	Cuerpo de agua
Este	Norte		
493520	9478982	**Fotografía N° 5:** Vista del punto de control N° 1, ubicado en la quebrada Sapuchal (PCQS1). Ubicada a aprox.0.56 km lineales desde el punto de falla (Km 15+476 del Tramo I del ONP). La barrera se encuentra desprendida, por lo que no se evidencia ninguna acumulación de posible petróleo crudo en fase libre.	Quebrada Sapuchal

[41] Fotografías 29 y 30 de la Página 11 de la Primera Acta de Supervisión.

[42] Página 10 de la Segunda Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

493419	9479511	 **Fotografía N° 7:** Vista del punto de control N° 3, ubicado en el canal de flotación (PCCF3). Ubicada a aprox.0.15 km lineales desde el punto de falla (Km 15+476 del Tramo I del ONP). La barrera se encuentra desprendida, por lo que no se evidencia ninguna acumulación de posible petróleo crudo en fase libre.	Canal de flotación
493402	9479507	 **Fotografía N° 8:** Vista del punto de control N° 4, ubicado en la quebrada Sin Nombre (PCQS4). Ubicada a aprox.0.10 km lineales desde el punto de falla (Km 15+476 del Tramo I del ONP). La barrera se encuentra desprendida, por lo que no se evidencia ninguna acumulación de posible petróleo crudo en fase libre	Canal de flotación
493591	9479524	 **Fotografía N° 9:** Vista del punto de control N° 5, ubicado en el canal de flotación (PCCF5). Ubicada a aprox.0.08 km lineales desde el punto de falla (Km 15+476 del Tramo I del ONP). La barrera se encuentra desprendida, por lo que no se evidencia ninguna acumulación de posible petróleo crudo en fase libre	Canal de flotación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

493714	9479534	**Fotografía N° 10:** Vista del punto de control N° 6, ubicado en el canal de flotación (PCCF6). Ubicada a aprox.0.21 km lineales desde el punto de falla (Km 15+476 del Tramo I del ONP). La barrera se encuentra desprendida, por lo que no se evidencia ninguna acumulación de posible petróleo crudo en fase libre	Canal de flotación
493954	9479538	**Fotografía N° 11:** Vista del punto de control N° 7, ubicado en el canal de flotación (PCCF7). Ubicada a aprox.0.35 km lineales desde el punto de falla (Km 15+476 del Tramo I del ONP). La barrera se encuentra desprendida, por lo que no se evidencia ninguna acumulación de posible petróleo crudo en fase libre	Canal de flotación
493975	9479546	**Fotografía N° 12:** Vista del punto de control N° 8, ubicado en el canal de flotación (PCCF7). Ubicada a aprox.0.37 km lineales desde el punto de falla (Km 15+476 del Tramo I del ONP). La barrera se encuentra desprendida, por lo que no se evidencia ninguna acumulación de posible petróleo crudo en fase libre.	Canal de flotación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

492774	9478775	**Fotografía N° 14:** Vista del punto de control N° 10, ubicado en la quebrada Huapapa (PCQH10). Ubicada a aprox.0.66 km lineales desde el punto de falla (Km 15+476 del Tramo I del ONP). La barrera se encuentra desprendida, por lo que no se evidencia ninguna acumulación de posible petróleo crudo en fase libre	Quebrada Huapapa

Fuente: Segunda Acta de Supervisión.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

75. Es preciso indicar que, el APU de la comunidad nativa San Pedro[43] señaló al equipo supervisor del OEFA que Servum estuvo encargada de realizar el control y vigilancia de las barreras de contención aproximadamente desde el 13 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023. A partir de esta última fecha, la nueva empresa encargada del servicio sería Global Service Villacrez S.R.L., la cual estaba en proceso de realizar exámenes médicos a su personal y, por ello, no había personal encargado de la actividad de control y vigilancia de las barreras implementadas.

76. Por lo antes mencionado, si bien se observó barreras de contención sobre el canal de flotación y las quebradas Sapuchal y Huapapa, se advierte que el administrado no cumplió con mantenerlas; toda vez que, al estar desprendidas en su mayoría, no estarían cumpliendo su función de contención en caso de posibles derrames de los residuos que aún se encuentran almacenados en el lugar.

77. Por otro lado, de acuerdo a lo consignado en la Tercera Acta de Supervisión[44], durante la tercera acción de supervisión, la DSEM realizó un recorrido desde el ingreso por la quebrada Tabacal, quebrada Sapuchal, quebrada Huapapa y quebrada Puma Yarinal hasta el punto de la emergencia ambiental ocurrida en el Km 15+476 del Tramo I del ONP, DSEM identificó quince (15) barreras mecánicas distribuidas en un total de catorce (14) puntos de control ubicados en los cuerpos de agua quebrada Sapuchal, quebrada Huapapa, quebrada Puma Yarinal y Canal de Flotación.

78. Durante la tercera acción de supervisión, se observó a personal de la empresa Global Service Villacrez SRL, encargada de realizar el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas en el área de la emergencia ambiental. En total la referida empresa contratista de Petroperú cuenta con un total de cuatro (4) personas que pertenecen al Staff (supervisores) y ocho (8) personas que ejecutan el servicio en sí mismo, esto es, realizan la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas[45].

43 Página 10 de la Segunda Acta de Supervisión.

44 Página 3 de la Tercera Acta de Supervisión.

45 Página 10 de la Tercera Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

79. Ahora bien, en el Informe de Supervisión, la DSEM señaló que, durante la primera y la segunda acción de supervisión, se verificó barreras mecánicas implementadas por Petroperú desprendidas; lo que evidencia que el administrado no cumplió con realizar el mantenimiento de las mismas. Si bien, posteriormente, durante la tercera acción de supervisión, se identificó que había personal encargado de realizar el servicio de control y vigilancia de las referidas barreras, lo cierto es que la Medida Preventiva Nº 3 estableció que la obligación debía ejecutarse hasta concluir las acciones de primera respuesta, esto es, de manera permanente hasta que concurra dicha condición.

80. De lo desarrollado previamente, se evidencia que el administrado no cumplió con la obligación de cumplimiento de la medida preventiva N° 3 referida a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.

b.1) Respecto a la forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3

81. A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 3, el administrado debía remitir un (01) informe técnico de las acciones ejecutadas, que contenga la descripción detallada con relación a la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas y oleofílicas instaladas, que incluya las evidencias fotográficas y/o audiovisuales que muestren estas acciones, de manera mensual (30 días calendario), contados desde el día hábil siguiente de finalizado la recuperación de la totalidad del petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por el derrame ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP.

82. Ahora bien, considerando que el plazo otorgado al administrado para realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por la emergencia ambiental venció el 20 de febrero de 2023; de ahí que, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado debía presentar los informes mensuales de acuerdo a lo detallado en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución.

83. Con lo anterior, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que de la búsqueda en la base de datos del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos- SIGED, advirtió que **el administrado no ha presentado documentación correspondiente destinada a acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 3**, esto es, a través de *"un (01) Informe técnico de las acciones ejecutadas, que contenga la descripción detallada con relación a la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas y oleofílicas instaladas, que incluya las evidencias fotográficas y/o audiovisuales que muestren estas acciones",* contados desde el día hábil siguiente de finalizado la recuperación de la totalidad del petróleo crudo, debiendo presentar el primer informe técnico el 22 de marzo de 2023 y así sucesivamente.

84. De acuerdo con lo desarrollado en el hecho materia de análisis, la DSEM concluyó que el administrado incumplió la Medida Preventiva Nº 3 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022 en todos sus extremos (ejecución de la obligación y la acreditación de su cumplimiento).

85. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió la Medida Preventiva Nº 3 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022; por lo que, correspondió iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

86. El presente hecho imputado se sustentó en el análisis del hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión[46].

c) Sobre la oportunidad de presentar alegatos al presente hecho imputado N° 2 en el escrito de descargos a la RSD

87. Del escrito de descargos presentado por el administrado mediante Registro N° 2025-E01-081517; y, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, no se advierte que el administrado haya presentado alegatos de descargo respecto al hecho imputado N° 2, pese haber sido debidamente notificado, tal como se aprecia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 352058

88. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado N° 2.

d) Análisis del escrito de descargos al IFI

89. En escrito de descargos al IFI, el administrado precisa lo siguiente:

- Que, en mérito del principio de legalidad se tiene que toda actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas; y, en la medida preventiva N° 3 se estableció como plazo de cumplimiento ''hasta concluir las acciones de primera respuesta'', por lo que, OEFA estaría haciendo un interpretación extensiva del plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 3, puesto que el mismo solo supone hasta concluir las acciones de primera respuesta más no dice expresamente que las barreras mecánicas se deber mantener hasta que la autoridad ambiental verifique el cumplimiento de dicha medida preventiva, lo que constituiría una nueva obligación no establecida en el dictado de la medida preventiva.

- Subsanó el incumplimiento y comunicó dicha subsanación mediante carta s/n presentada el 6 de febrero de 2023, antes de la imputación de cargos y previo al inicio del PAS, debiéndose valorar los eximentes referidos a que la detección del presunto incumplimiento referido a que la barrera N° 15 que refiere el Acta de Supervisión del 11 de enero de 2023 se encontraba aguas arriba del punto cero y no representaba un riesgo inminente que se encontrase únicamente uno de otros 16 puntos de control instalados que cumplían su labor de contención, no presentándose medios probatorios que afirmen que una barrera suelta de un total de 15 instalados en el momento de la acción de supervisión haya afectado el medio ambiente y que, las acciones de recuperación de hidrocarburo sobrenadante se realizaron del 09 de enero.2023 al 12 de febrero de 2023 y que el presunto incumplimiento de barreras sueltas fue detectado entre el 17 y 18 de marzo del mismo año, un mes después de haber culminado las acciones de recuperación de HC, por lo que, considera que no tiene sustento imputar como incumplimiento que las barreras se encontrasen sueltas después de haber realizado la recuperación del HC.

- Bajo el principio de eficacia sostiene que no se afectó las garantías de protección del ambiente por estos hechos que fueron no esenciales para pretender la existencia de un incumplimiento insubsanable que derive en una imputación para Petroperú, solicitando el archivo del presente hecho imputado por cuando cumplió con la medida preventiva hasta el plazo establecido.

[46] Informe de Supervisión, pág. 32 al 45.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

90. Al respecto, el principio de eficacia contenido en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que se debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados[47].

91. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[48], la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición de eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

92. En este punto cabe recordar que, conforme se desarrolló en el marco normativo de la presunta conducta infractora N° 2, el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable, que ante su incumplimiento este constituye infracción administrativa, acorde a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22º y artículo 34º del Reglamento de Supervisión. De este modo, una vez impuestas, el administrado debe cumplir las medidas preventivas en la forma y plazo establecidos por dicha Autoridad de Supervisión, conforme lo contemplado en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión.

93. Sobre lo anterior y de conformidad con los pronunciamientos del TFA[49], cabe precisar que, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas ex ante del término del plazo otorgado por la autoridad supervisora para su ejecución. De este modo, la ejecución tardía de una medida preventiva no implica una subsanación de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado.**

94. Ahora bien, el presente caso al tratarse de infracciones referidas al incumplimiento de las medidas preventivas dictadas por la Autoridad de Supervisión, la misma que conforme a los criterios adoptados por el OEFA -señalados en acápite anterior-

---

47 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.10. Principio de eficacia**.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*
En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.".

48 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

49 Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, Exp. N° 0011-2021-OEFA/DFAI/PAS:

"69. Sobre lo anterior, cabe indicar que las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente. En efecto, según la línea trazada por el TFA, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutadas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora."

La misma línea es seguida por el TFA en la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021 (considerando 45) y 313-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2023 (considerando 65).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

califican como incumplimiento que no son objeto de subsanación voluntaria[50], **criterio que no varía incluso cuando se trata de una conducta que puede generar un daño potencial o real a los componentes ambientales**.

95. Es así, que las acciones realizadas con posterioridad -de existir- por el administrado no pueden ser consideradas para subsanar las conductas materia de análisis. Por tanto, en el presente caso no se configura la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

96. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al administrado que, el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva N° 3 se encuentra sujeto a la culminación de las acciones de primera respuesta, siendo esta una actividad cuyo cumplimiento no ha sido acreditado por el administrado; en ese sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado debía seguir cumpliendo con mantener las barreras mecánicas existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva 1, ello conforme a lo señalado en el considerando 65 del Informe de Supervisión.

97. Asimismo, resulte importante señalar que, aunque el administrado haya concluido con la recuperación del petróleo crudo sobrenadante al 12 de febrero de 2023, según lo dispuesto en la Medida Preventiva N° 3, posterior al término de la recuperación del petróleo crudo (12 de febrero de 2023), tenía que continuar con la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas, toda vez que debía acreditar el cumplimiento de manera mensual (cada 30 días calendario), contados desde el día hábil siguiente de finalizado la recuperación de la totalidad del petróleo crudo sobrenadante. Entonces, el hecho de que al 12 de febrero de 2023 haya concluido con la recuperación no lo exime de responsabilidad.

98. No obstante, en la primera acción de supervisión se verificó que la barrera mecánica N° 15 ubicado en el Canal de Flotación se encontraba desprendida, así también durante la segunda acción de supervisión se verificó que ocho (8) estaban desprendidas del total de trece (13) barreras mecánicas instaladas, lo señalado se evidencia con registros fotográficos que se detalla a continuación:

Cuadro Nº 11: Evidencias del incumplimiento detectados por la Autoridad Supervisión

Fecha de detección del incumplimiento	Registro fotográfico	Análisis DFAI
Primera acción de supervisión desarrollado del 9 al 11 de enero de 2023		Durante la primera acción de supervisión, se detectó que la Barrera 15 (barrera mecánica) instalada en el canal de flotación; se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 15, no venia cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venia cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido

[50] Resolución N° 111-2022-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fecha de detección del incumplimiento	Registro fotográfico	Análisis DFAI
		a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.
Segunda acción de supervisión desarrollado del 17 al 18 de marzo de 2023.		Durante la segunda acción de supervisión, se detectó que la barrera mecánica instalada en el punto de control N° 1, en la Quebrada Sapuchal; se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 1, no venía cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venía cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.
Segunda acción de supervisión desarrollado del 17 al 18 de marzo de 2023.		Durante la segunda acción de supervisión, se detectó que la barrera mecánica instalada en el punto de control N° 3, en el canal de flotación, se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 3, no venía cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venía cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fecha de detección del incumplimiento	Registro fotográfico	Análisis DFAI
		las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.
Segunda acción de supervisión desarrollado del 17 al 18 de marzo de 2023.		Durante la segunda acción de supervisión, se detectó que la barrera mecánica instalada en el punto de control N° 4, en la Quebrada Sin Nombre (PCQS4), se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 4, no venía cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venía cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.
Segunda acción de supervisión desarrollado del 17 al 18 de marzo de 2023.		Durante la segunda acción de supervisión, se detectó que la barrera mecánica instalada en el punto de control N° 5, en el canal de flotación, se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 5, no venía cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venía cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fecha de detección del incumplimiento	Registro fotográfico	Análisis DFAI
		las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.
Segunda acción de supervisión desarrollado del 17 al 18 de marzo de 2023.		Durante la segunda acción de supervisión, se detectó que la barrera mecánica instalada en el punto de control N° 6, en el canal de flotación, se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 6, no venía cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venía cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.
Segunda acción de supervisión desarrollado del 17 al 18 de marzo de 2023.		Durante la segunda acción de supervisión, se detectó que la barrera mecánica instalada en el punto de control N° 7, en el canal de flotación, se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 7, no venía cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venía cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

Fecha de detección del incumplimiento	Registro fotográfico	Análisis DFAI
Segunda acción de supervisión desarrollado del 17 al 18 de marzo de 2023.		Durante la segunda acción de supervisión, se detectó que la barrera mecánica instalada en el punto de control N° 8, en el canal de flotación, se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 8, no venía cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venía cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.
Segunda acción de supervisión desarrollado del 17 al 18 de marzo de 2023.		Durante la segunda acción de supervisión, se detectó que la barrera mecánica instalada en el punto de control N° 10, en la Quebrada Huapapa, se encontraba no funcional, es decir estaba desprendida. Por lo expuesto, la barrera 10, no venía cumpliendo su función de contención. En ese sentido se evidencia que el administrado no venía cumplimiento la Medida Preventiva N° 3 referido a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2023
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

99. Por lo expuesto en el cuadro precedente, de acuerdo a lo evidenciado en la primera y segunda acción de supervisión, se concluye que contrariamente a lo señalado por el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrado, no cumplió con la Medida Preventiva N° 3 referido a Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM.

100. Finalmente, respecto al argumento presentado por el administrado relacionado a que se habría realizado una interpretación extensiva del plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 3, previamente se señala que la medida preventiva 3 dispuesta en Acta de Medidas Preventivas estableció como plazo de cumplimiento hasta concluir las acciones de primera respuesta", dicha disposición supone estar acorde con los objetivos de prevención, control y mitigación del daño ambiental que rigen la actuación del OEFA; y es que, la medida no se cumple con la implementación inicial de las barreras mecánicas, sino también su mantenimiento operativo durante el tiempo necesario para asegurar la contención efectiva del riesgo ambiental, hasta que cesen las condiciones que dieron lugar a la imposición de la medida.

101. Pretender que la obligación se extinga de forma automática una vez colocadas las barreras, sin garantizar su eficacia material, vaciaría de contenido la finalidad preventiva de la medida y contravendría los principios de prevención y eficacia administrativa.

102. Asimismo, debe precisarse que la Autoridad Instructora no ha creado una nueva obligación ni ha efectuado una interpretación extensiva del plazo de cumplimiento, sino que ha precisado el alcance de una obligación ya existente, inherente a la propia ejecución de la medida preventiva. Por otro lado, se indica que la verificación por parte de la autoridad supervisora no constituye una condición adicional, sino un acto de control posterior que permite constatar el cumplimiento real y efectivo de la medida dictada.

103. Con lo anterior, no se configura vulneración alguna al Principio de Legalidad, toda vez que la actuación de esta Autoridad se encuentra debidamente sustentada en el marco normativo aplicable y en la naturaleza propia de la medida preventiva dictada.

e) Conclusión

104. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022

105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

II.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.

a) Obligación ambiental fiscalizable

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

106. El artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD, establece que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sinefa.

107. De esta manera, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que constituye infracción administrativa el incumplimiento de las medidas preventivas.

108. De conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión. Asimismo, en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, se establece que la medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución y acreditación, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

109. De esta forma también, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión establece que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización.

Medida preventiva dictada

110. Mediante el Acta de Medidas Preventivas, la DSEM ordenó a Petroperú, entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro Nº 12: Medida preventiva Nº 4

Medida Preventiva			
N°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
4	Realizar la segregación y almacenamiento, de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM	**Inmediato y hasta treinta y cinco (35) días calendarios contados desde el día calendario** siguiente de concluido el plazo inicial dispuesto en el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022. Esta actividad debe realizarse al mismo tiempo que avanza con la recuperación del hidrocarburo derramado.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperu deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) **días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo prorrogado de cumplimiento** de la obligación, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente: - El detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento (inicial o primario, intermedio, central) de los residuos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes generados, registros de internamiento de residuos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Medida Preventiva			
			OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM

111. De acuerdo a lo señalado, el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva 4 fue inmediato y hasta treinta y cinco (35) días calendarios contados desde el día calendario siguiente de concluido el plazo inicial dispuesto en el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, es decir, **el plazo para cumplir la Medida Preventiva N° 4 venció el 21 de febrero de 2023**. Y, el plazo para acreditar su cumplimiento fue de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo prorrogado de cumplimiento de la obligación; es decir, **el plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 venció el 28 de febrero de 2023**.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

b.1) Respecto al cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 4

112. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante la Carta Nº JTAP-0042-2023[51] presentada el 21 de febrero de 2023, Petroperú remitió el "Informe Nº OOR-090-2023" al OEFA a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva Nº 2, asimismo, en dicho documento, el administrado hace referencia a la recuperación del total del petróleo crudo sobrenadante del área afectada por la emergencia ambiental.

113. De la misma manera, en su contenido, presenta información sobre la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados como consecuencia de la actividad antes señalada, teniéndose que, Petroperú precisó que un total de 99 cilindros de petróleo crudo emulsionado con agua y 7130 sacos con residuos de material impregnado con hidrocarburos, fueron trasladados a cinco (5) almacenes temporales cuya ubicación fue precisada en la Tabla Nº 3, para su posterior transporte y disposición final; y, como evidencia de ello, adjuntó registros fotográficos de los cinco (5) almacenes temporales y de la ejecución del llenado y acarreo de cilindros, así como del acopio de residuos. **No obstante, el Informe Nº OOR-090-2023 no contempla información de los registros de internamiento de residuos**.

114. Posteriormente, mediante la Carta S/N[52] presentado el 20 de noviembre de 2023, Petroperú remitió al OEFA el "Informe N° OOR-0568-2023" (en adelante, **Informe de Cumplimiento de la MP 4**), de la revisión del referido documento, se tiene que el administrado alegó que, hasta el 12 de febrero de 2023, realizó la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado producto de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de octubre de 2022; para acreditar lo anterior, adjuntó, entre otros, registros fotográficos fechados y georreferenciados, conforme se detalla a continuación:

[51] Registro N° 2023-E01-232163

[52] Registro N° 2023-E01-562336

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 13: Información relacionada a la segregación y almacenamiento temporal consignado en el Informe de Cumplimiento de la MP 4

Documento presentado por el administrado	Contenido
Informe N° OOR-0568-2023	*"(…)* ***4. CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA [04]*** *(…)* ***4.1. ACCIONES EJECUTADAS PARA LA SEGREGACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS*** *Para la ejecución de este servicio, se contrató el "Servicio de recuperación de residuos de hidrocarburos en la contingencia del km 15+476 del Tramo I del ONP", a cargo de la empresa Servicios Universal Manseriche EIRL (en adelante SERVUM) desde el 09.01.2023 hasta el 12.02.2023.* *A continuación, se describe las acciones:* ***4.1.1. SEGREGACIÓN DE RESIDUOS*** *Con personal de mano de obra local se realiza el embolsado de material vegetal impactado con hidrocarburos presente en los puntos de control instalados, iniciando dentro del canal de flotación desde el punto cero en el km 15+476 hasta 125 mts aguas arriba del punto de derrame hasta la coordenada UTM (WGS 84), 18M: 493436E, 9479496N y 40 mts hasta el punto con coordenada UTM (WGS 84), 18M: 493562E, 9479514N. Asimismo, en la quebrada Sapuchal recurriendo 535 mts coordenada UTM (WGS 84), 18M: 493517E, 9478955N punto en el cual confluyen las quebradas Huapapa y Puma Yarinal. Y por último en la quebrada Huapapa recorriendo 1,500 mts coordenada UTM (WGS 84), 18M: 492252E, 9478307N, los que fueron trasladados hacia los almacenes temporales de residuos peligrosos. Es pertinente precisar que, para la labor de ensacado, se utiliza una bolsa de polietileno de alta resistencia de 0.2 micras y un costal de polipropileno (doble contención).* *Del mismo, se realizó el llenado de cilindros con residuos de hidrocarburo sobrenadante recogido en los puntos críticos para luego ser llevados a los almacenes temporales. El llenado se realizó utilizando embudos, recipientes de plástico y colocando los cilindros en parihuelas debidamente impermeabilizadas para evitar pérdidas del producto. Luego los cilindros eran transportados cuidadosamente, entre dos personas hacia los puntos de acopio temporales.* ***Foto 09.*** *Segregación de residuos* ***Foto 10.*** *Llenado de fundas* ***Foto 11.*** *Llenado de cilindros* ***Foto 12.*** *Traslado de cilindros* ***4.1.2. UBICACIÓN DE ALMACENES TEMPORALES HABILITADOS***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento presentado por el administrado	Contenido
	Como parte de las facilidades habilitadas, después de realizada la recuperación de crudo sobrenadante, se realizó la habilitación de 05 puntos de acopio o almacenamientos temporales, con base o bandeja impermeabilizada y techado; con la finalidad de tener un adecuado almacenamiento y disposición de los residuos sólidos. *Los almacenes Temporales de residuos de Hidrocarburo del Km 15+476 del Tramo I del ONP, consisten es estructuras de madera (material de la zona) cuya función es, almacenar temporalmente los residuos de hidrocarburos que se van recuperando en las diferentes zonas de la contingencia y permitieron contabilizar diariamente los sacos o cilindros recuperados. En el piso y techo de los almacenes se coloca plástico reforzado, para aislar los residuos de hidrocarburos del ambiente y evitar un impacto en esos puntos.* *En los almacenes temporales de residuos peligrosos se acondicionaron todos los residuos que provienen de los "puntos de avanzada", como son: sacos con material vegetal impactado con hidrocarburos, sacos con suelo impregnado, residuos generales impregnados (EPP, plástico, entre otros) y residuos municipales generados en la jornada de trabajo, todos estos residuos son acondicionados y clasificados correctamente para posteriormente ser dispuestos mediante una empresa EO-RS en un infraestructura de residuos correspondiente.* ***Foto 13**. Almacén Temporal de Cilindros de Hidrocarburo del km. 15 Tramo I – N°1* ***Foto 14.** Almacén Temporal de Cilindros de Hidrocarburo del km. 15 Tramo I – N°2*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento presentado por el administrado	Contenido
	 ***Foto 15**. Almacén Temporal de Cilindros de Hidrocarburo del km. 15 Tramo I – N°3* ***Foto 16.** Almacén Temporal de Cilindros de Hidrocarburo del km. 15 Tramo I – N°4* ***Foto 17.** Almacén Temporal de Cilindros de Hidrocarburo del km. 15 Tramo I – N°5* *En el siguiente mapa y tabla, se encuentran localizados los almacenes temporales instalados.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento presentado por el administrado	Contenido

Tabla 1. *Ubicación de los Almacenes Temporales de Residuos Sólidos habilitados*

Detalle	Vértice	Norte	Este
Almacén temporal de acopio de residuos de hidrocarburos N° 01	V 1	9478796	492906
	V 2	9478798	492902
	V 3	9478800	492895
	V 4	9478805	492900
Almacén temporal de acopio de residuos de hidrocarburos N° 02	V 1	9478571	492557
	V 2	9478571	492563
	V 3	9478576	492566
	V 4	9478565	492568
Almacén temporal de acopio de residuos de hidrocarburos N° 03	V 1	9478433	492441
	V 2	9478432	492443
	V 3	9478426	492435
	V 4	9478441	492437
Almacén temporal de acopio de residuos de hidrocarburos N° 04	V 1	9478264	492292
	V 2	9478260	492283
	V 3	9478267	492278
	V 4	9478271	492293
Almacén temporal de acopio de residuos de hidrocarburos N° 05	V 1	9477941	492097
	V 2	9477928	492118
	V 3	9477932	492119
	V 4	9477935	492091

4.1.3. REGISTRO DE INTERNAMIENTO DE RESIDUOS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento presentado por el administrado	Contenido

En la siguiente tabla, se indica la cantidad de residuos y su internamiento en los almacenes temporales instalados, durante la etapa de recuperación:

Tabla 3. *Cantidad de residuos peligrosos acopiados durante la etapa de recuperación*

AVANCE TOTAL DE LA RECUPERACION DE HIDROCARBUROS EN EL KM 15+476						
N°	ESTE	NORTE	UBICACIÓN	SIMBOLOGIA	FUNDAS	CILINDROS
PC N° 01	492895	9478797	QDA. HUAPAPA	PC N° 01/15+476	1847	26
PC N° 02	492557	9478571	QDA. HUAPAPA	PC N° 02/15+476	989	16
PC N° 03	492438	9478424	QDA. HUAPAPA	PC N° 03/15+476	1962	29
PC N° 04	492290	9478263	QDA. HUAPAPA	PC N° 04/15+476	1714	17
PC N° 05	492094	9477941	QDA. HUAPAPA	PC N° 05/15+476	618	11
				TOTAL	**7130**	**99**

A continuación, se adjuntan evidencias fotográficas del traslado de residuos (sacos y cilindros) a los almacenes temporales:

Foto 18. *Traslado de residuos obtenidos de la recuperación*

Foto 19. *Llenado de cilindros con hidrocarburo sobrenadante*

Foto 20*. Almacenamiento temporal de residuos sólidos*

Foto 21. *Almacenamiento temporal de residuos sólidos*

(…)"

Fuente: Informe N° OOR-0568-2023 presentado mediante Carta S/N el 20 de noviembre de 2023 con Registro Nº 2023-E01-562336
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

115. Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en la Segunda Acta de Supervisión[53], durante la segunda acción de supervisión, la DSEM verificó dos (2) de los cinco (5) almacenes temporales ubicados en las orillas de la quebrada Huapapa, donde constató que dichos almacenes estaban clausurados con un enrejado de palos y se encontraban inundados debido al incremento del nivel de agua de la quebrada Huapapa; sin

[53] Páginas 11, 12 y 13 de la Segunda Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

perjuicio de ello, se pudo verificar que el punto de almacenamiento 1, contenía 26 cilindros de metal (con posible contenido de petróleo en fase libre) y bolsas de polietileno con posible contenido de material vegetal impregnado con petróleo crudo; el punto de almacenamiento 2, contenía 16 cilindros de metal (con posible contenido de petróleo en fase libre) y bolsas de polietileno con posible contenido de material vegetal impregnado con petróleo crudo, conforme se observa a continuación:

Cuadro Nº 14: Almacenes temporales verificados en la segunda acción de supervisión

Almacén temporal de residuos peligrosos Nº 1

Almacén temporal de residuos peligrosos Nº 2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Segunda Acta de Supervisión

116. Respecto a lo consignado en la Tercera Acta de Supervisión[54], durante la tercera acción de supervisión, la DSEM verificó cinco (5) almacenes intermedios ubicados en las orillas de la quebrada Huapapa. Cabe precisar que, todos los almacenes estaban clausurados con un enrejado de palos; sin perjuicio de ello, se pudo observar que todos los residuos peligrosos (sólidos y líquidos), procedentes de las acciones de recuperación del petróleo crudo sobrenadante, fueron agrupados en función a sus características de peligrosidad.

117. De lo anterior, se tiene que, los residuos sólidos y semisólidos (principalmente vegetación impregnada con petróleo crudo), estaban recolectados en bolsas de polietileno transparente y revestidos con sacos o costales de polipropileno. En tanto, los residuos líquidos (principalmente agua emulsionada con petróleo crudo), estaban depositados en cilindros de metal de colores diferentes, tal como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 15: Almacenes intermedios verificados en la tercera acción de supervisión

Punto de almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos N° 1. En el almacén se identificaron costales con residuos sólidos y cilindros con residuos líquidos peligrosos	
Punto de almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos N" 2. En el almacén se identificaron costales con residuos sólidos y cilindros con residuos líquidos peligrosos	

[54] Páginas 13, 14 y 15 de la Tercera Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Punto de almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos N° 3. En el almacén se identificaron costales con residuos sólidos y cilindros con residuos líquidos peligrosos

Punto de almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos N° 4. En el almacén se identificaron costales con residuos sólidos y cilindros con residuos líquidos peligrosos

Punto de almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos N° 5. En el almacén se identificaron costales con residuos sólidos y cilindros con residuos líquidos peligrosos

Fuente: Tercera Acta de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

118. Ahora bien, a partir de la información remitida por Petroperú y lo detectado durante la segunda y tercera acción de supervisión, la DSEM señaló que, en los almacenes intermedios, la totalidad de residuos eran peligrosos. Sin embargo, los residuos sólidos se almacenaban en costales de polietileno color blanco y los residuos líquidos en cilindros de metal de colores diferentes, incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 16: Norma Técnica Peruana 900.058:2019[55]

Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos"

5. Aplicación de código de colores

Esta Norma Técnica Peruana se aplica a los residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal.

El código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar.
(…)

5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal
Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuos	*Color*
Papel y cartón	*Azul*
Plástico	*Blanco*
Metales	*Amarillo*
Orgánicos	*Marrón*
Vidrio	*Plomo*
Peligrosos	*Rojo*
No aprovechables	*Negro*

(…)

119. De acuerdo a la citada norma técnica, los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso.

120. En esa misma línea, el almacenamiento de los residuos, se realizó en instalaciones ubicadas en una zona inundable, por consiguiente, conforme fue identificado in situ durante la segunda acción de supervisión[56], se llegaron a cubrir de agua. Esto generó condiciones para que los contenedores de los residuos almacenados puedan deteriorarse y liberar su contenido a las aguas de la quebrada Huapapa, siendo esta una situación que podría derivar en la contaminación del área, cabe precisar que, según lo precisado en la Segunda Acta de Supervisión y Tercera Acta de Supervisión todos los puntos de almacenamiento estaban ubicados en las orillas de la quebrada Huapapa[57].

121. De acuerdo con lo desarrollado, se tiene que Petroperú incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM, toda vez que el administrado no realizó la segregación y almacenamiento de los de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo

[55] El 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal.

[56] Páginas 11, 12 y 13 de la Segunda Acta de Supervisión

[57] Páginas 11 de la Segunda Acta de Supervisión y página 13 de la Tercera Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM.

b.1) Respecto al plazo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 4

122. Del análisis realizado al Informe Nº OOR-090-2023 (Informe de Cumplimiento de la MP 2) presentado por Petroperú mediante la Carta Nº JTAP-0042-2023[58] el 21 de febrero de 2023 y el Informe de Cumplimiento de la MP 4[59] presentado el 20 de noviembre de 2023, respecto al contenido mínimo requerido que debía contener el informe técnico para la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva Nº 4, se tiene lo siguiente:

Cuadro Nº 17: Contenido mínimo requerido respecto al informe técnico

Contenido mínimo requerido del informe técnico	Análisis
Detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento (inicial o primario, intermedio, central) de los residuos generados.	En el numeral 4.1. del Informe Nº OOR-090-2023, y en los numerales 4.1.1. y 4.1.2. del Informe Nº OOR-0568-2023 se remite la información requerida. Siendo que el Informe Nº OOR-090-2023 se presentó el 21 de febrero de 2023, el administrado cumple con este extremo.
Medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).	En el numeral 4.2. del Informe Nº OOR-090-2023, y en los numerales 4.1.1., 4.1.2. y 4.1.3. del Informe Nº OOR-0568-2023 se remite la información requerida. Siendo que el Informe Nº OOR-090-2023 se presentó el 21 de febrero de 2023, el administrado cumple con este extremo.
Volúmenes generados.	En el numeral 4.1. del Informe Nº OOR-090-2023, y en el numeral 4.1.3. del Informe Nº OOR-0568-2023 se remite la información requerida. Siendo que el Informe Nº OOR-090-2023 se presentó el 21 de febrero de 2023, el administrado cumple con este extremo.
Registros de internamiento de residuos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.	En el numeral 4.1.3 del Informe Nº OOR-0568-2023 se remite la información requerida. Siendo que el Informe Nº OOR-0568-2023 se presentó el 20 de noviembre de 2023, el administrado incumple con este extremo; dado que la remisión de la documentación se hizo de manera extemporánea.

123. Ahora bien, considerando que los registros de internamiento de residuos no se encuentran contemplados en el Informe Nº OOR-090-2023 (Informe de Cumplimiento de la MP 2) presentado por Petroperú mediante la Carta Nº JTAP-0042-2023[60] el 21 de febrero de 2023, la DSEM realizó el análisis a partir de la información contemplada en el Informe de Cumplimiento de la MP 4, concluyendo que al haber sido presentado el 20 de noviembre de 2023, Petroperú incumple con este extremo de la medida, dado que el plazo para la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva Nº 4 venció el 28 de febrero de 2023, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 18: Análisis de plazo de acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva Nº 4

Medio de cumplimiento de la medida preventiva	Fecha de notificación del Acta de Medidas preventivas	Plazo máximo para acreditar el cumplimiento de medida	Fecha de presentación del informe por parte de administrado	¿Cumple con el plazo? Sí/no

[58] Registro N° 2023-E01-232163

[59] Informe Nº OOR-0568-2023 presentado con Registro Nº 2023-E01-562336

[60] Registro N° 2023-E01-232163

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

124. En atención a lo señalado, se tiene que el administrado incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM, toda vez que no acreditó dentro del plazo establecido el cumplimiento de dicha medida.

125. Por las consideraciones expuestas, se advierte que el administrado incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023 en el extremo referido al cumplimiento de la obligación y plazo para la acreditación; por lo que, correspondió iniciar un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

126. El presente hecho imputado se sustentó en el análisis del hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión[61].

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

127. En el escrito de **descargos a la RSD**, el administrado indica lo siguiente:

- Que, el literal a) del artículo 257° del TUO de la LPAG establece que será considerado como un eximente de responsabilidad por infracciones los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada. Ante ello y en relación al plazo establecido en la medida preventiva, el administrado indica que en el río Marañón a la altura de la Comunidad Nativa de Cuninicu -en setiembre del 2022- se conformó un grupo de pobladores de esa comunidad y otras aledañas, que protestaban por el derrame de petróleo ocurrido en el Km 42, por lo que, no permitían el pase de las embarcaciones en el río Marañón, en dicho punto.

- Dicho impedimento tuvo duración hasta fines de setiembre de ese año y que luego, por presión de los transportistas, fue desbloqueado, exigiendo un registro. Dicha situación se habría extendido hasta el mes de octubre de ese año, situación que de algún modo desfavoreció la llegadas de las EO-RS para que evacúen los residuos sólidos, por lo que, adjunta una nota periodística del 29 de setiembre de 2022 en calidad de anexo 2 del escrito de descargos a la RSD.

128. Al respecto, es pertinente traer a colación que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM; establece que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*[62].

129. En la misma línea, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[63], establece el eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, conforme se muestra a continuación:

---

61 Informe de Supervisión, pág. 45 al 59.

62 Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

63 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)"

130. En este contexto, el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG[64] dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el Principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

131. Sobre el particular, corresponde señalar que en el artículo 144º de la LGA[65] así como en el artículo 18º Ley del Sinefa se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor[66] o hecho determinante de tercero.

132. Dicho lo anterior, para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[67]. Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del

---

1. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

64 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***10. Culpabilidad. -** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
(…)".

65 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva***
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

66 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

67 Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "*Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo".* En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo en el administrado.

133. En ese sentido, esta Autoridad procede al análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos a la RSD relacionados a su imposibilidad de cumplir con la medida preventiva N° 4 por causal de fuerza mayor, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 19: Análisis del anexo 2 del escrito de descargos a la RSD

Documentos	Análisis SFEM
Anexo Nº 2 del escrito de descargos 	Del anexo 2 del escrito de descargos, se aprecia un archivo de noticia de fecha 29 de setiembre de 2022, mediante el cual, se informa que 15 comunidades indígenas mantenían bloqueado un tramo del río Marañón en el distrito de Urarias en Loreto, ello en protesta por el derrame de petróleo registrado el 16 de setiembre de 2022. Al respecto, se indica que, el Acta de dictado de Medidas preventivas fue emitido en fecha 26 de octubre de 2022 y notificado al administrado el 8 de noviembre de 2022, quiere decir, fechas posteriores a las indicadas en la noticia presentada por administrado. Asimismo, se advierte que, en el escrito de descargos, el propio administrado menciona que dicha situación habría sido hasta el mes de octubre de 2022; no obstante, de debe indicar que el plazo para la ejecución y acreditación de la medida preventiva N° 4 fue prorrogado mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023, teniendo como plazo para la ejecución de la obligación de la medida preventiva 4 hasta el 21 de febrero de 2023 y como plazo para la acreditación hasta el 28 de febrero de 2023; en ese sentido, el administrado contaba con tiempo suficiente para cumplir con la medida preventiva N° 4. De la misma manera, se advierte que no existe medio probatorio que acredite una imposibilidad de cumplimiento de la medida preventiva N° 4 por parte del administrado. En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

Fuente: Escrito de descargos
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo- DFAI.

134. Con el cuadro anterior, esta Autoridad conviene pertinente precisar al administrado que para llegar a la progresiva del km 15+476 del Tramo I del ONP, hay dos posibles rutas: la primera es por la ruta de Nauta, que parte desde Iquitos a Nauta vía terrestre, también hay opción de vía fluvial directamente desde Iquitos a través del rio Amazonas que se continua por el rio Marañón, en ambos casos desde Nauta es a través del Rio Marañón. Por esta vía no habría inconveniente para llegar a la progresiva 15+476 debido a que el administrado no tendría que pasar por la Comunidad Nativa de Cuninico, ya que la progresiva km 15+476 del Tramo I del ONP -lugar de la emergencia ambiental- está ubicado antes de llegar a la Comunidad Nativa de Cuninico, tal como se observará en la imagen líneas abajo; y es que, la Comunidad Nativa San Pedro es la comunidad más cercana al punto del derrame en el km 15+476 del Tramo I del ONP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen Nº 1: Punto de fuga en el ducto de 24" del km 15+476 del Tramo I del ONP, Comunidad Nativa San Pedro y Comunidad Nativa Cuninico

Fuente: Google Earth
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo- DFAI.

135. La segunda posible ruta para llegar a la progresiva del km 15+476 del Tramo I del ONP es por Yurimaguas, de igual manera se tiene que navegar por vía fluvial a través del rio Marañón, en este caso si se tendría que pasar por la Comunidad Nativa de Cuninico para llegar a la progresiva 15+476.

136. Ahora bien, se precisa que el presente hecho imputado está referido a que el administrado incumplió la Medida Preventiva Nº 4, mediante dicha medida la DSEM ordenó realizar la segregación y almacenamiento, de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado. No obstante, el administrado alega que la situación de algún modo desfavoreció la llegada de las EO-RS para que evacúen los RRSS; advirtiéndose que, el hecho imputado no está referido al transporte o disposición final de los residuos peligrosos para lo cual si se necesita contar con el servicio de una EO-RS autorizada por el Ministerio del Ambiente, sino está referido a la segregación y almacenamiento, por lo que el administrado no tenía la necesidad de transitar por el Río Marañón para dar cumplimiento a la Medida Preventiva Nº 4. En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

137. Sin perjuicio de lo anterior, respecto al anexo 2 presentado por el administrado mediante escrito de descargos a la RSD, se procede a realizar el análisis a efectos de verificar si se presentan las tres características para la ruptura del nexo causal, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 20: Análisis de las características de caso fortuito o fuerza mayor

Características de caso fortuito o fuerza mayor	Argumento del Administrado	Análisis SFEM

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Extraordinario	Si bien el administrado, en su escrito de descargos, no identificó de manera expresa y clara, los argumentos que constituirían eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistible, se procederá a analizar el descargo presentando bajo los tres supuestos antes mencionados. En ese sentido, en su escrito de descargos el administrado, indica que las protestas en setiembre de 2022 por parte de las comunidades nativas a la altura de la comunidad nativa Cuninico en el Río Marañón desfavoreció la llegada de las EO-RS para que evacúen los residuos sólidos, y que, dicha situación habría tenido lugar hasta el mes de octubre de ese año, quiere decir, 2022.	**No cumple:** El administrado refiere que se presentaron protestas en la altura de la Comunidad Cuninico en el Río Marañón en setiembre de 2022 y que dicha situación se habría extendido hasta el mes de octubre de ese año, por lo que, habría desfavorecido la llegada de las EO-RS para que evacúen los residuos sólidos. Al respecto, se debe indicar que el Acta de dictado de Medidas preventivas fue emitido en fecha 26 de octubre de 2022 y notificado al administrado el 8 de noviembre de 2022; posteriormente, mediante Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023, se prorrogó el plazo de ejecución y acreditación de la medida preventiva N° 4, teniendo como plazo para la ejecución de la medida preventiva 4 hasta el 21 de febrero de 2023 y como plazo para la acreditación hasta el 28 de febrero de 2023. En ese sentido, -y de acuerdo a la información indicada por el administrado- la situación de fuerza mayor alegada habría tenido lugar en setiembre de 2022 y se habría extendido hasta octubre de dicho año, **todo ello antes de que incluso la DSEM notificara el cumplimiento de las medidas preventivas a través del Acta de Medidas Preventivas, es decir, en fecha 26 de octubre de 2022**. Con lo anterior, se tiene que el administrado contaba con tiempo suficiente para cumplir con la ejecución de la obligación y acreditación de la medida preventiva N° 4 dentro del plazo establecido, esto es: 21 de febrero de 2023 (obligación) y 28 de febrero de 2023 (acreditación), no encontrándose imposibilitado del cumplimiento de la medida preventiva N° 4. En tanto no acreditó el hecho extraordinario no es posible concluir que se configuró dicha característica.
(ii) Imprevisible		**No cumple**: Si bien, el impedimento de ingreso al área de ejecución de la medida preventiva N° 4 podría tener características de imprevisible, se advierte que, -tal como el propio administrado indicó- dicha situación habría tenido lugar meses anteriores, contando con el tiempo suficiente para ejecutar la obligación y acreditación de la medida preventiva N° 4, más aún si esa fue prorrogada mediante Resolución 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023 En ese sentido, en tanto el administrado no acreditó el hecho imprevisible no es posible concluir que se configuró dicha característica.
(iii) Irresistible		**No cumple**: El administrado conocía que las protestas a la altura de la comunidad nativa de Cuninico en el Río Marañón tuvieron lugar en setiembre 2022 hasta octubre de ese año, no obstante, el Acta de Medidas Preventivas fue notificado el 26 de octubre de 2022 y prorrogado el 30 de enero de 2023, quiere decir, meses posteriores de la protesta mencionada por el administrado. En ese sentido, se advierte que contaba con el plazo suficiente para el cumplimiento de la medida preventiva N° 4. En tanto no acreditó el hecho irresistible no es posible concluir que se configuró dicha característica.

Fuente: Escrito de descargos a la RSD
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo- DFAI.

138. De la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que en el presente caso no se ha configurado la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero a efectos de eximir de responsabilidad al administrado por el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incumplimiento de la medida preventiva N° 4. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Petroperú.

139. Finalmente, -contrario a lo indicado por el administrado- el presente procedimiento administrativo sancionador gira respetando los principios de verdad material, motivación y demás principios estipulados en la normativa ambiental, realizándose el estudio y análisis de los documentos presentados por el administrado; y, tal como quedó acreditado en los Cuadros 19 y 20 de la presente Resolución, no se ha configurado la ruptura del nexo causal por fuerza mayor a efectos de eximir de responsabilidad al administrado por el incumplimiento de la medida preventiva N° 4.

140. Por las consideraciones antes expuestas, quedan desvirtuados los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo del PAS.

141. En el **escrito de descargos al IFI**, el administrado adiciona lo siguiente:

- Que, se le atribuye el incumplimiento de la preventiva N° 4 por la omisión de lo establecido en el NTP 900.058, sin embargo, dicha norma no fue establecida de manera específica como una norma que debe cumplir mi presentada al momento de la ejecución de la medida preventiva N° 4 sino en base a interpretaciones extensivas y arbitraria se incluyó el cumplimiento de la NTP 900.058, por lo que, constituye una nueva obligación que no habría sido establecida al momento del dictado de la medida preventiva.

- OEFA informó que Petroperú remitió el informe Nro. OOR-090-20234 hasta el 21 de febrero de 2023 dentro del plazo para cumplir la Medida Preventiva N° 4, y que dicha medida establece un límite a las actividades de segregación y almacenamiento y no se especificó nada relacionado al transporte y disposición final, por lo que las actividades de segregación y almacenamiento, objeto de la imputación, se cumplieron dentro del plazo establecido

- En relación a la observación de que el Informe N° OOR-090-2023 no contempla información de los registros de internamiento de residuos, indica que Petroperú alcanzó información del registro de internamiento de residuos a través del Informe N° OOR-0568-2023 mediante carta S/N en fecha 20 noviembre del 2023, ello contrario a lo indicado en el IFI, por lo que, agrega que ha subsanado el incumplimiento antes de la emisión del informe de supervisión y antes del inicio del PAS, solicitando que se aplique la subsanación del incumplimiento y el archivo en ese extremo.

- Sobre el presunto incumplimiento detectado durante la segunda y tercera acción de supervisión, donde la DSEM menciona que los almacenes intermedios contenían una totalidad de residuos que eran peligrosos, pero que los residuos sólidos se almacenaban en costales de polietileno color blanco y los residuos líquidos en cilindros de metal de colores diferentes, incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", expresa que la norma esta más relacionado al uso de dispositivos de almacenamiento de residuos que son reutilizables y no en referencia al uso de sacos de un solo uso que son dispuestos totalmente con los residuos al momento de la disposición final, por lo que considera que la aplicación de la norma resulta desproporcionada al exigir que se utilicen recipientes de almacenamiento para una cantidad significativa de sacos con suelo impregnado con HC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Dada la situación de emergencia, resulta complicado abastecer de una cantidad suficiente de solo cilindros rojos, teniendo en cuenta las dificultades logística en medio de la selva que implicaría durante la emergencia realizar un pedido de sólo cilindros rojos para residuos peligrosos, cuando la finalidad es recuperar lo más rápido posible los residuos líquidos con hidrocarburo en los cilindros con los que se contase en ese momento a pesar de que los colores no sean acordes a la NTP en mención.

- La exigencia regulatoria recae en la compatibilidad, seguridad y correcto acondicionamiento del recipiente, y no estrictamente en el color del envase, el cual puede ser un contenedor rígido, tambor, big bag u otro dispositivo técnicamente adecuado según la naturaleza del residuo.

- Respecto a que el almacenamiento de los residuos se realizó en instalaciones ubicadas en una zona inundable como fue identificado in situ durante la segunda acción de supervisión, en la que se presume que la inundación generó condiciones para que los contenedores de los residuos almacenados puedan deteriorarse y liberar su contenido a las aguas de la quebrada Huapapa, el administrado cuestiona el que no se haya considerado un muestreo de agua para asegurar que los residuos hubieran tenido contacto directo con las aguas y hubieran afectado dicho componente ambiental, toda vez que se están usando suposiciones de afectación cuando el OEFA no habría demostrado que existiera el daño real y que se hubiera liberado fase libre de hidrocarburos.

- Finalmente, menciona que cumplió con realizar la segregación y el almacenamiento de los residuos generados durante la recuperación del hidrocarburo derramado y este no se afectó otros componentes ambientales, por lo cual, solicita el archivo del hecho imputado N° 3.

142. Al respecto, cabe mencionar que cabe indicar que, conforme a los dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del TUO de la LPAG[68], el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

143. En esa línea, en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG[69], se establece que el administrado goza del derecho y garantías implícitos al debido procedimiento, entre otros, de obtener una decisión motivada y fundada en

---

[68] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

[69] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo siguientes se sustenta fundamentalmente en los principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a acceder a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

derecho; en concordancia con ello, en el artículo 6°[70] del mismo cuerpo legal se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probatorios relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado.

144. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[71], la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición de eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

145. En este punto cabe recordar que, conforme se desarrolló en el marco normativo de la presunta conducta infractora N° 3, el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable, que ante su incumplimiento este constituye infracción administrativa, acorde a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22º y artículo 34º del Reglamento de Supervisión. De este modo, una vez impuestas, el administrado debe cumplir las medidas preventivas en la forma y plazo establecidos por dicha Autoridad de Supervisión, conforme lo contemplado en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión.

146. Sobre lo anterior y de conformidad con los pronunciamientos del TFA[72], cabe precisar que, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, al implicar actividades que deben ser realizadas ex ante del término del plazo otorgado por la autoridad supervisora para su ejecución. De este modo, la ejecución tardía de una medida preventiva no implica una subsanación de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado.**

147. Ahora bien, el presente caso al tratarse de infracciones referidas al incumplimiento de las medidas preventivas dictadas por la Autoridad de Supervisión, la misma que conforme a los criterios adoptados por el OEFA -señalados en acápite anterior- califican como incumplimiento que no son objeto de subsanación voluntaria[73], **criterio que no varía incluso cuando se trata de una conducta que puede generar un daño potencial o real a los componentes ambientales**.

---

70 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta elación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa los anteriores justifican el acto adoptado. (…)"

71 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

72 Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, Exp. N° 0011-2021-OEFA/DFAI/PAS:

"69. Sobre lo anterior, cabe indicar que las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente. En efecto, según la línea trazada por el TFA, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutadas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora."

La misma línea es seguida por el TFA en la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021 (considerando 45) y 313-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2023 (considerando 65).

73 Resolución N° 111-2022-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

148. Es así, que las acciones realizadas con posterioridad -de existir- por el administrado no pueden ser consideradas para subsanar las conductas materia de análisis. Por tanto, en el presente caso no se configura la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.

149. Sin perjuicio de ello, si bien el administrado presenta un extracto del Informe Nº OOR-0568-2023 (Informe de Cumplimiento de la MP 4) presentado mediante Carta S/N el 20 de noviembre de 2023[74], así indica que presentó la información del registro de internamiento de residuos antes del inicio del PAS. Al respecto corresponde indicar que, el plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 venció el 28 de febrero de 2023.

150. Continuando con lo anterior, la Autoridad de Supervisión analizó el Informe Nº OOR-090-2023 (Informe de Cumplimiento de la MP 2) presentado por el administrado mediante la Carta Nº JTAP-0042-2023[75] el 21 de febrero de 2023, toda vez que, en su contenido, también presentaba información sobre la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados.

151. Siendo ello así, para la acreditación del cumplimiento de medida preventiva N° 4 se analizó el Informe Nº OOR-090-2023 e Informe Nº OOR-0568-2023; y, cabe precisar que, si bien el Informe Nº OOR-090-2023 fue presentado el 21 de febrero de 2023, este no contemplaba la información referida a los registros de internamiento de residuos, detalle que también fue requerido para la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4, es por ello que, en ese extremo se consideró el numeral 4.1.3 del Informe Nº OOR-0568-2023 el cual si contenía la información requerida; sin embargo, el Informe Nº OOR-0568-2023 fue presentado el 20 de noviembre de 2023, es decir fuerza de plazo.

152. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM, toda vez que, no cumplió con la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido, quedando desestimado los argumentos del administrado en dicho extremo.

153. Por otro lado, respecto a los argumentos relacionados con la segregación de los residuos generados referidos por el administrado, se precisa que -contrario a los alegado por el administrado-, la Medida Preventiva N° 4 si estableció que la segregación y almacenamiento, de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, deben ser realizador de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM.

154. Al respecto, el artículo 51° del RLGIRS referido a la segregación en la fuente del ámbito de gestión no municipal, señala que el generador tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada. En ese sentido, el administrado si tenía la obligación de realizar la segregación de los residuos generados como consecuencia de las

[74] Registro Nº 2023-E01-562336

[75] Registro N° 2023-E01-232163

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actividades de recuperación del hidrocarburo, de residuos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo normativo.

155. Ahora bien, como ya se mencionó, en el marco del presente PAS, el 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral Nº 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal. Esta Norma Técnica Peruana 900.058:2019 establece que los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso.

156. No obstante, de acuerdo a las evidencias fotográficas contenidas en el considerando 104 y 107 del Informe de Supervisión se aprecia que: i) los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en bolsas de polietileno transparente y revestidos con sacos o costales de polipropileno, ii) los residuos líquidos, se encuentra en cilindros de metal de colores diferentes; en base a ello y la información remitida por el administrado la Autoridad Supervisora concluyó en el considerando 110 del Informe de Supervisión que no cumplió con la segregación de los residuos sólidos.

157. En ese sentido, resulta importante señalar que, no se imputó un inadecuada segregación como indica el administrado, sino el incumplimiento de la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023, toda vez que dicha medida preventiva contemplaba que se realice la segregación de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM.

158. Ahora bien, respecto al Manual para la Supervisión Ambiental que alega el administrado, este documento es de aplicabilidad en las supervisiones ambientales que se realizan a infraestructuras de residuos sólidos tales como infraestructura de valorización de residuos sólidos, planta de transferencia de residuos sólidos, infraestructura de disposición final de residuos sólidos y planta de tratamiento de residuos sólidos; el cual, no es el caso en el presente PAS, que está referido a la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, de esa manera, quedan desvirtuados lo alegatos presentados por el administrado en este extremo del PAS.

159. Por otro lado, en relación a los argumentos referidos al almacenamiento de los residuos generados, se debe reiterar que la Medida Preventiva N° 4 estableció realizar la segregación y almacenamiento, de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM.

160. Conforme a ello, el artículo 36° de la LGIRS establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

161. Así también el artículo 55° de la LGIRS establece que, el generador de residuos del ámbito no municipal tiene la obligación de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. se encuentran obligados.

162. No obstante, el almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del petróleo crudo derramado, se realizó en instalaciones ubicadas en una zona inundable, lo cual se encuentra evidenciado mediante registros fotográficos de la segunda acción de supervisión[76] consignado en el considerando 104 del Informe de Supervisión, advirtiéndose que se llegaron a cubrir de agua las zonas de almacenamiento, generando condiciones para que los contenedores de los residuos almacenados puedan deteriorarse y liberar su contenido a las aguas de la quebrada Huapapa.

163. Ahora bien, el administrado alega que no se ha realizado un muestreo de agua para asegurar que los residuos hubieran tenido contacto directo con las aguas y no se ha demostrado el daño real, corresponde indicar que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, en las condiciones en las que se venía realizando el almacenamiento, este si se generó daño potencial a la flora y fauna. Asimismo, independientemente de ello, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento de la medida preventiva N° 4, toda vez que, en el marco de las supervisiones ambientales, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no cumplió con la presente medida preventiva en los términos en la que fue impuesta. De esa manera, quedan desvirtuados los argumentos presentados por el administrado en el presente extremo del PAS.

d) Conclusión

164. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.

165. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

166. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[77].

---

76 Páginas 11, 12 y 13 de la Segunda Acta de Supervisión.

77 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

167. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[78].

168. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS)[79] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[80], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[81], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[82], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(…)"

78 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

79 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

80 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

81 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

82 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

169. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

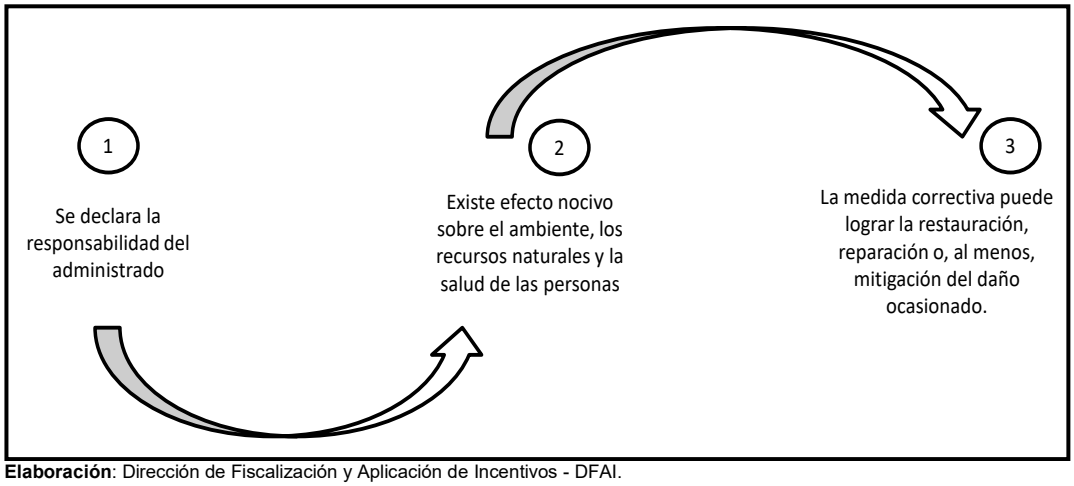

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

170. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya generado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, pues la medida correctiva tiene como fin revertir, reparar o mitigar los efectos nocivos generados. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, ya que no existiría nada que remediar o corregir.

171. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
(ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
(iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[83] conseguir a través del dictado de la

[83] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

172. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[84]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

173. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[85], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

174. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 1, 2 y 3

175. Las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 están referidas a que el administrado:

- Incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.
- Incumplió la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

84 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

85 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.

176. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE[86] del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado[87].

177. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las medidas administrativas dictadas por la DSEM cuyo cumplimiento es obligatorio de acuerdo a lo señalado en la normativa ambiental vigente; **no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00405-2025-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa**.

178. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. IMPOSICIÓN DE MULTA

179. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00405-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar con una multa total de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO con 630/1000 Unidades Impositivas Tributarias (334.630 UIT),** de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Multa Calculada
1	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.	**2.416 UIT**

86 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf

87 Resolución Nº 050-2021-OEFA/TFA-SE:
"Medida correctiva Nº 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora Nº 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva Nº 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma".
(Subrayado agregado).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.	**285.266 UIT**
3	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.	**46.948 UIT**
Multa total		**334.630 UIT**

180. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03369-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[88] y se adjunta a la misma.

181. Finalmente, se precisa que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

182. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

183. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[89] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 21: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[90]	MC
1	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de	NO	SI	-	SI	NO	NO

88 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

89 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

90 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

184. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00405-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO con 630/1000 Unidades Impositivas Tributarias (334.630 UIT),** de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa Calculada
1	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.	**2.416 UIT**
2	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.	**285.266 UIT**
3	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.	**46.948 UIT**
Multa total		**334.630 UIT**

Artículo 2º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que no corresponde el dictado de medidas correctivas por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00405-2025-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[91].

Artículo 6º.- Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7º.- Informar **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** el Informe N° 03369-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 9.- Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.,** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD[92].

---

91 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

92 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD**
"Artículo 7.- Casilla electrónica
7.1 La casilla electrónica es el domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA en el marco de sus funciones.
7.2 Solo existe una casilla electrónica por Usuario-SICE.
7.3 La asignación y el uso de la casilla electrónica por parte del Usuario-SICE son gratuitos."

"Artículo 8.- Notificación electrónica
8.1 La notificación electrónica es el acto mediante el cual, a través del SICE, los órganos, unidades orgánicas, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA depositan, en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE, los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco de sus funciones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/crv

8.2 El SICE envía los mensajes de alerta del depósito de los actos administrativos y actuaciones administrativas en la casilla electrónica del Usuario-SICE al correo electrónico y al número de teléfono celular registrado por el Usuario-SICE. Dichos mensajes constituyen requisitos de validez de la notificación del acto administrativo o actuación administrativa.
8.3 La notificación electrónica realizada mediante el SICE tiene carácter excluyente a cualquier otro medio de notificación.
8.4 La notificación electrónica se efectúa en días hábiles, durante el horario de atención al público del OEFA. La notificación realizada después del horario de atención al público, se entiende efectuada al día hábil siguiente a la primera hora.
8.5 El acto administrativo o actuación administrativa que se notifica electrónicamente cuenta con firma digital, la cual es utilizada en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM, así como la normativa vigente sobre la materia. Para tal efecto, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del acto administrativo o actuación administrativa que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
8.6 Los plazos y contenido de la notificación electrónica se rigen por lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS."

"Artículo 9.- Constancia de depósito de la notificación electrónica
9.1 La Constancia de depósito de la notificación electrónica se autogenera en el SICE por el depósito de un acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica asignada al Usuario-SICE.
9.2 La Constancia de depósito de la notificación electrónica contiene como mínimo lo siguiente: número del expediente, identificación del Usuario-SICE, órgano que emite la notificación, el acto administrativo o actuación administrativa a notificar, la indicación de la remisión de la alerta informativa al correo electrónico y número telefónico registrados en el SICE, y sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de depósito.
9.3 La notificación electrónica se considera válidamente efectuada a través de la Constancia de depósito conforme al numeral 9.2 del presente Reglamento.

9.4 La Constancia de depósito de la notificación electrónica puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE."
"Artículo 10.- Constancia de Acuse de Recibo
10.1 La Constancia de Acuse de Recibo constituye la confirmación de la recepción de la notificación electrónica del acto administrativo o actuación administrativa depositado en la casilla electrónica del Usuario-SICE. Se genera de forma automática en el SICE cuando el Usuario-SICE accede al mensaje de notificación durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
10.2 La Constancia de Acuse de Recibo cuenta con sello de tiempo para acreditar la fecha y hora de envío y depósito del acto administrativo o actuación administrativa notificada a través del SICE y del acceso al mensaje de notificación, respectivamente.
10.3 La Constancia de Acuse de Recibo puede ser visualizada en la casilla electrónica para su descarga por el Usuario-SICE."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20251200163 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.	00052382512	2.416 UIT
2	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva N° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.	00052392512	285.266 UIT
3	Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva Nº 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución Nº 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.	00052402512	46.948 UIT
Multa total CAM: 20251200163			**334.630 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00609298"

00609298

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I01-005923

INFORME n.° 03369-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.° 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.° 0796

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.° 0279-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

FECHA : Jesús María, 23 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00405-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 26 de mayo de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 03 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00755-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02488-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **846.658 UIT.**

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0279-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la ***SSAG***), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la *Resolución Subdirectoral*:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Conducta infractora n.° 1**: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

- **Conducta infractora n.° 2:** Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

- **Conducta infractora n.° 3:** Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del *OEFA*[2] (en adelante, ***MCM***). La fórmula es la siguiente:

---

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[3].

Sobre ello, respecto al extremo n.° 2 de las conductas infractoras n.os 2 y 3, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que involucra, entre otros aspectos, costos asociados al personal, al alquiler de laptop y capacitación. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

Asimismo, respecto a la conducta infractora n.° 1, y al extremo n.° 1 de las conductas infractoras n.os 2 y 3, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, cotizaciones o presupuestos, ni comprobante de pago ni factura asociada a las conductas infractoras para poder ser evaluadas.

[3] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[4].

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. *Sobre la capacitación al personal en temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para las conductas infractoras n.os 1, 2 y 3*

En relación con la capacitación dirigida al personal involucrado, se ratifica lo desarrollado en el ICM que formó parte del IFI, de acuerdo a los siguiente:

[4] Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.° 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.° 337), las cuales son de acceso abierto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo a las Resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que las conductas infractoras n. os 1, 2 y 3 requieren la inclusión de una capacitación, de la siguiente manera:

- Una capacitación para la conducta infractora n.° 1, correspondiente al año 2022.

- Una capacitación prorrateada entre los sub extremos n.° 1 al 10 del Extremo n.° 2 de la conducta infractora n. ° 2 y el Extremo n.° 1 y n.° 2 de la conducta infractora n. ° 3 debido a que pertenecen al mismo año (2023).

- Una capacitación para el sub extremo n.° 11 del Extremo n.° 2 de la conducta infractora n. ° 2 debido a que pertenece al año 2024.

- Una capacitación para el extremo n.° 1 de la conducta infractora n.° 2, correspondiente al año 2025.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de seis personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.° 2: Perfil del personal a capacitar

Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad *
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	Supervisión del cumplimiento de estándares ambientales en campo, generación y organización de la información de materia ambiental.	02
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	Supervisión del estado adecuado de las instalaciones, equipos y accesorios; generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	02

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Supervisor encargado del área de seguridad y salud en el trabajo o designado del área	Supervisión de actividades en campo para que estas se realicen en el marco de la Ley n.° 29783 y su reglamento, generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	02
Total		**06**

Referencias:
(*) Se considera, como mínimo, a seis trabajadores, los cuales impartirán los conocimientos adquiridos.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG).

E. *Sobre el descargo al IFI*

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 24 de noviembre de 2025, presentó descargo con Registro n.° 2025-E01-147117 (en adelante, ***escrito de descargo al IFI***); cuyo detalle es:

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
4.1. Como cuestión previa, indicamos que de conformidad a lo establecido en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece sobre el ***Principio de Razonabilidad*** *que:*

> ***1.4. Principio de razonabilidad***. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados,* ***deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar****, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*
>
> (LO RESALTADO ES NUESTRO)

4.2. En concordancia con lo precitado, en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece sobre el Principio de Razonabilidad, lo siguiente:

> *3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo,* ***las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción****, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
>
> *a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
> *b) La probabilidad de detección de la infracción;*
> *c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
> *d) El perjuicio económico causado;*
> *e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
> *f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,*
> *g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*
>
> (LO RESALTADO ES NUESTRO)

4.3. Al respecto, indicamos que la definición pre-citada, tiene implícita un elemento básico de la facultad sancionadora que es la ***proscripción del exceso de punición****, entendido como aquel vicio de nulidad del acto administrado incurrido cuando la sanción impuesta a un administrado no guarda proporcionalidad con el objetivo de la norma represiva. Por ello, constituía una obligación de la autoridad*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativa de primera instancia graduar la sanción a imponer considerando los criterios legalmente reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, justificar la medida impuesta, ***no resultando suficiente el empleo de la fórmula contenida en su pronunciamiento.***

4.4. En ese mismo orden de ideas, consideramos que la multa interpuesta a mi representada por la "supuesta" comisión de la infracción detalla en el hecho imputado n.° 1, ***SON ARBITRARIOS****, en vista a que los argumentos contenidos en resolución apelada encajan con las tres acepciones proscritas por el derecho y reiterada por el Tribunal Constitucional, dichas acepciones son:*

a) Lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; debido a que no existe argumento jurídico que sustente el criterio adoptado.
b) Lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad, debido
c) Lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

4.5.Asimismo, consideramos que si bien OEFA goza de una facultad discrecional, sin embargo dicha facultad no está siendo ejercida de manera correcta, debido a que la ejecución de esta facultad tiene como cuestión relevante ***LA MOTIVACIÓN*** *–elemento faltante en la presente resolución apelada- ya que constituye un elemento inherente al debido proceso, por lo que dicha motivación debe ser plausible y congruente con los hechos, es decir, la discrecionalidad ejercida por la administración debe estar debidamente justificada.*

4.6. Sobre el particular, en el siguiente apartado se realiza el análisis de cada punto del informe de propuesta de multa:

Capacitación:

Con relación a lo indicado por el OEFA en el literal D del informe (pág. 6), relacionada a los costos de capacitación, se precisa lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ***D.*** *Sobre los costos de capacitación al personal*
>
> De acuerdo a las Resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; ademas de ser una medida de caracter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
>
> Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que los Hechos imputados n. os 1, 2 y 3 requieren la inclusión de una capacitación, de la siguiente manera:
>
> - Una capacitación para el Hecho imputado n.° 1, correspondiente al año 2022.
> - Una capacitación prorrateada entre los sub extremos n.° 1 al 10 del Extremo n.° 2 del Hecho imputado n. ° 2 y el Extremo n.° 1 y n.° 2 del Hecho imputado n. ° 3 debido a que pertenecen al mismo año (2023).
> - Una capacitación para el sub extremo n.° 11 del Extremo n.° 2 del Hecho imputado n. ° 2 debido a que pertenece al año 2024.
> - Una capacitación para el extremo n.° 1 del Hecho imputado n.° 2, correspondiente al año 2025.

Sobre el particular se debe precisar nuevamente que ***el supuesto incumplimiento de la medida preventiva no se debió a una falta de capacitación****, por lo cual,* ***es arbitrario*** *que se incorpore como criterio de evaluación de multa el tema de la capacitación del personal,* ***la autoridad no ha acreditado cómo la conducta infractora se debió a una falta de capacitación.***

En ese orden de ideas, los hechos imputados en cuestión no están relacionados a una falta de capacitación ni tampoco establecen como forma de acreditación la presentación de algún tipo de capacitación. Por lo cual, el consignar dichos costos trasgrede los principios de legalidad y razonabilidad puesto que dicha conducta referida a ***no capacitar al personal se encuentra regulada en el artículo 64° del RPAAH y las conductas infractoras materia de sanción están referidas a la no ejecución de medidas preventivas****, por lo que* ***estaría imponiendo sanciones que no corresponden al tipo infractor.***

Respecto a las resoluciones del TFA referenciadas por OEFA para considerar la capacitación como costo dentro del beneficio ilícito, se debe resaltar que ambas resoluciones están relacionadas a pronunciamientos de OEFA por "no adopción de medidas de prevención", y en el presente caso las conductas infractoras están relacionadas a la "no ejecución de medidas preventivas" ordenadas por OEFA, cuyos elementos normativos para calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanciones son distintos:

OEFA señala lo siguiente como medida preventiva:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ***"Artículo 22-A.- Medidas preventivas*** *Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.* *Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.* *La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".*

Y señala como su norma tipificadora y sanción aplicable:

Norma tipificadora y sanción aplicable
Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 007-2015-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD. ***"Artículo 40°.- Infracción administrativa*** *(…)* *40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias".*

OEFA señala lo siguiente como medida de prevención:

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente *75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*

Y señala como su norma tipificadora y sanción aplicable:

Norma tipificadora y sanciones aplicables
Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD **"Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales** Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR			
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral n.° 00374-2025-OEFA/DFAI/SFEM

Como se puede observar, si bien ambos términos se asemejan léxicamente por el uso derivados de la palabra prevención, no significan lo mismo, puesto que el primero se refiere a medidas impuestas mientras que el segundo son medidas que el titular de la operación adopta en sus actividades, que como se indicó anteriormente obedecen a normativa distintas para la calificación de la infracción, así como para la aplicación de la tipificación y sanción.

Por consiguiente, OEFA no debería usar los costos de capacitación para las conductas infractoras 1, 2 y 3, puesto que se refieren a la ejecución de medidas preventivas.

Sobre la cantidad de personal a capacitar, OEFA señala en total 06 supervisores (pág. 7 y 8 del informe):

> Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.
>
> En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de seis personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 2: Perfil del personal a capacitar

Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad *
Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área	Supervisión del cumplimiento de estándares ambientales en campo, generación y organización de la información de materia ambiental.	02
Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área	Supervisión del estado adecuado de las instalaciones, equipos y accesorios; generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	02
Supervisor encargado del área de seguridad y salud en el trabajo o designado del área	Supervisión de actividades en campo para que estas se realicen en el marco de la Ley n.° 29783 y su reglamento, generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	02
Total		**06**

En adición a lo señalado sobre el costo de capacitación, se debe precisar que en ninguna de las medidas preventivas ordenadas por OEFA, determina la supervisión como un requerimiento mínimo, ni la cantidad de supervisores. Por lo cual, no debería señalarse un número de supervisores sin tener establecida la cantidad mínima necesaria para dicha actividad.

Por otro lado, al ser actividades consecutivas, a criterio del Administrado esta actividad de supervisión es efectuada por el propio supervisor de Estación, el cual realiza la verificación en campo de las actividades realizadas por la contratista contratada.

Por las razones antes expuestas, el valor de la multa debería ser cero.

Análisis de Costo de Oportunidad de Capital (COS) utilizado por OEFA para estimar el "Beneficio Ilícito" y costo promedio ponderado de capital (WACC) para los hechos imputados:

Al respecto se debe advertir a OEFA que viene utilizando un valor incorrecto del COS anual u mensual, de 13.994%:

Cuadro n.° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas. [a]	US$ 3,011.507
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%

Ahora bien, se observa que el Costo de Oportunidad del Capital (COS) utilizado por OEFA para estimar el "Beneficio Ilícito", corresponde al Costo de Capital del Accionista promedio de los años 2011 al 2015 del negocio Upstream en el Perú, y que según la referencia señalada en el informe de OEFA, no es un cálculo específico para el transporte de hidrocarburos por Oleoducto Nor Peruano:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[14] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

Además, se advierte que la citada estimación no considera el costo promedio ponderado del capital (WACC) ni tampoco se identifica el fundamento de no consideración.

Análisis del Valor del Costo de Oportunidad del Capital para el sector hidrocarburos (COK):

OEFA señala como valor anual COS el 13.994%, que es el costo de oportunidad de capital COK para el sector hidrocarburo (Downstream) estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector en el año 2011-2015, tomando como referencia el Documento de Trabajo n.° 37 Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin.

*No obstante, de la verificación del Documento de Trabajo n.° 37 de Osinergmin (**Anexo n.° 1**) se advierte que en las conclusiones se observó que el valor a utilizar en el sector hidrocarburos corresponde a 10.51% y no 13.994% como indica OEFA.*

Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin

6. Conclusiones y/o comentarios finales

El presente Documento de Trabajo atiende una necesidad solicitada por el Consejo Directivo de Osinergmin, en donde solicita contar con indicadores financieros actualizados para las Industrias reguladas y/o supervisadas. En ese sentido, la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) ha calculado el costo promedio ponderado del capital (WACC) para la Industria Minera, Gas Natural, Hidrocarburos Líquidos, Electricidad y para las empresas que generan energía mediante Recursos Energéticos Renovables No Convencionales (RER).

Para este trabajo, se realizó una revisión de la metodología estándar o '*plain vanilla*' del cálculo de la tasa WACC para las Industrias antes mencionadas, la cual es la metodología de mayor utilización por bancos de inversión, entidades reguladoras y valuadoras de empresas. Asimismo, utilizando información pública y de la plataforma Bloomberg, se pudo hacer una estimación de estas tasas de descuento para el período 2011-2015. Cabe señalar que para el caso de la estimación del WACC para las RER se tuvo la limitación de no contar con los estados financieros de las empresas que operan actualmente en el Perú.

Adicionalmente, a los resultados por industria se ha realizado un *benchmark* de mercado, el cual permite tener una referencia de la estimación realizada en esta investigación. En base a este ejercicio, se concluye que los resultados obtenidos en este Documento son razonables y consistentes con la evidencia internacional.

Los resultados por sector, en dólares americanos nominales, son los siguientes:

- WACC de Minera para el período 2011-2015: 10.89%,
- WACC de Gas Natural para el período 2011-2015: 8.06%,
- WACC de Hidrocarburos líquidos para el período 2011-2015: 10.51%,
- WACC de Electricidad para el período 2011-2015: 8.70%,
- WACC de RER para el período 2011-2015: 7.19%.

Fuente. Documento de trabajo n.° 37 – Osinergmin.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*Por otro lado, conforme a la evaluación indicada en el Informe Técnico n.° GCPG-1025-2023 (**Anexo n.° 2**), el valor de descuento para la actividad de transporte por ductos es de 9.65%, obtenido de las cifras al 30.09.2023 (III Trimestre) en US$ reales, que consideran lo siguiente:*

- *En el tercer trimestre de 2023, la actividad económica experimentó una contracción del 1,0% en comparación con el mismo período del año anterior, marcando tres trimestres consecutivos de disminuciones. Este escenario se caracterizó por una persistencia en la desconfianza de empresarios y consumidores, influenciada negativamente por factores climáticos y sociopolíticos.*
- *Las empresas del sector hidrocarburos registraron menores utilidades, debido a que el precio internacional del petróleo disminuyó en promedio de 93 US$/Bl a 82 US$/Bl (entre tercer trimestre de 2023 y el mismo periodo del año anterior), debido a las perspectivas de un mercado global deficitario por los recortes de oferta de la OPEP, y a temores de caída de inventarios de crudo de EUA. El primer semestre del 2023, el sector hidrocarburos se contrajo 1,5 % por la menor producción de petróleo (-5,9 %), asociado a la persistencia de los conflictos sociales que obligaron a paralizar el Lote 67 y a la rotura (siniestros por terceros) del Oleoducto Nor Peruano que limitó el servicio de transporte de hidrocarburos en el primer mes del año. Se estima que la producción de petróleo se recuperaría en 2024, principalmente, por la explotación del Lote 95, debido a la puesta en marcha de nuevos pozos de explotación, y por una operatividad continua del Oleoducto Nor Peruano. Además, se prevé el reinicio gradual del Lote 192 para el segundo semestre 2024, el Lote 67 también reiniciaría gradualmente operación en ese mismo periodo, lo cual estará sujeto a la disipación de los conflictos sociales en la Región Loreto.*
- *El rendimiento de los Bonos del Tesoro norteamericano a 10 años aumentó en 78 puntos básicos (entre junio y setiembre 2023) de 3.81% a 4.59%, como consecuencia, más inversores han optado por estos bonos que pagan mucho más que en el pasado, encareciendo los préstamos para las empresas y sus clientes; así también, es preciso indicar que las tasas de interés elevadas se mantendrán durante los siguientes meses, ya que la Reserva Federal intenta reducir la elevada inflación en Estados Unidos. Esto a su vez, ha llevado los rendimientos del Tesoro a sus niveles más altos en más de una década.*
- *El comportamiento del riesgo país al tercer trimestre 2023 es de 1.74%, debido a un contexto de temores sobre el crecimiento de China y falta de avances en las negociaciones en torno al presupuesto en EUA que podría llevar a una paralización de sus operaciones.*

*Por ende, se reitera que OEFA está vulnerando los derechos de PETROPERÚ al considerar un costo de oportunidad mayor y de una cadena de negocio que tiene mayores riesgos como es la extracción. Siendo el valor de descuento para la actividad de transporte por ductos de **9.65%** (valor calculado conforme al mercado por PETROPERÚ) y **10.51%** (valor calculado por OSINERGMIN, que incluso utiliza en el cálculo de sus multas en los PAS).*

Respecto a los costos de Equipos de Protección personal en todas las imputaciones:

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- *Respecto al uso de zapatos punta de acero, se debe precisar que, al realizarse trabajos sobre canal de flotación, es recomendable el uso de botas de jebe que son más ergonómicos y adecuados para este tipo de trabajo. Los zapatos con punta de acero son más para uso en Estaciones de control.*

  A continuación, se detallan los precios de EPPs:

- *Precio de botas de jebe[5] de **S/32.90**: recomendable para trabajos en el canal de flotación, los zapatos de seguridad señalados por OEFA son para trabajos en Estaciones.*

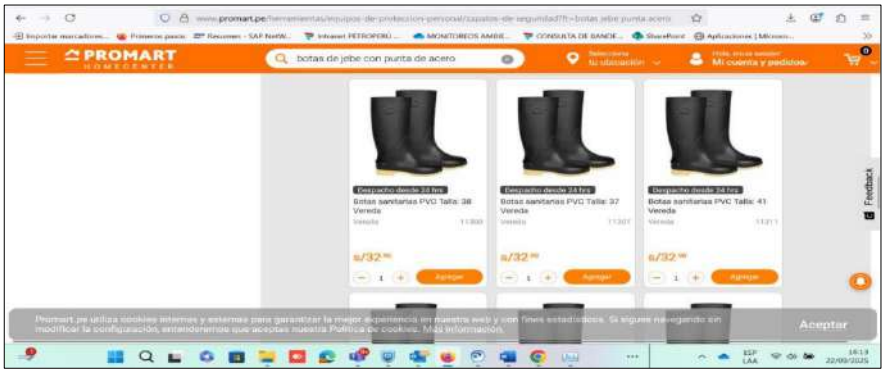

- *Precio de casco de seguridad[6] de **S/6.90**:*

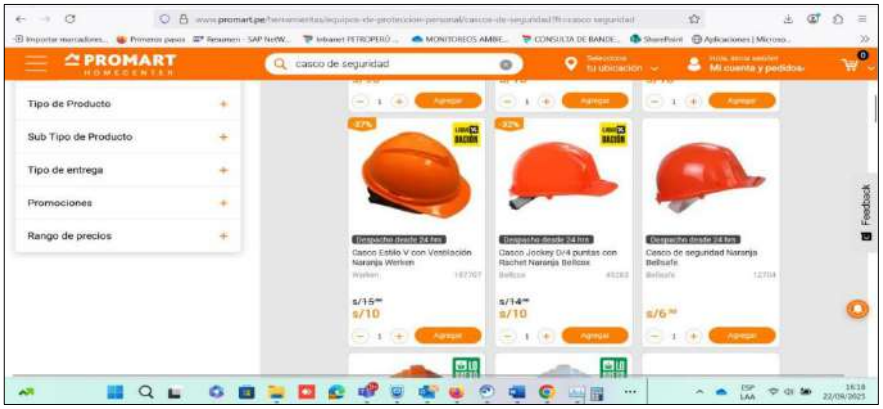

- *Precio de overol[7] **S/50.00**:*

[5] Fuente tienda Promart: https://www.promart.pe/b/botas-de-jebe?ft=bota%20jebe

[6] Fuente tienda Promart: https://www.promart.pe/herramientas/equipos-de-proteccionpersonal/cascos-de-seguridad?ft=casco%20seguridad

[7] Fuente tienda Promart: https://www.promart.pe/overoles?ft=overol

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

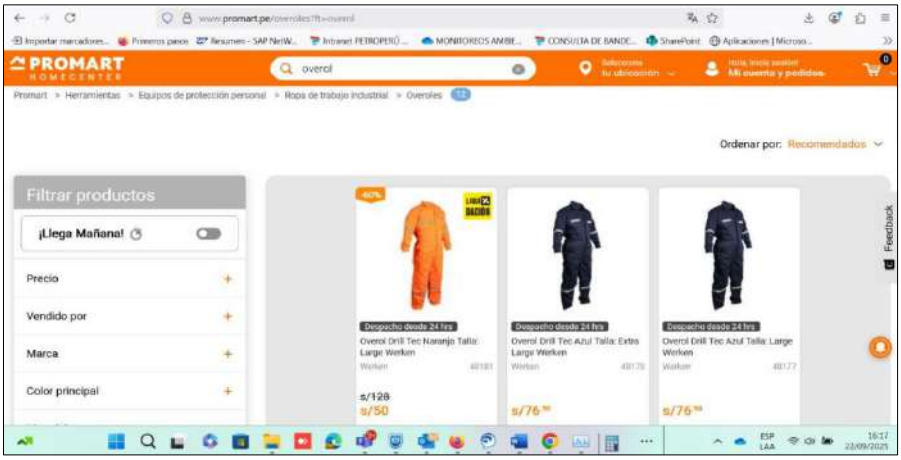

- *Precio de lentes de seguridad*[8] *es de* ***S/5****:*

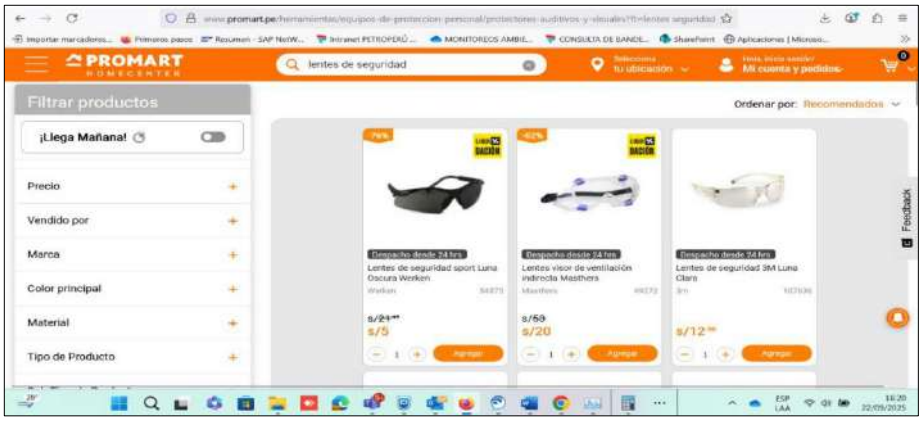

Análisis de los costos considerados por OEFA para Hecho imputado 1:

Con relación a la medida preventiva 1, se ha presentado el cumplimiento mediante el Informe OOR-497-2022, el OEFA se indica que la actividad de incremento de barreras está cumpliéndose, por lo que la actividad en cuanto a contratación y desarrollo de ésta, la autoridad objeta que a lo presentado no se había incorporado las barreras oleofílicas, no tomando en cuenta las razones técnicas expuestas por las que es inviable su utilización.

Es importante mencionar que en su numeral ***35*** *del Informe Final de Instrucción n.° 00755-2025-OEFA/DFAI/SFEM, la autoridad refuta las razones técnicas indicadas por PETROPERÚ aduciendo que las barreras oleofílicas por su características de absorber hidrocarburos sobrenadantes son apropiadas para el control y recuperación de pequeños y grandes vertidos, lo que olvida la Autoridad que para realizar dicha labor, ya se ha realizado la recuperación del hidrocarburo, que ha sido informado a su Representada con el Informe OOR090-2023 del 21.02.2023 y el Servicio de Aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del km 15+476*

[8] Fuente tienda Promart: https://www.promart.pe/herramientas/equipos-de-proteccionpersonal/protectores-auditivos-y-visuales?ft=lentes%20seguridad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tramo I del ONP" (OTT 4200088120[9]) y ejecutado, por lo que incluso resulta, una acción duplicada el tener barreras oleofílicas instaladas. Esta imputación se considera que debería tener un beneficio ilícito de cero, porque la finalidad principal se ha cumplido.

Sin embargo, considerando la evaluación de lo alcanzado por el OEFA como parte de los costos presentados, el costo de personal indicado no es aplicable, toda vez que se contaba con el servicio contratado para la ejecución de la actividad, independientemente del elemento a utilizar. Asimismo, el costo de equipo de seguridad y movilización ya estaba cubierto dentro del costo del servicio por lo que resulta innecesario realizar un cobro por duplicado, situación que puede ser observable por el órgano de control nacional. De lo evaluado, si la Autoridad insiste, pese a las exposiciones técnicas indicadas, que PETROPERÚ debe incorporar barreras oleofílicas, lo que debería colocar como costo es el del valor del producto.

Sobre el particular corresponde señalar que el Principio de Verdad Material del Art. 4° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica lo siguiente:

"(…)
En el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos, que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." (negrita y subrayado es nuestro).
(…)"

En ese sentido, el OEFA pretende incorporar costos que no son necesarios incurriendo en una sobreestimación del costo evitado, repercutiendo directa y significativamente en el valor total del costo evitado, condición que afecta significativamente y repercute directamente en el valor de la multa que beneficia a OEFA.

Análisis del tiempo en meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento

*En adición a lo mencionado, la medida impuesta indica que **deba realizarse hasta que logre contener el hidrocarburo**, situación que fue completada con la desde un inicio con la reparación temporal y más aún con la reparación definitiva culminada el 20.12.2022 (27 días, 0.9 meses), así como la recuperación finalizada el 12.02.2023 (89 días, 2.65 meses), conforme a lo indicado en el informe OOR-090-2023 de ejecución de medida preventiva 2, por lo que los 1,057 días (34.7 meses) que indica OEFA no corresponden a lo que precisa la medida.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9 https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2241235/1

Descripción	CÁLCULO 1	CÁLCULO 2	CÁLCULO 3	CÁLCULO 4	CÁLCULO 5	CÁLCULO 6	CÁLCULO 7
Extremo 1: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.	**US$ 3,011.507**	**US$ 3,011.51**	**US$ 3,011.51**	**US$ 60.31**	**US$ 60.31**	**US$ 60.31**	**US$ 60.31**
COS (anual)	13.994%	10.510%	9.650%	13.994%	10.510%	9.650%	9.650%
COSm (mensual)	1.097%	0.836%	0.771%	1.097%	0.836%	0.771%	0.771%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	34.733	34.733	34.733	2.650	2.650	2.650	0.900
Beneficio ilícito total	US$ 4,399.710	US$ 4,021.667	US$ 3,931.747	US$ 62.075	US$ 61.651	US$ 61.545	US$ 60.723
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661
Beneficio ilícito a la fecha de la multa	US$ 16,107.339	US$ 14,723.324	US$ 14,394.125	US$ 227.256	US$ 225.704	US$ 225.314	US$ 222.308
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,351.00
Beneficio ilícito (UIT)	**UIT 3.0107**	**UIT 2.7520**	**UIT 2.6905**	**UIT 0.04248**	**UIT 0.04219**	**UIT 0.04211**	**UIT 0.04155**

Los escenarios 1, 2 y 3 se realizan tomando el costo evitado señalado por OEFA y efectuando el recálculo con el COS mensual usado por OEFA de 1.0974%, COS mensual de que utiliza OSINERGMIN referenciado en Documento n.° 037, al que OEFA también hace referencia, pero como parte de otro proceso que es explotación, que difiere de la actividad de transporte. El valor del beneficio obtenido se reduce de 3.0107 UIT a 2.75320 UIT solo considerando el valor del ejecutor del documento al que hace referencia OEFA (OSINERGMIN), y de 3.0107 UIT a 2.6905 UIT.

Los escenarios 4, 5 y 6 se realizan tomando el valor de costo obtenido de lo que estaría faltando según lo indicado por el OEFA, que son las barreras oleofílicas, efectuando el recálculo con el COS mensual usado por OEFA de 1.0974%, COS mensual de OSINERGMIN usado en Documento n.° 037 y COS mensual calculado por PETROPERÚ. Asimismo, considerando el tiempo transcurrido conforme se ha dictado la medida preventiva tomando como referencia la fecha de recuperación del hidrocarburo (hasta que se evidencie que se logró contener el crudo). El valor del beneficio obtenido se reduce hasta 2.9686 UIT.

El escenario 7 se realiza tomando el valor de costo obtenido de lo que estaría faltando según lo indicado por el OEFA, que son las barreras oleofílicas, Asimismo, considerando el tiempo transcurrido conforme se ha dictado la medida preventiva tomando como referencia la fecha de reparación definitiva (hasta que se evidencie que se logró contener el crudo), efectuando el recálculo con el COS mensual calculado por PETROPERÚ. El valor del beneficio obtenido se reduce hasta 2.96.92 UIT.

En el siguiente cuadro, se detalla los valores obtenidos de multa:

Componentes	CÁLCULO 1	CÁLCULO 2	CÁLCULO 3	CÁLCULO 4	CÁLCULO 5	CÁLCULO 6	CÁLCULO 7
Beneficio ilícito **(B)**	3.0	2.752	2.690	0.042	0.042	0.042	0.042
Probabilidad de detección **(p)**	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%	164%	164%	164%	164%	164%	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**6.583**	**6.018**	**5.883**	**0.093**	**0.092**	**0.092**	**0.091**

Como se observa el valor que obtuvo OEFA es de 6.582 UIT, tomando en cuenta sólo el valor que corresponde que es el de las barreras, la diferencia en costo es significativa, de 6.491 UIT, que significaría un monto de S/ 34,728.69 que ingresarían directamente a las cuentas del OEFA, resultando como benefactor en perjuicio de PETROPERÚ.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sobre el particular, se reitera que corresponde señalar que el Principio de Verdad Material del Art. 4° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica lo siguiente:

> *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos, que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." (negrita y subrayado es nuestro).*

En ese sentido, el OEFA asume equivocadamente los montos referenciales, sobreestimando los costos, y repercutiendo directa y significativamente en el valor del costo evitado.

PETROPERÚ no está de acuerdo con la imposición de multa, toda vez que ha cumplido con la finalidad de la medida y técnicamente ha demostrado que no había necesidad de colocar barreras oleofílicas.

Análisis de los costos considerados por OEFA para Hecho imputado 2:

Con relación al Costo por remuneración de personal señalado por OEFA:

*OEFA en el CE1 considera para **costo de remuneración de personal**: 01 ingeniero de operaciones, 01 ingeniero SSOMA, 08 obreros y 01 enfermero. Respecto al enfermero, dado que las acciones son puntuales y de vigilancia de las barreras, debería consignarse solamente el técnico enfermero.*

Asimismo, consigna el tiempo de 5665 horas de trabajo, por 708 días con 08 horas laborales.

Sobre el número de operarios, no deberían ser 08 sino solamente 04 puesto que 04 personas del STAPP son personal propio de la administración de la empresa contratada y no aportan directamente en la labor de cumplimiento de la medida, materia de análisis del PAS.

Respecto al costo unitario del enfermero, OEFA está consignando el valor de S/24.438 por hora. Sin embargo, lo mínimo necesario para este tipo de trabajos, en los cuales se realizarán actividades puntuales y con una cantidad mínima de personal, se puede contratar 01 técnico enfermero, cuyo sueldo base promedio es de S/1335 soles conforme lo establecen el INDEED en la siguiente página web: https://pe.indeed.com/career/t%C3%A9cnico-enenfermer%C3%ADa/salaries

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

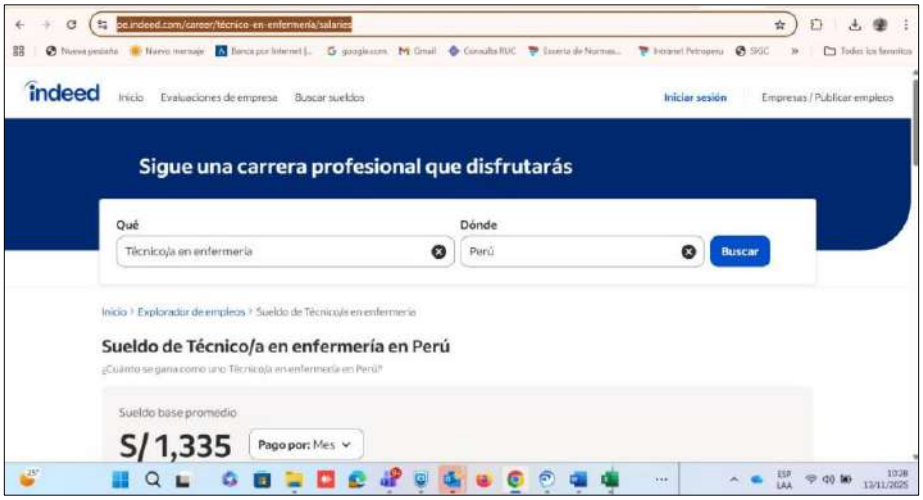

*Es decir, el precio unitario por hora por jornadas de 8 horas en 30 días, es de **S/ 5.5625.***

*Acerca del **<u>número de días</u>**, el OEFA consigna un valor de 708 días, sin embargo, no debería ser esta cantidad, puesto que desde que concluyó la recuperación continuó la ejecución del mantenimiento y vigilancia diurna y nocturna de barreras. Por lo tanto, debería consignarse un valor de CERO.*

*Respecto al **<u>precio unitario de los EPPs</u>**, considerando que PETROPERÚ si tenía contratado un servicio para las actividades descritas en la medida preventiva en cuestión, el valor de debe ser CERO, porque este costo si ha sido incorporado por PETROPERÚ en el Servicio de OTT n.° 4200088120 con empresa Servicios.*

Remuneración de personal	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Monto S/	Monto US$
Supervisor de obra	horas	0	1	31.067	1.392	S/ 0.00	US$ -
Obreros	horas	0	4	9.542	1.392	S/ 0.00	US$ -
Técnico enfermero	horas	0	1	5.5625	1	S/ 0.00	US$ -
Costos de implementos y seguridad de trabajo							

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Guantes	Unidad	0	4	10.620	1.238	**S/ 0.00**	US$ -
Lentes de seguridad	Unidad	0	6	5.00	1.238	**S/ 0.00**	US$ -
Casco de seguridad	Unidad	0	6	6.90	1.238	**S/ 0.00**	US$ -
Overol	Unidad	0	6	50.00	1.238	**S/ 0.00**	US$ -
Botas de seguridad	Unidad	0	6	32.90	1.238	**S/ 0.00**	US$ -
SCTR	Unidad	0	6	123.90	1.238	**S/ 0.00**	US$ -
Curso de seguridad y salud	Unidad	0	6	118.0	1.238	**S/ 0.00**	US$ -
EMO	Unidad	0	6	181.72	1.238	**S/ 0.00**	US$ -

Adicionalmente, tal como pudo verificar OEFA mediante la supervisión del 21 al 25.10.2023 en el Expediente n.° 0311-2022-DSEM-CHID, en la cual OEFA identificó 14 puntos de control con un total de ***15 barreras mecánicas durante su recorrido:***

Verificación de cumplimiento de la MP 3

a) Sobre las barreras mecánicas instaladas

Al respecto, conforme a la supervisión realizada, se identificó un total de catorce (14) puntos de control, con un total de quince (15) barreras mecánicas, durante el recorrido realizado desde el ingreso por la quebrada Tabacal, quebrada Sapuchal y quebrada Huapapa, quebrada Puma Yarinal, hacia el punto de la emergencia en el km 15+476 del Tramo I del ONP.

La ubicación y estado de los puntos de control instalados se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1. Puntos de control y barreras mecánicas instaladas en el canal de flotación

Coordenada UTM (WGS84)		Registro fotográfico y descripción	Cuerpo de agua
Este	Norte		
492076	9477983	**Fotografía N° 1:** Vista del punto de control N° 1, ubicado en la quebrada Huapapa (PC1). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Huapapa
492217	9478264	**Fotografía N° 2:** Vista del punto de control N° 2, ubicado en la quebrada Huapapa (PC2). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Huapapa
492238	9478297	**Fotografía N° 3:** Vista del punto de control N° 3, ubicado en la quebrada Huapapa (PC3). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Huapapa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	492258	9478308	 **Fotografía N° 4:** Vista del punto de control N° 4, ubicado en la quebrada Huapapa (PC4). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Huapapa
	492345	9478402	 **Fotografía N° 5:** Vista del punto de control N° 5, ubicado en la quebrada Huapapa (PC5). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Huapapa
	492739	9478745	 **Fotografía N° 6:** Vista del punto de control N° 6, ubicado en la quebrada Huapapa (PC6). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Huapapa
	493069	9478917	 **Fotografía N° 7:** Vista del punto de control N° 7, ubicado en la quebrada Huapapa (PC7). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Huapapa
	493276	9478952	 **Fotografía N° 8:** Vista del punto de control N° 8, ubicado en la quebrada Huapapa (PC8). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Huapapa
	493480	9478956	 **Fotografía N° 9:** Vista del punto de control N° 9, ubicado en la quebrada Huapapa (PC9). Consta de dos barreras mecánicas.	Quebrada Huapapa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	493524	9478939	 **Fotografía N° 10:** Vista del punto de control N° 10, ubicado en la quebrada Puma Yarinal (PC10). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Puma Yarinal
	493509	9478981	 **Fotografía N° 11:** Vista del punto de control N° 11, ubicado en la quebrada Sapuchal (PC11). Consta de una barrera mecánica.	Quebrada Sapuchal
	493584	9479525	 **Fotografía N° 12:** Vista del punto de control N° 12, ubicado en el canal de flotación (PC12). Consta de una barrera mecánica.	Canal de Flotación
	493598	9479522	 **Fotografía N° 13:** Vista del punto de control N° 13, ubicado en el canal de flotación (PC13). Consta de una barrera mecánica.	Canal de Flotación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

493399	9479509	**Fotografía N° 14:** Vista del punto de control N° 14, ubicado en el canal de flotación (PC14). Consta de una barrera mecánica.	Canal de Flotación

*Asimismo, OEFA señala que encontró personal de la empresa Global Service Villacrez SRL realizando labores del "Servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras", por lo tanto, **no habido beneficio ilícito referido a la ejecución de la medida, dado que si se venía realizando.***

b) Sobre el mantenimiento

Al respecto, se debe indicar que, durante la acción de supervisión se observó a personal de la empresa Global Service Villacrez SRL (en lo sucesivo, GSV), quienes son los encargados de realizar el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas en el área de la emergencia ambiental. En total, la empresa SGV cuenta con un total de cuatro (4) personal de Staff (supervisores) y ocho (8) personal de labor, quienes ejecutan el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas.

*Con relación a **los equipos y materiales**, OEFA consigna en sus costos, gastos por barreras mecánicas, oleofílicas y cámara fotográfica. Sin embargo, se debe precisar que PETROPERÚ desde la ocurrencia del evento implementó barreras mecánicas y éstas fueron verificadas por OEFA, por lo que el costo de barreras mecánicas debe ser cero. Acerca del costo de las barreras oleofílicas, este costo ya está consignado en el cálculo de la primera conducta, por tanto, debería ser CERO. Solo se consignará el valor del costo por cámara fotográfica para capturar las evidencias.*

Se obtienen los siguientes valores:

Materiales, herramientas y/o equipos

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Monto S/	Monto US$
Barreras oleofílicas	Unidad	1	0	83.717	1	S/ 0.00	US$ -
Cámara fotográfica	Unidad	1	1	629	1	S/ 629.00	US$ 179.570

*Con relación a **costos de movilización**, OEFA consigna un total de 5664 horas de alquiler de peque peque, no obstante, este medio de transporte ya estaba incluido dentro del servicio contratado por PETROPERÚ, por lo cual debería ser CERO.*

Costos de movilización

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Monto S/	Monto US$
Fluvial peque peque para 03 personas	horas	1	0	87.5	1	S/ 0.00	US$ -

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

*Respecto al **costo de capacitación** señalado por OEFA como costo evitado 2:*

OEFA considera este costo porque menciona que el objetivo es dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, sin embargo, ninguna de las medidas preventivas señaladas por OEFA está definida dentro del PAMA como obligación por parte de PETROPERÚ, sino que son medidas señaladas por dicha Entidad, además que no forman parte de la conducta infractora ni tipificación, y forma de acreditación de la medida preventiva ordenada por OEFA.

Se debe precisar que la medida preventiva no está referida a capacitación de personal ni tampoco especifica en la forma de acreditación, la entrega de información de capacitación. Por tal razón, se desnaturaliza este costo evitado, puesto que la medida no está relacionada a capacitación ni tampoco el OEFA solicitó información referida a esta actividad ni para cumplir la medida ni como requerimiento.

*Por tanto, debería corresponder **CERO.***

Por otro lado, el OEFA consigna para este cálculo el "EXTREMO 1" usado cuando el Administrado no ha realizado labor alguna; lo cual no es CIERTO, porque los propios supervisores de OEFA han podido constatar la ejecución de labores en la zona, y que PETROPERÚ si ha mantenido personal realizando labores de mantenimiento y vigilancia.

Por lo cual, el análisis realizado debería realizarse conforme el EXTREMO 2, más no el EXTREMO 1.

En resumen, los nuevos valores del costo evitado 1 son los siguientes:

Costo Evitado CE 1	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
1.1. Costos de remuneración de personal	$361,463.970	US$ -
1.2. Costos de implementos y seguridad de trabajo	$3,232.217	US$ -
1.3. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo	$9,759.943	US$ 179.570
1.4. Costos de movilización	$141,486.076	US$ -
Total Costo evitado CE 1	$515,942.206	$179.570
Costo Evitado CE 2	**Costo OEFA**	**Costo PETROPERÚ**
CE: Costo de capacitación	$1,232.404	0
Total de Costo Evitado (CE1+CE2)	**$517,174.610**	**US$ 179.57**

Como se observa el valor de PETROPERÚ difiere considerablemente con el de OEFA puesto que, el OEFA consigna valores como un nuevo servicio, a pesar de que PEROPERÚ si tenía un servicio contratado en la zona con OTT n.° 4200088120.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Considerando estos valores, se procede a calcular el beneficio ilícito, tomando en cuenta el valor de costo evitado de OEFA con el COS de OEFA, COS de Osinergmin y COS de Petroperú; y con el costo evitado de PETROPERÚ con el COS de OEFA, COS de Osinergmin y COS de Petroperú.

Descripción	CÁLCULO 1	CÁLCULO 2	CÁLCULO 3	CÁLCULO 4	CÁLCULO 5	CÁLCULO 6
Extremo 1: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a ejecutar la obligación la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.	US$ 517,174.610	US$ 517,174.61	US$ 517,174.61	US$ 179.57	US$ 179.57	US$ 179.57
COS (anual)	13.994%	10.510%	9.650%	13.994%	10.510%	9.650%
COSm (mensual)	1.097%	0.836%	0.771%	1.097%	0.836%	0.771%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	0.267	0.267	0.267	0.267	0.267	0.267
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa 1	US$ 518,683.357	US$ 518,325.486	US$ 518,236.255	US$ 180.094	US$ 179.969	US$ 179.938
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661
Beneficio ilícito a la fecha de la multa	US$ 1,898,899.771	US$ 1,897,589.603	US$ 1,897,262.930	US$ 659.322	US$ 658.868	US$ 658.754
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT	S/. 5,350.00	S/ 5,350.00	S/ 5,350.00	S/ 5,350.00	S/ 5,350.00	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**UIT 354.935**	**UIT 354.69**	**UIT 354.63**	**UIT 0.12**	**UIT 0.12**	**UIT 0.12**

Como se observa en los escenarios 1, 2 y 3 de OEFA el valor es mucho mayor que los escenarios 4, 5 y 6, puesto que, si se ejecutó la medida preventiva, y la infracción está referida a la presentación de los informes mensuales, puesto que la ejecución si se ha realizado. El valor obtenido por OEFA es de 0.12 UIT.

Análisis de cálculo de Extremo 2, de sub extremos 1 al 11.

Con relación a los sub extremos 1 al 11, OEFA consigna en el cálculo el costo evitado 2, de capacitación.

Sin embargo, es ineficiente que cada vez que elaboren un informe, se consigne una capacitación, puesto que la capacitación se puede realizar en un solo momento.

OEFA considera este costo porque menciona que el objetivo es dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, sin embargo, ninguna de las medidas preventivas señaladas por OEFA está definida dentro del PAMA como obligación por parte de PETROPERÚ, sino que son medidas señaladas por dicha Entidad, además que no forman parte de la conducta infractora ni tipificación, y forma de acreditación de la medida preventiva ordenada por OEFA.

Se debe precisar que la medida preventiva no está referida a capacitación de personal ni tampoco especifica en la forma de acreditación, la entrega de información de capacitación. Por tal razón, se desnaturaliza este costo evitado, puesto que la medida no está relacionada a capacitación ni tampoco el OEFA solicitó información referida a esta actividad ni para cumplir la medida ni como requerimiento.

Por tanto, debería corresponder ***CERO.***

A continuación, se adjunta el recálculo de los sub extremos 1 al 11:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub Extremo 1	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$114.666	$114.666
Costo Evitado CE 2	$90.891	$0.000
Total de Costo Evitado	**$205.557**	**US$ 114.67**

Sub Extremo 2	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$115.696	US$ 115.696
Costo Evitado CE 2	$91.690	US$ -
Total de Costo Evitado	**$207.386**	**US$ 115.70**

Sub Extremo 3	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$118.463	US$ 118.463
Costo Evitado CE 2	$93.915	US$ -
Total de Costo Evitado	**$212.378**	**$118.463**

Sub Extremo 4	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$119.520	US$ 119.520
Costo Evitado CE 2	$94.725	US$ -
Total de Costo Evitado	**$214.245**	**$119.520**

Sub Extremo 5	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$121.703	US$ 121.703
Costo Evitado CE 2	$96.435	US$ -
Total de Costo Evitado	**$218.138**	**$121.703**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub Extremo 6	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$118.997	US$ 118.997
Costo Evitado CE 2	$94.269	US$ -
Total de Costo Evitado	**$213.266**	**$118.997**

Sub Extremo 7	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$117.962	US$ 117.962
Costo Evitado CE 2	$93.504	US$ -
Total de Costo Evitado	**$211.466**	**$117.962**

Sub Extremo 8	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$114.008	US$ 114.008
Costo Evitado CE 2	$90.412	US$ -
Total de Costo Evitado	**$204.420**	**$114.008**

Sub Extremo 9	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$116.348	US$ 116.348
Costo Evitado CE 2	$92.242	US$ -
Total de Costo Evitado	**$208.590**	**$116.348**

Sub Extremo 10	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$117.739	US$ 117.739
Costo Evitado CE 2	$93.326	US$ -
Total de Costo Evitado	**$211.065**	**$117.739**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub Extremo 11	Costo OEFA	Costo PETROPERÚ
Costo Evitado CE 1	$117.547	US$ 117.547
Costo Evitado CE 2	$1,118.119	US$ -
Total de Costo Evitado	**$1,235.666**	**$117.547**

*A continuación, se calcula el **beneficio ilícito:***

Descripción	CÁLCULO 1	CÁLCULO 2	CÁLCULO 3	CÁLCULO 4	CÁLCULO 5	CÁLCULO 6
Sub Extremo 1	$205.557	$205.557	$205.557	$114.666	$114.666	$114.666
Sub Extremo 2	$207.386	$207.386	$207.386	$115.696	$115.696	$115.696
Sub Extremo 3	$212.378	$212.378	$212.378	$118.463	$118.463	$118.463
Sub Extremo 4	$214.245	$214.245	$214.245	$119.520	$119.520	$119.520
Sub Extremo 5	$218.138	$218.138	$218.138	$121.703	$121.703	$121.703
Sub Extremo 6	$213.266	$213.266	$213.266	$118.997	$118.997	$118.997
Sub Extremo 7	$211.466	$211.466	$211.466	$117.962	$117.962	$117.962
Sub Extremo 8	$204.420	$204.420	$204.420	$114.008	$114.008	$114.008
Sub Extremo 9	$208.590	$208.590	$208.590	$116.348	$116.348	$116.348
Sub Extremo 10	$211.065	$211.065	$211.065	$117.739	$117.739	$117.739
Sub Extremo 11	$1,235.666	$1,235.666	$1,235.666	$117.547	$117.547	$117.547
COS (anual)	13.994%	10.510%	9.650%	13.994%	10.510%	9.650%
COSm (mensual)	1.097%	0.836%	0.771%	1.097%	0.836%	0.771%
T1	30.733	30.733	30.733	30.733	30.733	30.733
T2	29.767	29.767	29.767	29.767	29.767	29.767
T3	28.767	28.767	28.767	28.767	28.767	28.767
T4	27.8	27.8	27.8	27.8	27.8	27.8
T5	26.8	26.8	26.8	26.8	26.8	26.8
T6	25.833	25.833	25.833	25.833	25.833	25.833
T7	24.867	24.867	24.867	24.867	24.867	24.867
T8	23.867	23.867	23.867	23.867	23.867	23.867
T9	22.9	22.9	22.9	22.9	22.9	22.9
T10	21.9	21.9	21.9	21.9	21.9	21.9
T11	20.933	20.933	20.933	20.933	20.933	20.933
Costo evitado 1	US$ 287.444	US$ 265.492	US$ 260.282	US$ 160.345	US$ 148.099	US$ 145.193
Costo evitado 2	US$ 286.961	US$ 265.708	US$ 260.657	US$ 160.089	US$ 148.233	US$ 145.415
Costo evitado 3	US$ 290.680	US$ 269.848	US$ 264.889	US$ 162.139	US$ 150.520	US$ 147.753
Costo evitado 4	US$ 290.158	US$ 270.038	US$ 265.240	US$ 161.869	US$ 150.645	US$ 147.969
Costo evitado 5	US$ 292.225	US$ 272.665	US$ 267.994	US$ 163.037	US$ 152.125	US$ 149.518
Costo evitado 6	US$ 282.700	US$ 264.438	US$ 260.069	US$ 157.739	US$ 147.550	US$ 145.112
Costo evitado 7	US$ 277.375	US$ 260.106	US$ 255.968	US$ 154.728	US$ 145.095	US$ 142.787
Costo evitado 8	US$ 265.223	US$ 249.354	US$ 245.546	US$ 147.919	US$ 139.069	US$ 136.945
Costo evitado 9	US$ 267.793	US$ 252.401	US$ 248.701	US$ 149.371	US$ 140.785	US$ 138.721
Costo evitado 10	US$ 268.031	US$ 253.278	US$ 249.727	US$ 149.516	US$ 141.287	US$ 139.306
Costo evitado 11	US$ 1,552.699	US$ 1,470.912	US$ 1,451.191	US$ 147.706	US$ 139.926	US$ 138.050
Beneficio Ilícito =CE1+CE2+	US$ 4,361.289	US$ 4,094.241	US$ 4,030.265	US$ 1,714.459	US$ 1,603.332	US$ 1,576.768
Tipo de cambio promedio de	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661
Beneficio ilícito a la fecha de	US$ 15,966.679	US$ 927.252	US$ 914.250	US$ 547.379	US$ 517.252	US$ 509.999
Unidad Impositiva Tributaria	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**UIT 2.984**	**UIT 0.173**	**UIT 0.171**	**UIT 0.102**	**UIT 0.097**	**UIT 0.095**

Como se observa en los escenarios 1, 2 y 3 de OEFA el valor es mucho mayor que los escenarios 4, 5 y 6, puesto que, solamente se consigna el costo para la presentación del informe, más no la capacitación. El valor obtenido por PETROPERÚ es de 0.095 UIT.

Finalmente, el valor de cálculo de multa será:

Componentes	CÁLCULO 1	CÁLCULO 2	CÁLCULO 3	CÁLCULO 4	CÁLCULO 5	CÁLCULO 6
Beneficio ilícito tota **(B)= Extremo 1+ Extremo 2**	357.919	354.863	354.799	0.226	0.220	0.218
Probabilidad de detección **(p)**	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%	164%	164%	164%	164%	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**782.649**	**775.967**	**775.828**	**0.493**	**0.481**	**0.478**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con los valores recalculados por OEFA se obtiene un valor que oscila de 0.493 a 0.478 UIT.

Como se observa el valor que obtuvo OEFA es de 782.649 UIT, la diferencia en costo es significativa, de 782.171 UIT, que significaría un monto de S/ 4,184,614.85 que ingresarían directamente a las cuentas del OEFA, resultando como benefactor en perjuicio de PETROPERÚ.

Sobre el particular, se reitera que corresponde señalar que el Principio de Verdad Material del Art. 4° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica lo siguiente:

> *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos, que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." (negrita y subrayado es nuestro).*

En ese sentido, el OEFA asume equivocadamente los montos referenciales, sobreestimando los costos, y repercutiendo directa y significativamente en el valor del costo evitado.

Análisis de los costos considerados por OEFA para Hecho imputado 3:

Con relación a este hecho imputado, en el numeral 3.3 se ha indicado que no correspondería aplicar la multa en este extremo, al haberse cumplido con el objeto de la medida y haber mitigado el riesgo que pudo haber derivado su imposición. Por lo que NO debería imponerse una multa por ese hecho.

Pese a ello, se presenta a continuación el análisis de los valores consignados por el OEFA.

Para la aplicación del costo evitado 1, el OEFA considera realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados, sin embargo, la actividad fue realizada tal como se ha presentado en el Informe n.° OOR-090-2023, contratar personas que realicen la misma actividad para que incorporen sacos rojos en lugar de los que se han venido utilizando no tendría sentido. En adición como se mencionó anteriormente, la norma no especifica que deban ser sacos o cilindros rojos los que deben utilizarse, eso es una interpretación extensiva que realiza OEFA, lo que significa que carecería de objetividad su acusación.

Al tener personal, con equipos de seguridad con sus herramientas y equipos en la zona ejecutando las labores (ver Informe n.° OOR-090-2023) no resulta aplicable realizar un servicio diferencia por color de saco o cilindro, así como contratarles otro servicio de movilización, diferente al que venían utilizando, asimismo, la Autoridad debe tomar en cuenta que se contrata personal de la zona como mano de obra local.

De lo evaluado, si la Autoridad insiste, pese a las exposiciones técnicas indicadas, que PETROPERÚ debe incorporar elementos rojos, lo que debería colocar como costo es el del valor del producto siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente:
https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113094344/Cinta-deSeguridad-de-Senalizacion-Rojo-200-m/113094347

Descripción	Unidad	Precio Unitario	Monto S/	Monto US$
Cinta roja de seguridad	2	62.9	S/ 125.80	US$ 32.753

Sobre el particular corresponde señalar que el Principio de Verdad Material del Art. 4° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica lo siguiente:

> *"(…) En el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos, que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." (negrita y subrayado es nuestro).*
> *(…)"*

En ese sentido, el OEFA pretende incorporar costos que no son necesarios incurriendo en una sobreestimación del costo evitado, repercutiendo directa y significativamente en el valor total del costo evitado, condición que afecta significativamente y repercute directamente en el valor de la multa que beneficia a OEFA.

Con relación al Extremo n.° 1:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Descripción	CÁLCULO 1	CÁLCULO 2	CÁLCULO 3	CÁLCULO 4	CÁLCULO 5	CÁLCULO 6
HI 3 Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.	US$ 26,588.391	US$ 26,588.39	US$ 26,588.39	US$ 32.75	US$ 32.75	US$ 32.75
COS (anual)	13.994%	10.510%	9.650%	13.994%	10.510%	9.650%
COSm (mensual)	1.097%	0.836%	0.771%	1.097%	0.836%	0.771%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	31.767	31.767	31.767	31.767	31.767	31.767
CE1: Costo evitado ajustado a la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía [CE*(1+COSm)T]	US$ 37,602.146	US$ 34,640.718	US$ 33,931.645	US$ 46.327	US$ 42.672	US$ 41.799
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661	3.661
Beneficio ilícito a la fecha de la multa	US$137,661.457	US$ 126,819.669	US$124,223.753	US$ 169.602	US$ 156.223	US$ 153.025
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**UIT 25.731**	**UIT 23.7046**	**UIT 23.2194**	**UIT 0.03170**	**UIT 0.02920**	**UIT 0.02860**

Los escenarios 1, 2 y 3 se realizan tomando el costo evitado señalado por OEFA y efectuando el recálculo con el COS mensual usado por OEFA de 1.0974%, COS mensual de que utiliza OSINERGMIN referenciado en Documento n.° 037, al que OEFA también hace referencia, pero como parte de otro proceso que es explotación, que difiere de la actividad de transporte. El valor del beneficio obtenido se reduce de 25.731 UIT a 23.7046 UIT solo considerando el valor del ejecutor del documento al que hace referencia OEFA (OSINERGMIN), y de 25.731 UIT a 23.2194 UIT, lo que implica un valor de hasta 2.51 UITs (S/ 13,437.7) que ingresan a favor del OEFA.

Los escenarios 4, 5 y 6 se realizan tomando el valor de costo obtenido de lo que estaría faltando según lo indicado por el OEFA, que son los elementos rojos, efectuando el recálculo con el COS mensual usado por OEFA de 1.0974%, COS mensual de OSINERGMIN usado en Documento n.° 037 y COS mensual calculado por PETROPERÚ. Asimismo, considerando el tiempo transcurrido conforme se ha dictado la medida preventiva tomando como referencia la fecha de recuperación del hidrocarburo (hasta que se evidencie que se logró contener el crudo). El valor del beneficio obtenido se reduce hasta 25.703 UIT (S/ 137,508.43) que significan ingresos a favor del OEFA.

Con relación al Extremo n.° 2:

Descripción	CÁLCULO 1	CÁLCULO 2	CÁLCULO 3
HI 3 Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la	**US$ 664.265**	**US$ 664.27**	**US$ 664.27**
COS (anual)	13.994%	10.510%	9.650%
COSm (mensual)	1.097%	0.836%	0.771%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	8.633	8.633	8.633
CE1: Costo evitado ajustado a la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía [CE*(1+COSm)T]	US$ 729.872	US$ 713.781	US$ 709.781
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.752	3.752	3.752
Beneficio ilícito	US$ 2,738.480	US$ 2,613.153	US$ 2,598.508
Ajuste inflacionario desde la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta hasta la fecha de emisión	1.037	1.037	1.037
Beneficio ilícito a la fecha de la multa	US$ 2,839.803	US$ 2,709.840	US$ 2,694.652
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**UIT 0.53080**	**UIT 0.50651**	**UIT 0.50367**

Los escenarios 1, 2 y 3 se realizan tomando el costo evitado señalado por OEFA y efectuando el recálculo con el COS mensual usado por OEFA de 1.0974%, COS mensual de que utiliza OSINERGMIN referenciado en Documento n.° 037, al que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

OEFA también hace referencia, pero como parte de otro proceso que es explotación, que difiere de la actividad de transporte. El valor del beneficio obtenido se reduce de 0.531 UIT a 0.507 UIT solo considerando el valor del ejecutor del documento al que hace referencia OEFA (OSINERGMIN), y de 0.531 UIT a 0.504 UIT, que ingresan a favor del OEFA.

PETROPERÚ considera que esta actividad se realizó al haberse presentado el Informe correspondiente, toda vez que el personal y los equipos ya se tenían para la ejecución del documento.

En el siguiente cuadro, se detalla los valores obtenidos de multa:

Componentes	CÁLCULO 1	CÁLCULO 2	CÁLCULO 3	CÁLCULO 4	CÁLCULO 5	CÁLCULO 6
Beneficio ilícito (B)	26.3	24.2	23.7	0.032	0.029	0.029
Probabilidad de detección (p)	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%	164%	164%	164%	164%	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	**57.426**	**52.942**	**51.874**	**0.069**	**0.064**	**0.063**

Como se observa el valor que obtuvo OEFA es de 57.426 UIT, tomando en cuenta sólo el valor que corresponde que, a colocar el elemento rojo, la diferencia en costo es significativa, de 57.364 UIT, que significaría un monto de S/ 306,897.951 que ingresarían directamente a las cuentas del OEFA, resultando como benefactor en perjuicio de PETROPERÚ.

Sobre el particular, se reitera que corresponde señalar que el Principio de Verdad Material del Art. 4° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, indica lo siguiente:

> *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos, que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." (negrita y subrayado es nuestro).*

En ese sentido, el OEFA asume equivocadamente los montos referenciales, sobreestimando los costos, y repercutiendo directa y significativamente en el valor del costo evitado.

*4.7. Por lo expuesto, el criterio utilizado por la autoridad administrativa para determinar el monto de la sanción es **ARBITRARIO** porque vulnera el Principio de Razonabilidad debido a que los **criterios adoptados carecen de objetividad y razonabilidad.***
(…)"

Respuesta a dicho descargo

Respecto a las conductas infractoras n.° 1, 2 y 3

- *Respecto al Principio de Razonabilidad*

Al respecto, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por la Ley n.° 27444 – Ley del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Procedimiento Administrativo General, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.

Asimismo, esta metodología garantiza la razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que proviene de una optimización social, en la cual la sanción calculada no genera un escenario de mayor beneficio para el administrado de incumplir la normativa ni tampoco una sanción la cual no pueda ser pagada.

En esa línea, en el presente expediente, las estimaciones del costo evitado, beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones, se ha realizado considerando las características del caso en específico y en relación a lo observado en la supervisión, así como lo actuado en el PAS. Por ello, el costo evitado debidamente sustentado está directamente relacionado a la conducta infractora, así como la probabilidad y el valor de los factores de gradualidad (agravantes o atenuantes) han sido debidamente sustentadas. En tal sentido, la sanción calculada es razonable, proporcional y no es arbitraria.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

- *Respecto a la inclusión del costo de capacitación y la cantidad de personal a capacitar*

Respecto a la capacitación, corresponde señalar que, si bien esta no forma parte expresa de las medidas preventivas ordenadas, su incorporación responde a la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del personal involucrado. En ese sentido, la capacitación tiene como finalidad interiorizar buenas prácticas ambientales y dotar al personal de los conocimientos necesarios para adoptar decisiones adecuadas y ejecutar correctamente las medidas preventivas ordenadas, contribuyendo a la mitigación de impactos ambientales en la unidad fiscalizable.

Para el caso concreto, se evidencia que el personal no se encontraba en la capacidad de dar cumplimiento oportuno a la normativa ambiental y a las obligaciones fiscalizables impuestas, lo cual se tradujo en la no ejecución de las medidas preventivas ordenadas. En consecuencia, resulta razonable considerar la capacitación como un componente necesario para garantizar la correcta implementación de dichas obligaciones.

Bajo este contexto, corresponde incorporar un componente de capacitación, dirigido al mínimo indispensable de seis (6) personas. Asimismo, cabe precisar que el costo será prorrateado entre los extremos, sub extremos y años correspondientes a cada conducta infractora, de manera que se refleje proporcionalmente la participación del personal capacitado sin implicar duplicación del gasto. Esto permite considerar la capacitación como un solo evento, pero aplicado proporcionalmente según la distribución de actividades y responsabilidades del personal involucrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Además, cabe precisar que, para el cumplimiento de las medidas preventivas n. os 1, 3 y 4, en los extremos materia del PAS, sí se requería la realización de labores de supervisión a fin de garantizar su debido cumplimiento, particularmente respecto a la ejecución de la obligación, así como a la forma y plazo para su acreditación. En consecuencia, resultaba necesario contar con personal capacitado encargado de velar por la correcta implementación de las medidas preventivas ordenadas, siendo razonable considerar a aquellos trabajadores que posean algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

Finalmente, de la revisión del escrito de descargo presentado por el administrado, no se advierte la presentación de medios probatorios, organigramas u otra documentación que permita acreditar que un único profesional —como el supervisor de estación— tenga asignada de manera exclusiva la responsabilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y la ejecución de las medidas preventivas ordenadas.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica el costo de capacitación, así como la cantidad de personal a capacitar para las conductas infractoras n. os 1, 2 y 3, conforme a lo propuesto en el ICM.

➢ *Respecto al COS y al WACC*

Al respecto, es preciso señalar al administrado que, la tasa WACC[10] es el promedio ponderado de las tasas de capital (tasa COK) y la tasa de deuda a largo plazo, es decir asume que las empresas se financian mediante dos tipos de fondos (deuda y capital propio) para los flujos de efectivo que se desea descontar/actualizar, considerando como ponderadores, la estructura deuda / capital de la empresa. Para el caso de los cálculos de multa, se emplea la tasa COK (Costo de oportunidad de capital), en concordancia al "Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA", mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD[11], en la cual establece su uso.

En atención a ello, corresponde reiterar que el manual derogado al cual hace referencia el administrado, contiene diversidad de ejemplos en los que se utiliza la tasa COK y no menciona el uso del WACC. Asimismo, el manual aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, refuerza la utilización del COK por sobre el WACC.

En línea con ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el TFA***)[12], mediante Resolución n.° 225-2023-OEFA/TFA-SE, del 16 de mayo de 2023, establece que:

---

10 Ross, S., Westerfield, R., & Jaffe, J. (2012). Finanzas corporativas. Novena Edición. Mc Graw Hill, página 412. Disponible en: https://www.economicas.unsa.edu.ar/afinan/informacion_general/book/libro-finanzasross.pdf Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

11 Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/normas-legales/3818899-00083-2022-oefa-pcd Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

12 Ver considerandos n.° 76 al 79 de la Resolución n.° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023, considerandos n.° 132 y 134 de la Resolución n.° 526-2022/TFA-SE del 01 de diciembre de 2022, y considerando n.° 67 de la Resolución n.° 556-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> *"(…)*
> *76. De este modo, el TFA ha establecido en sendos pronunciamientos que la tasa COK muestra la capacidad de la empresa de generar un valor agregado con su capacidad de pago; mientras que la tasa WACC muestra la rentabilidad generada por la financiación externa; razón por la cual,* ***para el cálculo del valor real del costo evitado total resulta razonable la aplicación del COK****, toda vez que se estima el costo dejado de invertir para cumplir con las obligaciones fiscalizables.*
> *(…)"*
>
> *(Resaltado agregado)*

Respecto al Informe Técnico n.° GCPG-1025-2023, dicha publicación no es de carácter mandatorio ni tampoco corresponde a una institución con facultad regulatoria y fiscalizadora similar al OEFA con determinado nivel de independencia que garantiza la imparcialidad de sus publicaciones, caso que si corresponde al OSINERGMIN; razón por la cual, no es posible tener en cuenta el documento presentado por el administrado y se mantiene la utilización del documento elaborado por OSINERGMIN.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica el *COS* empleado en el ICM.

- *Respecto a los equipos de protección personal (EPPs)*

Al respecto, corresponde señalar que las infracciones que implican, entre otros aspectos, costos relacionados con la contratación de personal, **equipos de protección personal (en adelante, *EPP*),** seguro complementario de trabajo de riesgo (en adelante, *SCTR*), exámenes médicos ocupacionales y cursos de seguridad y salud en el trabajo (en adelante, *CSST*), corresponden a obligaciones mínimas que toda empresa debe asumir para garantizar condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo. Por tanto, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibos por honorarios) debidamente sustentados, siendo pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Sin embargo, cabe señalar que, si bien el administrado ha presentado capturas de pantalla y enlaces web correspondientes a páginas comerciales en las que se consignan precios referenciales de equipos de protección personal (botas de jebe, casco de seguridad, overol y lentes de seguridad), dichos documentos no constituyen comprobantes de pago válidos (facturas, boletas o recibos por honorarios). En consecuencia, al haberse identificado que el administrado se encuentra en un escenario del tipo 2, corresponde analizar únicamente los comprobantes de pago, motivo por el cual las capturas de pantalla y enlaces web presentados no serán consideradas para efectos de la determinación del costo evitado.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con el equipo técnico, corresponde considerar **botas de jebe** en lugar de zapatos de seguridad con punta de acero como equipo de protección personal adecuado para el desarrollo de las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

actividades vinculadas a los hechos imputados n. os 2 y 3, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 3: Análisis del equipo de protección personal adecuado

Contenido
Hecho imputado n.° 2 ➢ **CE1: Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1)** Al respecto, considerando que el administrado debía realizar actividades de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas —existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1— en el canal de flotación, la Quebrada Sapuchal y la Quebrada Huapapa, y teniendo en cuenta que en dichos cuerpos de agua se dispersó petróleo crudo, conforme consta en el Acta de Medidas Preventivas, resulta necesario que el personal cuente con equipos de protección personal adecuados al riesgo existente. En ese sentido, debido a que las labores se desarrollan en un entorno de selva y en medios acuáticos, corresponde que el personal utilice **botas de jebe**, las cuales permiten una adecuada protección frente al contacto con agua y sustancias contaminantes, resultando más idóneas que otros tipos de calzado de seguridad. **Hecho imputado n.° 3** ➢ **CE1: Realizar la segregación y almacenamiento de los residuos** Considerando que el administrado debía realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, corresponde precisar que el generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de efectuar la segregación en la fuente. En ese contexto, dado que dichas actividades se realizaron en zonas de selva, así como en el canal de flotación, la Quebrada Sapuchal, la Quebrada Huapapa, así como en sus orillas, se considera que el personal se encontraba expuesto a condiciones de humedad, agua contaminada y residuos impregnados con hidrocarburos. Por ello, resulta técnicamente razonable que el personal utilice **botas de jebe** como equipo de protección personal adecuado para la ejecución de dichas labores.

Elaboración: DFAI.

Respecto a la conducta infractora n.° 1

➢ *Respecto al costo evitado*

Al respecto, cabe indicar que en el Informe Final de Supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID respecto a la ejecución de la Medida preventiva n.° 1 la *DSEM* concluyó lo siguiente:

(i) Incrementar las barreras mecánicas y oleofílicas

En el considerando n.° 20 y 21 la DSEM señala que se cumplió la medida en el extremo referido a incrementar barreras mecánicas, mas no en el extremo referido a incrementar barreras oleofílicas. Así también el considerando 24 señaló que "*previo al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación, el*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado no presentó una solicitud de variación de la Medida Preventiva n.° 1 orientada a sustentar que la medida preventiva no contemplara implementar barreras de contención del tipo oleofílicas; sumado a ello, de la revisión del Informe OOR-497-2022, se advierte que tampoco hizo alusión a situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que conllevaran a que no cumpliera con implementar barreras oleofílicas a lo largo del trayecto del área impactada por la emergencia ambiental.

(ii) Respecto a implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las barreras de contención

En el considerando n.° 29 y 30 del Informe Final de Supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID la DSEM concluyó que el administrado cumplió con este extremo de la medida preventiva n.° 1, ya que implementó cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las barreras de contención conformadas por pobladores de la comunidad nativa San Pedro; con lo que cumplió con implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las barreras de contención instaladas.

(iii) Respecto de la forma y el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación

También en los considerandos del 31 al 33 del Informe Final de Supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID la DSEM analizó y concluyó que el administrado cumplió la Medida Preventiva n.° 1 dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, bajo el Expediente n.° 0266-2022-DSEMCHID; en el extremo referido a la forma y el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación.

En esa línea, de acuerdo con lo desarrollado y resuelto por la DSEM, el administrado no cumplió con el extremo referido al incremento de barreras oleofílicas; no obstante, sí cumplió con los extremos correspondientes al incremento de barreras mecánicas y a la implementación de cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las barreras de contención, habiendo acreditado dicho cumplimiento mediante el Informe n.° OOR-497-2022 (Informe de Cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 1)[13], presentado el 23 de noviembre de 2022.

En ese sentido, considerando que la Medida preventiva n.° 1 fue cumplida en todos sus extremos con excepción de uno, **corresponde considerar como costo evitado únicamente los materiales correspondientes a tres (03) barreras oleofílicas**, que como mínimo el administrado debió instalar: una (01) en el canal de flotación, una (01) en la Quebrada Sapuchal y una (01) en la Quebrada Huapapa, teniendo en cuenta que sobre dichas aguas se dispersó petróleo crudo.

Asimismo, debe precisarse que el personal, los materiales (GPS y radios portátiles VHF), así como la movilidad empleada para cumplir con los extremos referidos al incremento de barreras mecánicas y a la implementación de cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las barreras de contención, también pudieron ser utilizados para la instalación de las referidas barreras oleofílicas. Ello resulta razonable, toda vez que dichas actividades se realizaron en los mismos cuerpos

[13] Registro n.° 2022-E01-120274.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de agua —canal de flotación, Quebrada Sapuchal y Quebrada Huapapa— en los que se instalaron las barreras mecánicas, y no requerían personal con perfiles distintos a los ya contratados.

Cabe precisar, además, que la instalación de las barreras oleofílicas pudo realizarse de manera simultánea a la instalación de las barreras mecánicas, dado que ambas constituyen barreras de contención, aunque con funciones específicas[14] distintas, por lo que no era necesario incurrir en servicios adicionales para su implementación.

En consecuencia, de acuerdo con el equipo técnico, **corresponde modificar las actividades del CE1 propuesto en el ICM, considerando como costo evitado únicamente los materiales correspondientes a tres (03) barreras oleofílicas.**

➢ *Respecto a la acreditación de inversiones tardías*

Al respecto se señala que el cumplimiento de las medidas preventivas es obligatorio por parte de los administrados, siendo exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión, siendo así la Medida Preventiva n.° 1 está referido a "*Incrementar las barreras mecánicas y oleofílicas e implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las mismas, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado en el km 15+476 del Tramo I del ONP*".

En esa misma línea, el Informe Final de Supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID, señala que, por una parte, las barreras mecánicas tienen la resistencia necesaria y las características ideales para cuerpos de agua con corrientes constantes (como el Canal de Flotación), aunque su función se limita a retener el petróleo crudo sobrenadante; y, por otra parte, las barreras oleofílicas son empleadas en superficies donde no se presenta movilización del contaminante y, por sus cualidades, tienen como función capturar, absorber y aislar este último[15].

Teniendo en cuenta el párrafo precedente, para garantizar una contención integral del hidrocarburo y, así, evitar el incremento y la extensión del daño ambiental al entorno natural y humano como consecuencia de una mayor dispersión del contaminante, la Medida Preventiva n.° 1 contempló la instalación de barreras mecánicas y oleofílicas, bajo la lógica de que estas últimas se puedan soportar de

[14] El Informe de Supervisión, señala que, por una parte, las barreras mecánicas tienen la resistencia necesaria y las características ideales para cuerpos de agua con corrientes constantes (como el Canal de Flotación), aunque su función se limita a **retener el petróleo crudo sobrenadante**; y, por otra parte, las barreras oleofílicas son empleadas en superficies donde no se presenta movilización del contaminante y, por sus cualidades, tienen como función capturar, **absorber y aislar** este último.

Teniendo en cuenta el párrafo precedente, para garantizar una contención integral del hidrocarburo y, así, evitar el incremento y la extensión del daño ambiental al entorno natural y humano como consecuencia de una mayor dispersión del contaminante, la Medida Preventiva n.° 1 contempló la instalación de barreras mecánicas y oleofílicas, bajo la lógica de que estas últimas se puedan soportar de la resistencia de las primeras y, con ello, se asegure la contención de los hidrocarburos mediante su retención y absorción.

[15] Barreras oleofílicas son aquellas que repelen el agua (hidrofóbicas) y recogen los derrames de hidrocarburos, así también contienen, absorben y aíslan líquidos peligrosos. Son utilizadas para derrames en superficies inclinadas donde se presenta movilización del líquido, con el fin de realizar su captura y su respectiva absorción. Contienen sistemas de sujeción en sus extremos (hembra y macho), con el fin de ser traslapadas una con otra. Fuente: https://gecabcolombia.com/wp-content/uploads/2017/08/F-TECNICA-BARRERA-OLEOFILICA-3X4.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la resistencia de las primeras y, con ello, se asegure la contención de los hidrocarburos mediante su retención y absorción.

Ahora bien, a partir del Informe n.° OOR-497-2022 (Informe de Cumplimiento de la MP 1)[16] presentado el 23 de noviembre de 2022 y lo verificado durante la primera acción de supervisión, la *DSEM* señaló que el administrado cumplió con incrementar barreras mecánicas hasta tener un total de diecinueve (19) unidades, quince (15) adicionales a las cuatro (4) detectadas durante la acción de supervisión llevada a cabo del 23 al 26 de octubre de 2022, ello dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva; no obstante, de lo verificado por la *DSEM*, se advirtió que el administrado incumplió la Medida Preventiva n.° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas; a razón de ello, se inició un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

A continuación, se presenta un cuadro respecto a los documentos que alega el administrado:

Cuadro n.° 3: Análisis a los documentos que alega el administrado

Documentos que alega el administrado en su descargo	Contenido de los documentos	Contratistas que ejecutaron los servicios
Informe n.° OOR-497-2022 (Informe de Cumplimiento de la MP 1) presentado el administrado mediante la Carta JTAP-0258-2022[17] el 23 de noviembre de 2022.	Evidencia que, al 21 de noviembre de 2022, el administrado instaló diecinueve (19) barreras de contención mecánicas distribuidas en un total de catorce (14) puntos de control en el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 22 de octubre de 2022.	El señala que para el incremento de las barreras mecánicas contrató el "Servicio de apoyo logístico para la primera respuesta – etapa de Contención en la contingencia del km. 15+476 del Tramo I del ONP", a cargo de la empresa **PETROSAR** (avalada por la comunidad nativa San Pedro).
Informe n.° OOR-090-2023 (Informe de Cumplimiento de la MP 2) presentado por el administrado mediante la Carta n.° JTAP-0042-2023[18] el 21 de febrero de 2023.	Los medios probatorios contenidos en el Informe OOR-090-2023 evidencian que, entre el 9 de enero de 2023 y el 12 de febrero 2023, el administrado realizó la recuperación del total del petróleo crudo sobrenadante del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 22 de octubre de 2022.	En el Informe n.° OOR-090-2023 (Informe de Cumplimiento de la MP 2) señala que los trabajos de recuperación del petróleo derramado se realizaron contratando el servicio de recuperación de residuos de hidrocarburo en la contingencia del Km 15+476 del tramo I del ONP, con la empresa **Servicios Universales Manseriche – SERVUM EIRL.**

[16] Registro n.° 2022-E01-120274

[17] Registro n.° 2022-E01-120274.

[18] Registro n.° 2023-E01-232163.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documentos que alega el administrado en su descargo	Contenido de los documentos	Contratistas que ejecutaron los servicios
Orden de Trabajo a Terceros n.° 4200088120 con fecha de emisión 10 de julio de 2023 para el "Servicio de Aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del km 15+476 Tramo I del ONP" (OTT 4200088120).	La Orden de Trabajo a Terceros n.° 4200088120 con fecha de emisión 10 de julio de 2023 corresponde al servicio de aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del km 15+476 Tramo I del ONP a nombre de la contratista Global Services Villacrez S.R.L. identificado con RUC n.° 20600123166. Dicho servicio iniciaría con la fecha de inicio de vigencia del contrato el 10/07/2023, con fecha de fin de vigencia del contrato el 01/09/2023.	Indica que el Servicio de Aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas seria realizado por la empresa **Global Services Villacrez S.R.L.**

Elaboración: DFAI.

Del cuadro precedente, se concluye que el administrado no instaló ninguna barrera oleofílica en el canal de flotación, la Quebrada Sapuchal y la Quebrada Huapapa, además se evidencia que al 21 de noviembre de 2022 había instalado solamente barreras mecánicas, mientras que la recuperación del petróleo crudo sobrenadante fue realizada entre el 9 de enero de 2023 y el 12 de febrero 2023, es decir posterior a la instalación de las barreras mecánicas. Por otro lado, el "Servicio de Aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del km 15+476 Tramo I del ONP" que sería realizado por la empresa Global Services Villacrez S.R.L. está más vinculado a la Medida preventiva n.° 3 referente a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

- *Respecto al periodo de incumplimiento*

Al respecto, cabe señalar que, según la Metodología de Cálculo de Multa, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa. De acuerdo con ello, el periodo de incumplimiento va a ser variable, pues ello va a depender del momento en que se configure el incumplimiento y la prolongación de sus efectos hasta que cese o hasta el cálculo de la multa de la infracción.

Teniendo en cuenta ello, debemos mencionar que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta materia de análisis, toda vez que no presentó ninguna evidencia que haya instalado las barreras oleofílicas en el canal de flotación, Quebrada Sapuchal y la Quebrada Huapapa dentro del plazo de cumplimiento establecido en el Acta de Medidas Preventivas o posteriormente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo que, resulta válido que se proceda a evaluar el período de incumplimiento conforme al período en que dicha infracción se ha mantenido en el tiempo, lo cual conlleva a que sea considerado hasta la fecha en que la autoridad administrativa realiza el cálculo de la multa, siendo concordante con los alcances de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

Asimismo, cabe precisar que, el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva n.° 1 fue inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas, es decir, el plazo para cumplir la Medida Preventiva n.° 1 venció el 22 de noviembre de 2022.

En tal sentido, y de acuerdo con los alcances de la definición propuesta en la Metodología para el Cálculo de las Multas, el periodo de incumplimiento se contabilizó desde el día siguiente en que venció el plazo para la ejecución de implementar las barreras oleofílicas (23 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cálculo de la multa; toda vez que no es hasta la emisión de la Resolución Directoral que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

- *Respecto al Principio de Verdad Material*

Al respecto, se señala que la determinación del costo evitado se encuentra sustentada en el Principio de Verdad Material previsto en el artículo n.° 4 de la Ley n.° 27444, el cual obliga a la autoridad administrativa a verificar de manera integral los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias aun cuando estas no hayan sido propuestas por el administrado.

En ese marco, la incorporación de los costos observados responde a una evaluación técnica objetiva orientada a identificar la totalidad de los gastos que razonablemente hubieran sido asumidos por el administrado de haber cumplido oportunamente con la obligación ambiental exigible, esto es, con el cumplimiento de las medidas preventivas en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora. Dichos costos resultan necesarios, pertinentes y directamente vinculados al cumplimiento de la referida obligación, por lo que su consideración no constituye una sobreestimación del costo evitado.

Asimismo, cabe precisar que el cálculo del costo evitado no tiene por finalidad beneficiar económicamente a OEFA, sino neutralizar el beneficio económico obtenido por el administrado como consecuencia del incumplimiento, garantizando la eficacia del régimen sancionador y el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al Principio de Verdad Material ni a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, habiéndose determinado el costo evitado sobre la base de información técnica verificable y conforme a la normativa aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.° 2

➢ *Respecto a la contratación del personal*

Operarios (obreros)

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en la página n.° 10 de la Tercera Acta de Supervisión, la DSEM precisó que, durante la tercera acción de supervisión, se observó al personal de la empresa Global Service Villacrez SRL, encargada de realizar el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas en el área de la emergencia ambiental. En total la referida empresa contratista cuenta con un total de **cuatro (4) personas que pertenecen al Staff (supervisores)** y **ocho (8) personas que ejecutan el servicio en sí mismo, esto es, realizan la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas**[19].

En base a lo consignado en la Tercera Acta de Supervisión, se incluyó en el ICM la contratación de ocho (8) operarios (obreros), sobre los cuales se realiza el cálculo del costo evitado.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica la cantidad de operarios contratados conforme a lo propuesto en el ICM.

Enfermero

Al respecto, debe señalarse que las infracciones que implican, entre otros aspectos, **costos relacionados con la remuneración de personal** corresponden a actividades que el administrado realiza de manera regular. Ello resulta razonable, considerando que desarrolla actividades en zona de selva y, adicionalmente, ejecuta operaciones de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, contexto en el cual resulta necesario contar con personal de salud para la atención del personal ante posibles incidentes durante las labores operativas. En ese sentido, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibos por honorarios) debidamente sustentados, siendo pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Por consiguiente, respecto a la contratación del personal (enfermero) considerado en el ICM, corresponde señalar que, dado que se ha estimado la atención de diez (10) personas ante eventuales incidencias —tales como la ocurrencia de heridas por golpes y caídas, así como mordeduras de serpientes venenosas—, esta subdirección ha considerado la contratación de un **Licenciado en Enfermería**[20], con base en la información disponible para la estimación del costo evitado.

[19] Página n.° 10 de la Tercera Acta de Supervisión.

[20] Esta Autoridad como referencia está utilizando el presupuesto de la empresa comunal ECOLJA-CCNN Los Jardines, presentado al Ministerio del Ambiente con Registro n.° 20200051387 de fecha 31 de agosto de 2020. Fecha referencial de precios: setiembre 2019. Ello en un contexto de información asimétrica, aproximando el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

No obstante, si bien podría ser viable la contratación de un **Técnico en Enfermería** para la atención de incidencias básicas, el administrado no ha presentado comprobantes de pago válidos; en efecto, solo adjunta una captura de pantalla y un enlace web con un salario referencial, lo cual no permite verificar la contratación ni el desembolso realizado.

Asimismo, al haberse identificado que el administrado se encuentra en un escenario del tipo 2 y que es quien dispone de información exacta sobre los costos asociados a sus actividades, correspondía que acredite dichos costos mediante comprobantes de pago válidos, a fin de que puedan ser analizados e incorporados en la estimación del costo evitado.

En consecuencia, no habiéndose presentado dicha documentación, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la contratación de un Licenciado en Enfermería, conforme a lo propuesto en el ICM.

➢ *Respecto a la cantidad de días*

Respecto a la cantidad de días para el costo evitado se va considerar de acuerdo a lo verificado por la DSEM en las acciones de supervisión y la Orden de Trabajo a Terceros n.° 4200088120 presentado por el administrado en su escrito de descargos en el enlace:
https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2241235/1

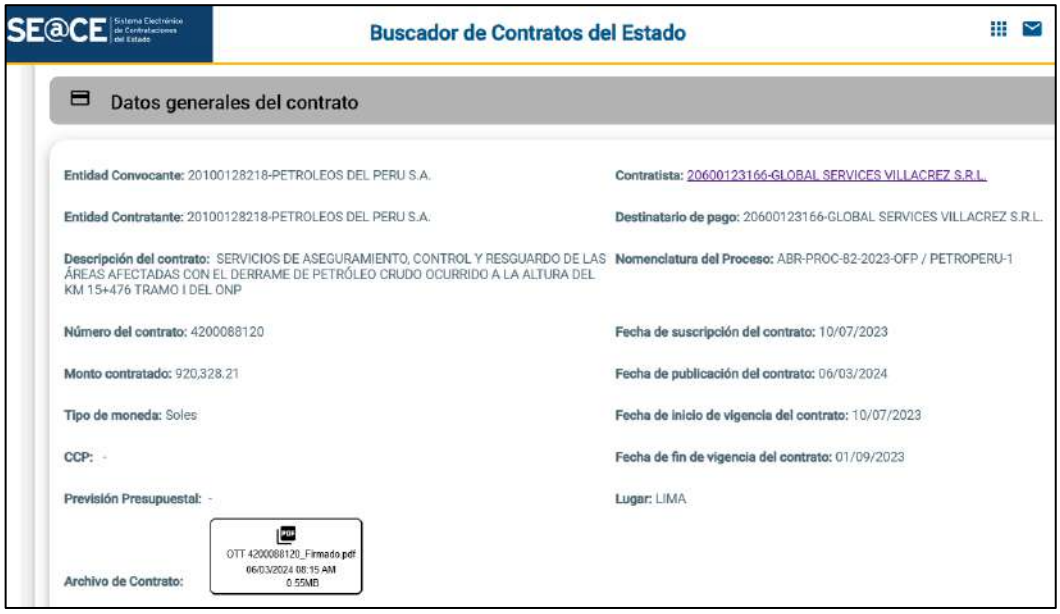
SE@CE Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado — Buscador de Contratos del Estado

Datos generales del contrato

Entidad Convocante: 20100128218-PETROLEOS DEL PERU S.A.
Contratista: 20600123166-GLOBAL SERVICES VILLACREZ S.R.L.
Entidad Contratante: 20100128218-PETROLEOS DEL PERU S.A.
Destinatario de pago: 20600123166-GLOBAL SERVICES VILLACREZ S.R.L.
Descripción del contrato: SERVICIOS DE ASEGURAMIENTO, CONTROL Y RESGUARDO DE LAS ÁREAS AFECTADAS CON EL DERRAME DE PETRÓLEO CRUDO OCURRIDO A LA ALTURA DEL KM 15+476 TRAMO I DEL ONP
Nomenclatura del Proceso: ABR-PROC-82-2023-OFP / PETROPERU-1
Número del contrato: 4200088120
Fecha de suscripción del contrato: 10/07/2023
Monto contratado: 920,328.21
Fecha de publicación del contrato: 06/03/2024
Tipo de moneda: Soles
Fecha de inicio de vigencia del contrato: 10/07/2023
CCP: -
Fecha de fin de vigencia del contrato: 01/09/2023
Previsión Presupuestal: -
Lugar: LIMA
Archivo de Contrato: OTT 4200088120_Firmado.pdf 06/03/2024 08:15 AM 0.55MB

Fuente: SEACE.

cálculo de la multa, a los costos de mercado en base a fuentes que, a criterio de esta Autoridad, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el administrado pueda presentar también medios probatorios para la determinación de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 3: Análisis de acuerdo a lo verificado por la DSEM en las acciones de supervisión y la Orden de Trabajo a Terceros n.° 4200088120

Documento	Análisis para el costo evitado respecto a los días de trabajo	Contratista
Orden de Trabajo a Terceros n.° 4200088120 con fecha de emisión 10 de julio de 2023 para el "Servicio de Aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del km 15+476 Tramo I del ONP" (OTT 4200088120), descargado desde el enlace proporcionado por el administrado.	La Orden de Trabajo a Terceros n.° 4200088120 con fecha de emisión 10 de julio de 2023 corresponde al servicio de aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del km 15+476 Tramo I del ONP a nombre de la contratista Global Services Villacrez S.R.L. identificado con RUC n.° 20600123166. Cuya fecha de suscripción del contrato es 10/07/2023, con fecha de fin de vigencia del contrato el 01/09/2023.	Indica que el Servicio de Aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas seria realizado por la empresa **Global Services Villacrez S.R.L.**
Primera Acta de Supervisión, del 9 al 11 de enero de 2023, la DSEM del OEFA realizó la primera acción de supervisión in situ.	Según lo consignado en la Primera Acta de Supervisión, durante la primera acción de supervisión, la DSEM identificó que la barrera mecánica que conformaba el punto de control 15 ubicado en el Canal de Flotación se encontraba no funcional[21]. Es decir, estaba desprendida.	De la revisión de la **Primera Acta de Supervisión** no consta que durante la acción de supervisión se haya identificado personal del administrado que se encuentre realizando la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas.
Segunda Acta de Supervisión, del 17 al 18 de marzo de 2023, la DSEM realizó la segunda acción de supervisión in situ.	Conforme fue consignado en la Segunda Acta de Supervisión, durante la segunda acción de supervisión, la DSEM identificó trece (13) barreras mecánicas distribuidas en un total de trece (13) puntos de control ubicados en los cuerpos de agua quebrada Sapuchal, quebrada Huapapa y Canal de Flotación, de las cuales, ocho (8) estaban desprendidas[22]. Asimismo, consigna que, en el marco de la segunda acción de supervisión, la DSEM no identificó ningún personal encargado de la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas; lo que habría incidido	De la revisión de la **Segunda Acta de Supervisión** no consta que durante la acción de supervisión se haya identificado personal del administrado que se encuentre realizando la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas.

[21] Fotografías n.° 29 y 30 de la Página 11 de la Primera Acta de Supervisión.

[22] Páginas n.° 4 y 10 de la Segunda Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento	Análisis para el costo evitado respecto a los días de trabajo	Contratista
	en que más de la mitad de las barreras estuvieran desprendidas.	
Tercera Acta de Supervisión, del 21 al 26 de octubre de 2023, la DSEM realizó una tercera acción de supervisión in situ.	En la Tercera Acta de Supervisión consta que durante la tercera acción de supervisión, la DSEM realizó un recorrido desde el ingreso por la quebrada Tabacal, quebrada Sapuchal, quebrada Huapapa y quebrada Puma Yarinal hasta el punto de la emergencia ambiental ocurrida en el Km 15+476 del Tramo I del ONP, DSEM identificó quince (15) barreras mecánicas distribuidas en un total de catorce (14) puntos de control ubicados en los cuerpos de agua quebrada Sapuchal, quebrada Huapapa, quebrada Puma Yarinal y Canal de Flotación. Asimismo, la DSEM señala que durante la acción de supervisión se observó a personal de la empresa Global Services Villacrez S.R.L., quienes son los encargados de realizar el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas en el área de la emergencia ambiental; en total la cuenta con cuatro (04) personal de staff (supervisores) y ocho (08) personal de labor, quienes ejecutan el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas. Asimismo, durante el recorrido en el área de la emergencia ambiental, identificó una caseta, donde pernocta el personal de la empresa Global Services Villacrez S.R.L. encargado de realizar el mantenimiento y en dicho lugar cuentan con un almacén de seis (6) barreras para cualquier contingencia.	La DSEM identificó personal de la contratista Global **Services Villacrez S.R.L.** realizando la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas.

Elaboración: DFAI.

Ahora bien, en la reunión convocada mediante Carta n.° 02138-2025-OEFA/DSEM sostenida el 07 de agosto de 2025 entre la DSEM y el administrado, quien informó entre otros, que respecto a la Medida Preventiva n.° 3 desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha de la reunión se viene realizando actividades de aseguramiento, control y resguardo de áreas afectadas con el derrame de petróleo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

crudo ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP a cargo de la empresa **Global Services Villacrez S.R.L**. Asimismo, el administrado señaló que respecto al km 15+476 no tienen mapeado hacer la limpieza dentro de su programa del 2025, sino está planificado para el año 2026. En ese sentido, se puede concluir que el administrado aún no ha culminado las acciones de limpieza de las áreas afectadas por la emergencia ambiental y se debe continuar realizando el mantenimiento de las barreras.

Imagen 01: Diapositiva n.° 5,6,7 y 8 presentado por el administrado en la reunión del 07 de agosto de 2025

Fuente: Reunión digital sostenida el 07 de agosto de 2025 convocada mediante Carta n.° 02138-2025-OEFA/DSEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

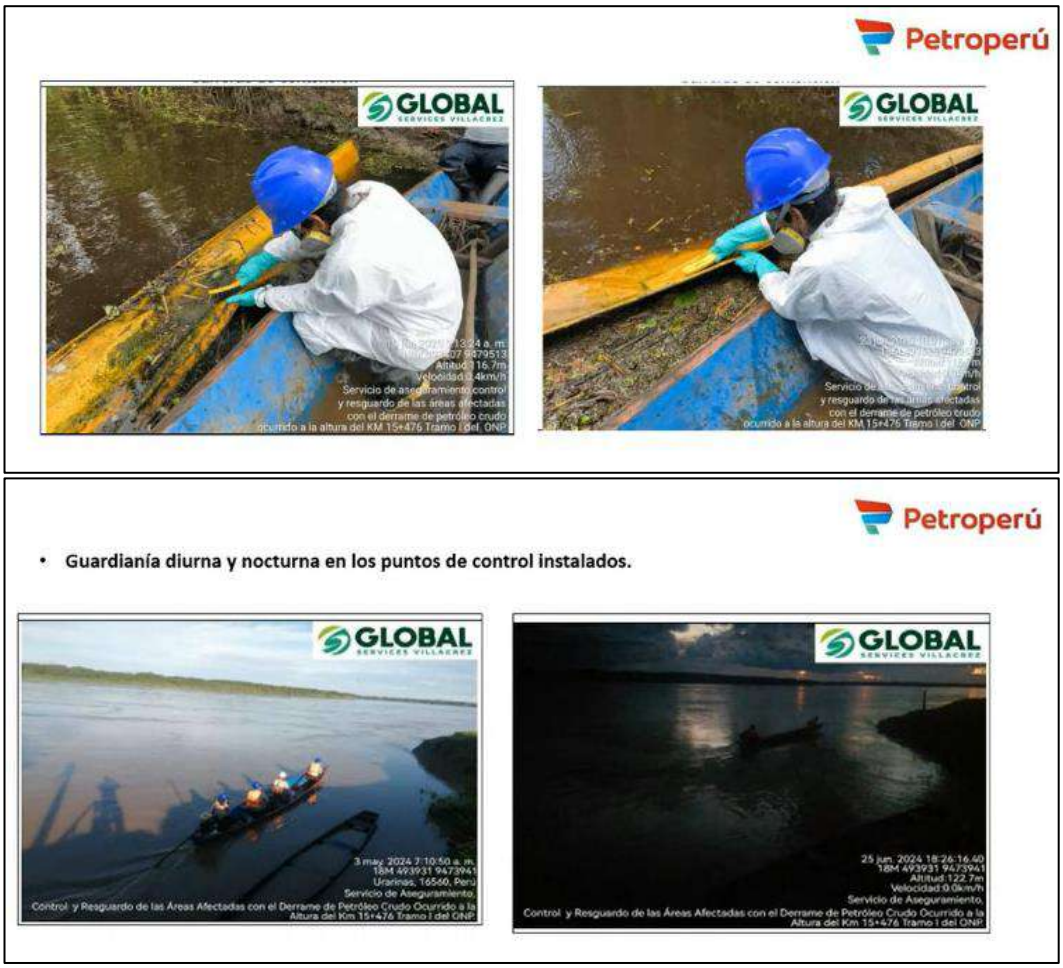

Fuente: Reunión digital sostenida el 07 de agosto de 2025 convocada mediante Carta n.° 02138-2025-OEFA/DSEM.

En ese sentido, se tiene que lo señalado en la reunión del 07 de agosto de 2025 que la contratista encargada de la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas es la empresa Global Services Villacrez S.R.L coincide con lo señalado por la DSEM en la Tercera Acta de Supervisión suscrito el 26 de octubre de 2023, quien aún continúa realizando dichas acciones a la fecha en que se llevó a cabo la reunión digital.

De los párrafos precedentes, se concluye que, respecto al tiempo de trabajo, corresponde considerar el periodo comprendido desde la notificación del Acta de Medidas Preventivas la cual fue notificada al administrado el 08 de noviembre de 2022 mediante la Carta n.° 01798-2022-OEFA/DSEM iniciando el cómputo del plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 3, hasta la tercera acción de supervisión, toda vez que durante la acción de supervisión se observó al personal de la empresa Global Service Villacrez S.R.L., encargados de realizar el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas en el área de la emergencia ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Por lo tanto, de acuerdo con el equipo técnico, **corresponde modificar el tiempo de trabajo, considerando el periodo comprendido desde la notificación del Acta de Medidas Preventivas (8 de noviembre de 2022) hasta la suscripción de la Tercera Acta de Supervisión (26 de octubre de 2023).** En consecuencia, se estima como mínimo indispensable un plazo de mil ochocientos noventa y seis (1896) horas de trabajo (doscientos treinta y siete (237) días[23]).

- *Respecto a los equipos de protección personal (EPPs)*

Al respecto, el costo evitado se ha considerado desde la notificación del Acta de Medidas Preventivas, efectuada al administrado el 08 de noviembre de 2022, hasta la suscripción de la Tercera Acta de Supervisión, realizada el 26 de octubre de 2023, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes. Ello se debe a que, durante la primera y segunda acción de supervisión, la DSEM no constató la presencia de personal que estuviera realizando labores de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas.

Ahora bien, respecto al inicio del servicio de la contratista Global Service Villacrez S.R.L., no se está considerando como fecha de inicio de la ejecución del servicio la suscripción del contrato (10/07/2023), toda vez que, al inicio, la contratista debía realizar diversas gestiones previas para poner en marcha el servicio, tales como la contratación de personal, la realización de exámenes médicos, entre otros. En ese sentido, el 10 de julio de 2023 corresponde únicamente a la fecha de suscripción del contrato entre la contratista y el administrado, mas no acredita el inicio efectivo del servicio.

Asimismo, en la primera y segunda acción de supervisión, la DSEM no constató la presencia de personal realizando labores de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas. Por el contrario, en dichas supervisiones se verificó la existencia de barreras de contención desprendidas, las cuales no cumplían su función de contención.

Adicionalmente, el administrado no ha proporcionado documentación que acredite de manera fehaciente la contratación y ejecución del servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas con anterioridad a la contratación de Global Service Villacrez S.R.L, tales como contratos u órdenes de trabajo que incluyan los costos correspondientes a los Equipos de Protección Personal (EPPs). En consecuencia, la certeza de la ejecución del servicio de la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas se tiene recién a partir de la tercera acción de supervisión, realizada del 21 al 26 de octubre de 2023, en la cual se constató ejecutando el servicio por parte de Global Service Villacrez S.R.L.

En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la inclusión de los EPPs dentro del costo evitado, conforme a lo propuesto en el ICM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[23] Jornada laboral de ocho (8) horas.

- *Respecto a los equipos y materiales*

Al respecto, en el ICM se justificó el uso de cada material, señalando que corresponden para asegurar el mantenimiento de barreras de contención en caso de cualquier contingencia, si bien en la conducta infractora anterior se incrementó las barreras mecánicas, en la presente conducta infractora se analiza la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras de contención. En ese sentido, si es necesario contar con barreras adicionales a las ya instaladas justamente para realizar el mantenimiento o reemplazo de requerirlo, a fin de dar cumplimiento a la Medida Preventiva n.° 3 referido a Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.° 039-2014-EM.

Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la inclusión de los equipos y/o materiales dentro del costo evitado, conforme a lo propuesto en el ICM.

- *Respecto a la movilización*

Respecto al alquiler de peque peque, corresponde mantener dicho costo dentro del ICM, toda vez que, conforme se ha señalado previamente, durante la primera y segunda acción de supervisión la DSEM verificó la existencia de barreras mecánicas desprendidas, es decir, no funcionales, lo cual evidencia el incumplimiento de la Medida Preventiva n.° 3, referida a mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida N.° 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo n.° 039-2014-EM.

Asimismo, el administrado no ha proporcionado documentación sustentatoria, tales como contratos u órdenes de trabajo, que acrediten de manera fehaciente que contaba con la contratación del servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas, incluyendo los costos de alquiler de peque peque, con anterioridad a la contratación de Global Service Villacrez S.R.L. (suscripción del contrato el 10 de julio de 2023). En ese sentido, la certeza de la ejecución efectiva del referido servicio se tiene recién a partir de la tercera acción de supervisión, realizada del 21 al 26 de octubre de 2023, en la cual se constató ejecutando el servicio por parte de la mencionada contratista.

Por lo expuesto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la inclusión del concepto movilización dentro del costo evitado, conforme a lo propuesto en el ICM.

- *Respecto a la capacitación del personal*

El descargo referido a la capacitación del personal ha sido debidamente atendido en los párrafos precedentes; en consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se ratifica el costo de capacitación conforme a lo propuesto en el ICM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- *Respecto a la acreditación de inversiones tardías*

Extremo n.° 1

Al respecto, en la reunión convocada mediante Carta n.° 02138-2025-OEFA/DSEM sostenida el 07 de agosto de 2025 entre la DSEM y el administrado, quien informó entre otros, que respecto a la Medida Preventiva n.° 3 desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha de la reunión se viene realizando actividades de aseguramiento, control y resguardo de áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP a cargo de la empresa Global Services Villacrez S.R.L. Asimismo, el administrado señaló que respecto al km 15+476 no tienen mapeado hacer la limpieza dentro de su programa del 2025, sino está planificado para el año 2026.

En ese sentido, se puede concluir que el administrado aún no ha culminado las acciones de limpieza de las áreas afectadas por la emergencia ambiental y se debe continuar realizando el mantenimiento de las barreras.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora n.° 3

- *Respecto al costo evitado*

La Medida Preventiva n.° 4, está referido a realizar la segregación y almacenamiento, de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM.

Al respecto, de acuerdo al artículo n.° 51 del RLGIRS referido a la segregación en la fuente del ámbito de gestión no municipal, señala que el generador tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada. En ese sentido, el administrado si tenía la obligación de realizar la segregación de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo, de residuos de acuerdo a lo establecido en dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, como ya se mencionó en el marco del presente PAS, el 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral n.° 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta Norma Técnica Peruana 900.058:2019 establece que los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal **deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso**.

En ese sentido, se considerará en el presente ICM que los 99 cilindros y los 7130 costales de polipropileno tengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligrosos. Cabe precisar que dicha acción no fue realizada por el administrado; por lo tanto, resulta necesario contratar personal o utilizar al personal disponible en la zona con sus equipos y herramientas para efectuar la correcta identificación de dichos cilindros y costales.

Además, no corresponde incluir el costo de adquisición de los cilindros y costales, dado que el administrado ya contaba con dichos materiales, siendo únicamente necesario su correcta identificación, para lo cual se requiere:

Cuadro n. ° 6: Materiales, maquinaria y/o herramientas

Cantidad	Material	Justificación
1[24] cinta de seguridad de señalización rojo de 200 metros	Etiquetas de color rojo para 99 Cilindros metálico de 55 galones de color rojo	De acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso. Respecto a las cantidades, mediante la Carta n.° JTAP-0042-2023[25] presentada el 21 de febrero de 2023, Petroperú remitió el "Informe n.° OOR-090-2023" al OEFA a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 2, asimismo, en dicho documento, el administrado hace referencia a la recuperación del total del petróleo crudo sobrenadante del área afectada por la emergencia ambiental. De la misma manera, en su contenido, presenta información sobre la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados como consecuencia de la actividad antes señalada, teniéndose que, Petroperú precisó que un total de 99 cilindros de petróleo crudo emulsionado con agua y 7130 sacos con residuos de material impregnado con hidrocarburos, fueron trasladados a cinco (5) almacenes temporales.
4[27] cintas de seguridad de señalización rojo de 200 metros	Etiquetas de color rojo para 7130 costales de polipropileno de 15 kg de color rojo	

[24] Considerando como mínimo indispensable 0.5 metros de cinta de color rojo por cada cilindro, para 99 cilindros se requiere un total de 0.5 × 99 = 49.5 metros de cinta de color rojo.

[25] Registro n.° 2023-E01-232163.

[27] Considerando como mínimo indispensable 0.1 metros de cinta de color rojo por cada costal, para 7130 costales se requiere un total de 0.1 × 7130 = 713 metros de cinta de color rojo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cantidad	Material	Justificación
		Posteriormente, mediante la Carta S/N[26] presentado el 20 de noviembre de 2023, Petroperú remitió al OEFA el "Informe n.° OOR-0568-2023" a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4 , de la revisión del referido documento, se tiene que el administrado alegó que, hasta el 12 de febrero de 2023, realizó la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado producto de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de octubre de 2022, dicho informe consigna que en la etapa de recuperación de petróleo crudo se generaron 99 cilindros con residuos de hidrocarburo emulsionado con agua y 7130 sacos con residuos de hidrocarburo.

Elaboración: DFAI.

En consecuencia, de acuerdo con el equipo técnico, **corresponde incorporar como costo evitado el material correspondiente a las cintas de seguridad**.

➢ *Respecto a la acreditación de inversiones tardías*

Extremo n.° 1

La Medida Preventiva n.° 4, está referido a realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM.

Al respecto, el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva n.° 4 fue inmediato y hasta treinta y cinco (35) días calendarios contados desde el día calendario siguiente de concluido el plazo inicial dispuesto en el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, es decir, el plazo para cumplir la Medida Preventiva n.° 4 venció el 21 de febrero de 2023.

Ahora bien, de acuerdo a las evidencias fotográficas contenidas en el considerando n.° 104 y 107 del Informe de Supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID se aprecia que: i) los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en bolsas de polietileno transparente y revestidos con sacos o costales de polipropileno, ii) los residuos líquidos, se encuentra en cilindros de metal de colores diferentes; en base a ello y la información remitida por el administrado la Autoridad Supervisora concluyó en el considerando n.° 110 del Informe de Supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID que no cumplió con la segregación de los residuos sólidos.

[26] Registro n.° 2023-E01-562336.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Así también, el almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del petróleo crudo derramado, se realizó en instalaciones ubicadas en una zona inundable, lo cual se encuentra evidenciado mediante registros fotográficos de la segunda acción de supervisión[28] consignado en el considerando n.° 104 del Informe de Supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID, advirtiéndose que se llegaron a cubrir de agua las zonas de almacenamiento, generando condiciones para que los contenedores de los residuos almacenados puedan deteriorarse y liberar su contenido a las aguas de la quebrada Huapapa.

En ese sentido, el administrado no cumplió con la obligación de esta medida referido a realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo.

Extremo n.° 2

Al respecto, corresponde indicar que el plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4 venció el 28 de febrero de 2023. Asimismo, la Autoridad de Supervisión analizó el Informe n.° OOR-090-2023 (Informe de Cumplimiento de la MP 2) presentado por el administrado mediante la Carta n.° JTAP-0042-2023[29] el 21 de febrero de 2023, toda vez que, en su contenido, también presentaba información sobre la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados.

Siendo ello así, para la acreditación del cumplimiento de Medida Preventiva n.° 4 se analizó el Informe n.° OOR-090-2023 e Informe n.° OOR-0568-2023 (Informe de Cumplimiento de la MP 4). Cabe precisar que, si bien el Informe n.° OOR-090-2023 fue presentado el 21 de febrero de 2023, este no contemplaba la información referida a los registros de internamiento de residuos, detalle que también fue requerido para la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4, es por ello que en ese extremo se consideró el numeral 4.1.3 del Informe n.° OOR-0568-2023 el cual si contenía la información requerida. Sin embargo, el Informe n.° OOR-0568-2023 fue presentado mediante Carta S/N el 20 de noviembre de 2023[30], es decir fuerza de plazo.

En ese sentido, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del

[28] Páginas n.° 11, 12 y 13 de la Segunda Acta de Supervisión.

[29] Registro n.° 2023-E01-232163.

[30] Registro n.° 2023-E01-562336.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Con base en lo señalado por el TFA, y pese a la imposibilidad de corregir la conducta infractora, en el ICM, para efectos del cálculo de la multa el periodo de incumplimiento se consideró desde el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías asociadas a la infracción bajo análisis, y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa; toda vez que no es hasta la emisión de la Resolución Directoral que se tiene certeza respecto a la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora.

Por lo tanto, el presente informe de cálculo de multa, se ratifica las inversiones tardías, conforme a lo propuesto en el ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2. Conducta infractora n.° 1: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 1.

Bajo ese contexto, en el Numeral n.° 16 de la *Resolución Subdirectoral*, se precisa que, mediante el Acta de Medidas Preventivas, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, ***la DSEM***) ordenó al administrado, entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro n.° 3: Medida preventiva n.° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022

Medida Preventiva n.° 1			
n.°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Incrementar las barreras mecánicas y oleofílicas e implementar cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las mismas, hasta que se evidencie que estas logran contener el petróleo crudo derramado en el km 15+476 del Tramo I del ONP.	Inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Acta.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente: Un (01) Informe técnico que contenga el detalle y evidencias (fotografías panorámicas, aéreas y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de los puntos en las que se ubican la totalidad las barreras de contención, Indicando su tipo y función de cada uno de ellos y los registros de las actividades diarias realizadas en cada punto, así como las implementadas hasta evidenciar que estas logran contener el desplazamiento del contaminantes hacia áreas no afectadas; asimismo, debe indicar los materiales, equipos, personal y otros insumos empleados para la labor, ejecutada en atención al derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Medida Preventiva n.° 1			
n.°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo señalado, el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva n.° 1 fue inmediato y hasta diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada el Acta de Medidas Preventivas, es decir, **el plazo para cumplir la Medida Preventiva n.° 1 venció el 22 de noviembre de 2022.**

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***)[31], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Incrementar las barreras oleofílicas** para capturar, absorber y aislar el petróleo crudo derramado en el km 15+476 del Tramo I del ONP ocurrido el 22 de octubre de 2022.

  Al respecto, de acuerdo con lo desarrollado y resuelto por la DSEM, el administrado no cumplió con el extremo referido al incremento de barreras oleofílicas; no obstante, sí cumplió con los extremos correspondientes al incremento de barreras mecánicas y a la implementación de cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las barreras de contención, habiendo acreditado dicho cumplimiento mediante el Informe n.° OOR-497-2022 (Informe de Cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 1)[32], presentado el 23 de noviembre de 2022.

  En ese sentido, considerando que la Medida preventiva n.° 1 fue cumplida en todos sus extremos con excepción de uno, **corresponde considerar como costo evitado únicamente los materiales correspondientes a tres (03) barreras oleofílicas**, que como mínimo el administrado debió instalar: una (01) en el canal de flotación, una (01) en la Quebrada Sapuchal y una (01) en la Quebrada Huapapa, teniendo en cuenta que sobre dichas aguas se dispersó petróleo crudo, tal como consta en el Acta de Medidas Preventivas.

  Asimismo, debe precisarse que el personal, los materiales (GPS y radios portátiles VHF), así como la movilidad empleada para cumplir con los extremos referidos al incremento de barreras mecánicas y a la implementación de cuadrillas de control y mantenimiento permanente de las barreras de contención, también pudieron ser utilizados para la instalación de las referidas barreras oleofílicas. Ello resulta razonable, toda vez que dichas actividades se realizaron en los mismos cuerpos de agua —canal de flotación, Quebrada Sapuchal y Quebrada Huapapa— en los que se instalaron las

[31] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[32] Registro n.° 2022-E01-120274.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

barreras mecánicas, y no requerían personal con perfiles distintos a los ya contratados.

Cabe precisar, además, que la instalación de las barreras oleofílicas pudo realizarse de manera simultánea a la instalación de las barreras mecánicas, dado que ambas constituyen barreras de contención, aunque con funciones específicas[33] distintas, por lo que no era necesario incurrir en servicios adicionales para su implementación.

- **CE2: <u>Capacitación</u>**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el ***COS***)[34] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas. (a)	US$ 1,096.707
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.000
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,642.126
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/5,910.011
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.105 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

33 El Informe de Supervisión, señala que, por una parte, las barreras mecánicas tienen la resistencia necesaria y las características ideales para cuerpos de agua con corrientes constantes (como el Canal de Flotación), aunque su función se limita a **<u>retener el petróleo crudo sobrenadante</u>**; y, por otra parte, las barreras oleofílicas son empleadas en superficies donde no se presenta movilización del contaminante y, por sus cualidades, tienen como función capturar, **<u>absorber y aislar</u>** este último.

Teniendo en cuenta el párrafo precedente, para garantizar una contención integral del hidrocarburo y, así, evitar el incremento y la extensión del daño ambiental al entorno natural y humano como consecuencia de una mayor dispersión del contaminante, la Medida Preventiva n.° 1 contempló la instalación de barreras mecánicas y oleofílicas, bajo la lógica de que estas últimas se puedan soportar de la resistencia de las primeras y, con ello, se asegure la contención de los hidrocarburos mediante su retención y absorción.

34 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[35] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para ejecutar la medida preventiva (23 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.105 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[36] (0.75), dado que la infracción fue identificada durante una supervisión especial *in situ*, realizada por la ***DSEM*** del OEFA, del 9 al 11 de enero de 2023 (en adelante, *primera acción de supervisión*). En ese sentido, se evidencia el despliegue logístico administrativo de la autoridad en la verificación del cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, la presente conducta infractora se refiere al incumplimiento de la Medida Preventiva n.° 1 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022, en el extremo referido a la obligación de incrementar barreras oleofílicas.

[35] Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

[36] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En este contexto, el presunto incumplimiento genera un daño potencial a la flora y fauna, debido a que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de octubre de 2022 impactó negativamente dispersándose sobre el agua superficial del canal de flotación del ONP, sobre las aguas de la Quebrada Sapuchal hasta la Quebrada Huapapa, afectando un área aproximada de 14 600 m^2, comprendiendo agua superficial y vegetación. Cabe precisar que en la supervisión especial del 23 al 26 de octubre de 2022 el equipo supervisor del OEFA observó fauna silvestre impregnada con petróleo crudo, verificándose que el ave pertenece a la especie Chloroceryle amazona (Martín pescador o Catalán) identificado sobre la orilla de la Quebrada Sapuchal. Además, durante el recorrido por la Quebrada Huapapa el equipo supervisor observó la presencia de un pez muerto, impregnado de petróleo crudo, el cual se encontraba flotando sobre el petróleo crudo acumulado en una de las barreras de contención, el pez fue identificado como Astronotus ocellatus (Pez Acarahuazú juvenil).

Dicho incumplimiento se configuró en una situación de daño potencial a la flora y fauna del lugar. Esto se debe a que la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo altera negativamente su calidad, modificando su composición de manera desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que habita la zona. En efecto, los hidrocarburos, al entrar en contacto con la vegetación (flora), provocan una reducción en la producción de clorofila y alteran sus procesos fisiológicos, como la respiración y la transpiración. Asimismo, restringen el crecimiento de las raíces, la longitud del tallo y el desarrollo de las hojas de la vegetación. Además, los hidrocarburos, al interactuar con la mesofauna del suelo (fauna), causan la muerte irremediable de estos organismos. Cabe resaltar que la mesofauna, debido a su tamaño (de 0,2 a 2 mm de diámetro) y su vida subterránea, no es visible a simple vista. De igual manera, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo contaminado y la flora de la zona, debido a su toxicidad, que puede afectar la supervivencia de la fauna. La exposición a los hidrocarburos puede provocar lesiones en diversos órganos, defectos reproductivos e incluso la muerte de los organismos expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la presencia de hidrocarburos en el componente agua también genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: (i) afectan el desarrollo normal de la vegetación, ya que alteran procesos vitales de su fisiología como el intercambio gaseoso, la fotosíntesis, la transpiración y la nutrición, lo que puede ocasionar la muerte de la flora; (ii) asimismo, afectan a la fauna acuática, ya que se adhieren a las branquias de los peces, dificultando su respiración, e impactan en la alimentación y reproducción de la vida acuática, como las plantas, insectos y peces, debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua; y, (iii) por otro lado, los hidrocarburos aumentan la demanda bioquímica del agua, lo que puede generar condiciones anóxicas y producir la mortalidad de los peces.

Finalmente, para el análisis de la presente conducta infractora, solo se consideran los componentes bióticos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.2 del Artículo 41° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA/CD; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Cabe precisar que, la conducta infractora, corresponde a un impacto mínimo sobre la calidad del ambiente, ya que, según consta en el Acta de Medidas Preventivas suscrito el 26 de octubre de 2022, indica que se afectó las aguas superficiales, la vegetación y la fauna acuática e ictiológica en un área aproximada de 14 600 m^2; esta situación se agrava ante la falta de barreras que por su número reducido, no garantizaban la eficiencia de su finalidad ante la crecida de las aguas por efecto de las lluvias torrenciales que eran asiduas en esa época del año, sumado a la falta de acciones inmediatas y oportunas, lo que representaba un riesgo potencial al ecosistema de la zona. Existió una tendencia inminente de que aumente la afectación al componente agua superficial, suelos, sedimentos, fauna acuática y vegetación, debido a la falta de sistemas de contención eficiente, ante el petróleo crudo sobrenadante en fase libre sin recuperar y la falta de control de los mismos. Estas condiciones representaron un alto riesgo de afectación a otros componentes ambientales no afectados; pues de acuerdo con los informes del SENAMHI, existían tendencias de incremento del caudal de los cuerpos hidrológicos, ante las precipitaciones constantes en la zona. Así, el Acta de Medidas Preventivas indicó que, la dilación en las acciones de primera respuesta y las condiciones ambientales de época de lluvias, cuyo efecto es el aumento de los niveles del agua, son factores que determinarían que ocurra que el petróleo crudo en fase libre se desborde y salga de las insuficientes barreras de contención, migrando a nuevas áreas y afectando vegetación y fauna del mismo canal de flotación así como otros cuerpos de agua (aguas abajo) siendo estos: i) quebrada Sapuchal; ii) quebrada Huapapa; iii) quebrada Puma Yarinal; iv) cocha Tiwinza y, finalmente, v) el río Marañón.

En consecuencia, se debe mencionar que habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto fue localizado en el área de influencia indirecta del ducto de 24" del km 15+476 del Tramo I del Oleoducto Norperuano debido a que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de octubre de 2022 impactó negativamente dispersándose sobre el agua superficial del canal de flotación del ONP, sobre las aguas de la Quebrada Sapuchal llegando hasta la Quebrada Huapapa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

daño al ambiente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito Urarinas, provincia y departamento de Loreto; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, *INEI*) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[37], corresponde el siguiente nivel de pobreza:

Cuadro n.° 8: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Loreto	Loreto	Urarinas	50.106

Fuente: *INEI*: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, considerando un nivel de pobreza de 50.106% para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, relacionada con el derrame de petróleo crudo originado en el ducto de 24" del km 15+476 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

[37] Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.64 (164%)[38]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**164%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.416 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.105 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.416 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 40.3 del Articulo n.° 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[39], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.416 UIT**.

[38] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

[39] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.3. Conducta infractora n.° 2: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

Bajo ese contexto, en el Numeral n.° 31 de la *Resolución Subdirectoral*, se precisa que, mediante el Acta de Medidas Preventivas, la ***DSEM*** ordenó al administrado, entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro n.° 11: Medida Preventiva n.° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022

Medida Preventiva n.° 3			
n.°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar elcumplimiento**
3	Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la medida 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.º 039-2014-EM.	Inmediato y hasta que culmine las acciones de primera respuesta de la emergencia ambiental, conforme al plazo establecido en el artículo 66-A.3 del RPAAH.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA de manera mensual (30 días calendario), contados desde el día hábil siguiente de finalizado la recuperación de la totalidad del petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por el derrame ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP, lo siguiente: Un (01) Informe técnico de las acciones ejecutadas, que contenga la descripción detallada con relación a la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas y oleofílicas instaladas, que incluya las evidencias fotográficas y/o audiovisuales que muestren estas acciones. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo señalado, **el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva n.° 3 se encuentra sujeto a la culminación de las acciones de primera respuesta**, siendo esta una actividad cuyo cumplimiento no ha sido acreditado por el administrado; en ese sentido, de acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado debe seguir cumpliendo con mantener las barreras mecánicas existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ahora bien, **respecto a la forma y el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación, se debe indicar que el plazo otorgado al administrado para realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por la emergencia ambiental venció el 20 de febrero de 2023**; de ahí que, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM señala que, la presentación de los informes mensuales debía realizarse de acuerdo al Cuadro n.° 6 de la *Resolución Subdirectoral* (página 18).

Al respecto, se precisa que para el presente caso se desarrollará el cálculo de multa en extremos y sub extremos, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente de acuerdo con el equipo técnico legal, se advierte que la presente infracción involucra medidas preventivas con distintos plazos de ejecución y acreditación; por lo tanto, la presente infracción se desarrollará de la siguiente manera:

Cuadro n.° 12: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	n.° sub extremos	Descripción	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento
Extremo 1 Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a ejecutar la obligación la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.	-	-	Inmediato y hasta que culmine las acciones de primera respuesta de la emergencia ambiental	22/12/2025[1/]
Extremo 2 Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.	Sub extremo n.° 1	Primer informe técnico	22/03/2023 [2/]	23/03/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 2	Segundo informe técnico	21/04/2023 [2/]	22/04/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 3	Tercer informe técnico	21/05/2023 [2/]	22/05/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 4	Cuarto informe técnico	20/06/2023 [2/]	21/06/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 5	Quinto informe técnico	20/07/2023 [2/]	21/07/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 6	Sexto informe técnico	19/08/2023 [2/]	20/08/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 7	Séptimo informe técnico	18/09/2023 [2/]	19/09/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 8	Octavo informe técnico	18/10/2023 [2/]	19/10/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 9	Noveno informe técnico	17/11/2023 [2/]	18/11/2023 [3/]
	Sub extremo n.° 10	Décimo informe técnico	17/12/2023 [2/]	18/12/2023 [3/]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Sub extremo n.° 11	Décimo primer informe técnico	16/01/2024 2/	17/01/2024 3/

Fuente:
1/ Según el Acta de Medidas Preventivas, el cumplimiento de la medida preventiva debe ser inmediato y mantenerse hasta que finalicen las acciones de primera respuesta de la emergencia ambiental, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 66-A.3 del RPAAH. La notificación del Acta de Medidas Preventivas se realizó el 8 de noviembre de 2022 a través de la Carta n.° 01798-2022-OEFA/DSEM, iniciando así el plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 3. Sin embargo, en el Informe de Supervisión n.º 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID no se especifica la fecha de culminación de las acciones de primera respuesta. Asimismo, de acuerdo al Acta de reunión digital la reunión fue sostenida el 7 de agosto de 2025 entre DSEM y el administrado, quien informó entre otros, que respecto a la medida preventiva n.° 3 desde el 15 de marzo de 2023 hasta la fecha de la reunión se viene realizando actividades de aseguramiento, control y resguardo de áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP a cargo de la empresa Global Service Villacrez S.R.L., que consiste en vigilancia diurna y nocturna de las barreras y puntos de control establecido, así como el mantenimiento de las mismas. Además, el administrado señaló que respecto al km 15+476 no tienen mapeado hacer la limpieza dentro de su programa del 2025, sino está planificado para el año 2026. **En ese sentido, se puede concluir que el administrado aún no ha culminado las acciones de limpieza de las áreas afectadas por la emergencia ambiental y se debe continuar realizando el mantenimiento de las barreras.** Por consiguiente, de acuerdo con el equipo técnico, se considera como fecha de incumplimiento de la medida preventiva el 22 de diciembre de 2025.
2/ En relación al plazo establecido para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 3, la DSEM indicó que dicho cumplimiento se debía demostrar a través de informes mensuales, con una periodicidad de 30 días calendario contados desde el día hábil siguiente de finalizado la recuperación de la totalidad del petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por el derrame ocurrido en el km 15+476 del Tramo I del ONP. En tal sentido, el plazo otorgado al administrado para llevar a cabo la recuperación total del petróleo crudo sobrenadante en el área afectada venció el 20 de febrero de 2023; de ahí que, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM señala que, la presentación de los informes mensuales debía realizarse de acuerdo al detalle del presente cuadro. Sin embargo, el administrado no remitió ningún informe técnico mensual.
3/ Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente al plazo máximo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
Elaboración: SSAG - DFAI.

A. Extremo n.° 1: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a ejecutar la obligación la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Extremo n.° 1 de la conducta infractora n.° 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[40], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1)** hasta concluir las acciones de primera respuesta, conforme lo establece el artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.º 039-2014-EM.

  Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

[40] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 13: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Ingeniero supervisor de operaciones (profesional)	Responsable de la planificación y dirección de que se mantengan las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta.
01	Ingeniero SSOMA (profesional)	Encargado de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta.
08	Operarios (Obreros)	Encargado de realizar las labores de mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta. Asimismo, la cantidad de personal se sustenta en la Página n.° 10 de la Tercera Acta de Supervisión, dicha supervisión fue realizada por DSEM del 21 al 26 de octubre de 2023 a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante el Acta de Medidas Preventivas. En el cual se dejó constancia que, durante la tercera acción de supervisión, se observó al personal de la empresa Global Service Villacrez S.R.L, encargada de realizar el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas en el área de la emergencia ambiental. En total la referida empresa contratista de Petroperú cuenta con un total de cuatro (4) personas que pertenecen al Staff (supervisores) y ocho (8) personas que ejecutan el servicio en sí mismo, esto es, realizan la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas[41].
01	Enfermero (Licenciado)	Personal responsable de asistir oportunamente al personal de trabajo ante la ocurrencia de heridas por golpes y caídas, y ante mordeduras de serpientes venenosas.

Elaboración: SFEM – DFAI.

b) Tiempo de trabajo: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de mil

[41] Página n.° 10 de la Tercera Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ochocientos noventa y seis (1896) horas de trabajo (doscientos treinta y siete (237) dias[42]), según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 14: Días de trabajo

Horas	Justificación
Mil ochocientos noventa y seis (1896) horas de trabajo	Respecto al tiempo de trabajo, se va a considerar desde la notificación del Acta de Medidas Preventivas la cual fue notificada al administrado el 08 de noviembre de 2022 mediante la Carta n.° 01798-2022-OEFA/DSEM iniciando el cómputo del plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 3 toda vez que la DSEM dispuso que el plazo de cumplimiento fuera inmediato y hasta que culmine las acciones de primera respuesta de la emergencia ambiental, hasta la tercera acción de supervisión (Tercera Acta de Supervisión suscrita el 26 de octubre de 2023), toda vez que durante esta acción de supervisión la DSEM observó a personal de la empresa Global Service Villacrez S.R.L., encargados de realizar el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas en el área de la emergencia ambiental; en total la cuenta con cuatro (04) personal de staff (supervisores) y ocho (08) personal de labor, quienes ejecutan el servicio de vigilancia, control y mantenimiento de las barreras instaladas. Asimismo, el administrado en su escrito de descargos remitió la Orden de Trabajo a Terceros Nº 4200088120 de fecha de emisión 10 de julio de 2023 correspondiente al servicio de aseguramiento, control y resguardo de las áreas afectadas con el derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del km 15+476 Tramo I del ONP a nombre de la contratista Global Services Villacrez S.R.L. con fecha de suscripción del contrato 10/07/2023 (no se está considerando esta fecha como inicio de la ejecución del servicio, toda vez que al inicio tenía que contratar personal, realizar exámenes médicos, entre otras gestiones para iniciar el servicio, ya que el 10/07/2023 es recién la suscripción del contrato entre la contratista y el administrado), si bien el administrado no adjuntó el contrato, si envió el enlace[43] en donde se visualiza la Orden de Trabajo a Terceros Nº 4200088120 el cual coincide con la Tercera Acta de Supervisión, acción de supervisión realizada del 21 al 26 de octubre de 2023 en donde se constató que la empresa Global Service Villacrez S.R.L. estaría realizando la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas; así también en la reunión sostenida el 07 de agosto de 2025 con la DSEM el administrado expuso que a la fecha continua realizando la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas instaladas con la contratista Global Services Villacrez S.R.L. evidenciado mediante registros fotográficos expuestos en dicha reunión digital.

Elaboración: SFEM-DFAI.

[42] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[43] https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2241235/1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (en adelante, *EPP*), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, *SCTR*), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, *CSST*) y el Examen Médico Ocupacional (en adelante, *EMO*) por cada trabajador[44].

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[45]. Según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 15: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
6 und	Barreras mecánicas	Para realizar el mantenimiento de barreras mecánicas en caso de cualquier contingencia[46].
3 und	Barreras oleofílicas	Se considera como mínimo contar con tres (3) barreras oleofílicas para asegurar su mantenimiento (una (1) para el canal de flotación, una (1) para la Quebrada Sapuchal y una (1) para la Quebrada Huapapa), teniendo en cuenta que sobre dichas aguas se dispersó el petróleo crudo, tal como consta en el Acta de Medidas Preventivas.
3 und	Radios portátiles VHF	Equipo utilizado para una debida comunicación entre el ingeniero supervisor de operaciones, ingeniero SSOMA, y, los operarios. Con la finalidad de tener información respecto al mantenimiento de las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1) hasta concluir las acciones de primera respuesta, y en caso de cualquier incidente.
1 und	Cámara fotográfica	Equipo utilizado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva mediante evidencias fotográficas y/o audiovisuales que muestren las acciones ejecutadas.

Elaboración: SFEM-DFAI.

e) Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos:

Al respecto, se considera el alquiler de un *peque peque* para la movilización del personal, así como para el traslado de los materiales,

[44] Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

También se incluyen los costos de implementos y seguridad para el enfermero, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo n.° 29 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 043-2007-EM. Según esta normativa, las Empresas Autorizadas deben proporcionar el equipo de protección correspondiente, tanto al personal como a los visitantes de sus instalaciones, de acuerdo con los riesgos inherentes a cada actividad.

[45] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

[46] Página n.° 11 de la Tercera Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

herramientas y/o equipos de trabajo hacia el lugar en donde se ejecutarán las actividades, dado que la accesibilidad en la zona es mediante vía fluvial. Asimismo, para constatar que las barreras se encuentren en óptimas condiciones y funcionando adecuadamente, se requiere que el personal realice verificaciones constantes y permanentes hasta la conclusión de las acciones de primera respuesta.

Cabe precisar que el punto del derrame de petróleo crudo que generó la emergencia ambiental está ubicado en el km 15+476 del Tramo I del ONP (coordenada UTM WGS 84, 18 M: 493515 E, 9479520 N). De acuerdo con el Acta de Supervisión (Acta de Medidas Preventivas) del 23 al 26 de octubre de 2022, bajo el Expediente n.° 0266-2022-DSEM-CHID, se consignan las áreas afectadas por la presencia de petróleo crudo, siendo las siguientes:

- **Canal de flotación**: El petróleo crudo derramado se dispersó por aproximadamente **165 m de longitud por 08 metros de ancho del canal de flotación** (solo se considera la longitud del espejo de agua observado durante la supervisión) afectando el componente agua superficial y la vegetación de ambas orillas del referido canal, siendo el área afectada de aproximadamente 1320 m2 en total.

- **Quebrada Sapuchal**: Constituye el primer cuerpo de agua por donde se desplazó el petróleo crudo, el área afectada con petróleo crudo es de **535 metros de longitud con promedio de 08 metros de ancho** aproximadamente, que en suma representa 4280 m2.

- **Quebrada Huapapa:** área afectada de **1500 m de longitud con promedio de 08 metros de ancho** aproximadamente, lo que representa 9000 m2 de agua superficial y vegetación afectada.

De lo expuesto, se tiene un total aproximado de **2200 metros de longitud** que debe recorrerse de manera continua para efectuar las verificaciones y el mantenimiento de las barreras mecánicas existentes y las añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1.

En ese sentido, el petróleo crudo procedente de la emergencia ambiental se desplazó por el canal de flotación, ingresando a la quebrada Sapuchal y continuando su recorrido por la quebrada Huapapa hasta donde fue contenido por barreras de contención. No se desplazó por la quebrada Puma Yarinal debido a la barrera natural constituida por la vegetación flotante. En la siguiente imagen se puede observar el canal de flotación, la quebrada Sapuchal y la quebrada Huapapa:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 1: Ruta de acceso al lugar de la emergencia ambiental ocurrida en el Km 15+476 del Tramo I del ONP **y los** cuerpos de agua superficial relacionados con la presente emergencia.

Fuente: Acta de supervisión.

Motivo por el cual se considera el alquiler de un (1) *peque peque* por mil ochocientos noventa y seis (1896) horas (doscientos treinta y siete (237) días[47]). Asimismo, la capacidad de un *peque peque* es de tres (3) a cuatro (4) pasajeros más bultos; sin embargo, considerando que la distancia total a recorrer es de aproximadamente 2200 metros de longitud y que el recorrido puede realizarse en ida y vuelta durante la jornada, se justifica que un (1) *peque peque* resulta suficiente para el traslado del personal, materiales, herramientas y equipos hacia el lugar en donde se ejecutarán las actividades.

- **CE2: <u>Capacitación</u>**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando ***COS***[48] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[47] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[48] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a ejecutar la obligación la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022. (a)	US$ 189,389.801
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.033
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 189,458.001
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/681,859.346
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**127.450 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[49] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha máxima para ejecutar la medida preventiva (22 de diciembre de 2025)[50] hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **127.450 UIT.**

B. <u>Extremo n.° 2:</u> Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Extremo n.° 2 de la conducta infractora n.° 2.

<u>Respecto a la forma y el plazo para acreditar el cumplimiento de la obligación, se debe indicar que el plazo otorgado al administrado para realizar la recuperación del total de petróleo crudo sobrenadante en el área afectada por la emergencia ambiental venció el 20 de febrero de 2023</u>; de ahí

[49] Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

[50] La fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que, hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM señala que, la presentación de los informes mensuales debía realizarse de acuerdo al Cuadro n.° 6 de la *Resolución Subdirectoral* (página 18).

En ese sentido, se precisa que para el presente caso se desarrollará el cálculo de multa en sub extremos, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente de acuerdo con el equipo técnico legal, se advierte que la presente infracción involucra medidas preventivas con distintos plazos de acreditación; por lo tanto, la presente infracción se desarrollará de la siguiente manera:

Cuadro n.° 17: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	n.° sub extremos	Descripción	Plazo máximo 1/	Fecha de incumplimiento 2/
Extremo 2 Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.	Sub extremo n.° 1	Primer informe técnico	22/03/2023	23/03/2023
	Sub extremo n.° 2	Segundo informe técnico	21/04/2023	22/04/2023
	Sub extremo n.° 3	Tercer informe técnico	21/05/2023	22/05/2023
	Sub extremo n.° 4	Cuarto informe técnico	20/06/2023	21/06/2023
	Sub extremo n.° 5	Quinto informe técnico	20/07/2023	21/07/2023
	Sub extremo n.° 6	Sexto informe técnico	19/08/2023	20/08/2023
	Sub extremo n.° 7	Séptimo informe técnico	18/09/2023	19/09/2023
	Sub extremo n.° 8	Octavo informe técnico	18/10/2023	19/10/2023
	Sub extremo n.° 9	Noveno informe técnico	17/11/2023	18/11/2023
	Sub extremo n.° 10	Décimo informe técnico	17/12/2023	18/12/2023
	Sub extremo n.° 11	Décimo primer informe técnico	16/01/2024	17/01/2024

Fuente:
1/ Informe de Supervisión n.º 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID y Numeral n.° 33 de la *Resolución Subdirectoral*.
2/ Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente al plazo máximo para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
Elaboración: SSAG - DFAI.

Por lo tanto, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[51] correspondiente a cada extremo, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Elaboración de un informe técnico</u>** de las acciones ejecutadas, que contenga la descripción detallada con relación a la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas y oleofílicas instaladas, que incluya las evidencias fotográficas y/o audiovisuales que muestren estas acciones.

[51] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 18: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Profesional de la carrera de ingeniería ambiental u otro que conozca el subsector hidrocarburos	Responsable de la recopilación de la información, revisión, elaboración del informe técnico de las acciones ejecutadas (que contenga la descripción detallada con relación a la vigilancia, control y mantenimiento de las barreras mecánicas y oleofílicas instaladas, que incluya las evidencias fotográficas y/o audiovisuales), validación, envío al OEFA por Mesa de Partes Virtual y seguimiento hasta obtener el cargo de presentación.

Elaboración: SFEM – DFAI.

b) Tiempo de trabajo: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de ocho (8) horas de trabajo (un (1) día[52]), según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 19: Días de trabajo

Horas	Justificación
Ocho (8) horas	Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, cabe precisar que el período de trabajo a considerar es proporcional al número de informes técnicos que el administrado debió presentar para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 3. En ese sentido, se advierte que el administrado no remitió al OEFA los informes técnicos correspondientes del primero al décimo primero, incumpliendo con su obligación de acreditación dentro del plazo y forma establecido. Cabe indicar que los informes técnicos mensuales presentan una estructura similar, variando únicamente en la descripción y las evidencias adjuntas según el mes correspondiente. Por ello, se estima que la elaboración de cada informe técnico mensual requiere, como mínimo, un periodo de trabajo equivalente a ocho (8) horas (un (1) día).

Elaboración: SFEM-DFAI.

c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[53]. Según el siguiente detalle:

[52] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[53] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 20: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
1 und	Alquiler de laptop[54] (*)	Equipo utilizado para la recopilación de la información, revisión, elaboración del informe técnico, validación, envío al OEFA por Mesa de Partes Virtual y seguimiento hasta obtener el cargo de presentación.

Referencias:
(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un *PAS*.
Elaboración: SFEM-DFAI.

- **CE2: <u>Capacitación</u>**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el ***CE*** correspondiente a cada extremo; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[55] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, se suman los montos de los extremos y se obtiene el costo evitado total a la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[54] Las horas de alquiler es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éstos harán uso del equipo para la realización de sus actividades.

[55] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Sub extremo 1: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Primer informe técnico. [a]	US$ 205.557
Sub extremo 2: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Segundo informe técnico. [a]	US$ 207.386
Sub extremo 3: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Tercer informe técnico. [a]	US$ 212.378
Sub extremo 4: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Cuarto informe técnico. [a]	US$ 214.245
Sub extremo 5: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Quinto informe técnico. [a]	US$ 218.138
Sub extremo 6: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Sexto informe técnico. [a]	US$ 213.266
Sub extremo 7: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Séptimo informe técnico. [a]	US$ 211.466
Sub extremo 8: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Octavo informe técnico. [a]	US$ 204.420
Sub extremo 9: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Noveno informe técnico. [a]	US$ 208.590
Sub extremo 10: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Décimo informe técnico. [a]	US$ 211.065
Sub extremo 11: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 3 (respecto a acreditar la medida preventiva) ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022: Décimo primer informe técnico. [a]	US$ 1,235.666
COS (anual) [b]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T_1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	33.000
T_2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [d]	32.033
T_3: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [e]	31.033
T_4: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [f]	30.067
T_5: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [g]	29.067
T_6: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [h]	28.100
T_7: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [i]	27.133

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

T_8: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (j)	26.133
T_9: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (k)	25.167
T_{10}: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (l)	24.167
T_{11}: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (m)	23.200
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_1*(1+COS_m)^{T1}]$	US$ 294.642
CE_2: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_2*(1+COS_m)^{T2}]$	US$ 294.144
CE_3: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_3*(1+COS_m)^{T3}]$	US$ 297.956
CE_4: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_4*(1+COS_m)^{T4}]$	US$ 297.424
CE_5: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_5*(1+COS_m)^{T5}]$	US$ 299.543
CE_6: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_6*(1+COS_m)^{T6}]$	US$ 289.779
CE_7: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_7*(1+COS_m)^{T7}]$	US$ 284.318
CE_8: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_8*(1+COS_m)^{T8}]$	US$ 271.862
CE_9: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_9*(1+COS_m)^{T9}]$	US$ 274.499
CE_{10}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{10}*(1+COS_m)^{T10}]$	US$ 274.743
CE_{11}: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{11}*(1+COS_m)^{T11}]$	US$ 1,591.582
Beneficio ilícito (BI= $CE_1+CE_2+CE_3+CE_4+CE_5+CE_6+CE_7+CE_8+CE_9+CE_{10}+CE_{11}$)	**US$ 4,470.492**
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (n)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (o)	S/16,089.301
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (p)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**3.007 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[56] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (23/03/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).

(d) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (22/04/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).

(e) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (22/05/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (21/06/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).

(g) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (21/07/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).

(h) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (20/08/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).

[56] Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (19/09/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
(j) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (19/10/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
(k) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (18/11/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
(l) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (18/12/2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
(m) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (17/01/2024) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).
(n) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/
(o) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(p) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.007 UIT.**

C. <u>Multa total</u>:

De acuerdo con los dos extremos en análisis para la conducta infractora n.° 2, el beneficio ilícito total asciende a **130.457 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro n.° 22: Beneficio ilícito total

Numeral	Extremos	Monto
A	Extremo n.° 1	127.450 UIT
B	Extremo n.° 2	3.007 UIT
Total		**130.457 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[57] (0.75), dado que la infracción fue identificada durante tres supervisiones especiales *in situ*, realizada por la ***DSEM*** del OEFA, del 9 al 11 de enero de 2023 (en adelante, *primera acción de supervisión*), del 17 al 18 de marzo de 2023 (en adelante, *segunda acción de supervisión*) y del 21 al 26 de octubre de 2023 (en adelante, *tercera acción de supervisión*). En ese sentido, se evidencia el despliegue logístico administrativo de la autoridad en la verificación del cumplimiento de la medida preventiva para evitar posibles daños ambientales.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible

[57] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presente conducta infractora se refiere al incumplimiento de la Medida Preventiva n.° 3 ordenada mediante Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022.

En este contexto, el presunto incumplimiento genera un daño potencial a la flora y fauna, debido a que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de octubre de 2022 impactó negativamente dispersándose sobre el agua superficial del canal de flotación del ONP, sobre las aguas de la Quebrada Sapuchal hasta la Quebrada Huapapa, afectando un área aproximada de 14 600 m2, comprendiendo agua superficial y vegetación. Cabe precisar que en la supervisión especial del 23 al 26 de octubre de 2022 el equipo supervisor del OEFA observó fauna silvestre impregnada con petróleo crudo, verificándose que el ave pertenece a la especie Chloroceryle amazona (Martín pescador o Catalán) identificado sobre la orilla de la Quebrada Sapuchal. Además, durante el recorrido por la Quebrada Huapapa el equipo supervisor observó la presencia de un pez muerto, impregnado de petróleo crudo, el cual se encontraba flotando sobre el petróleo crudo acumulado en una de las barreras de contención, el pez fue identificado como Astronotus ocellatus (Pez Acarahuazú juvenil).

Dicho incumplimiento se configuró en una situación de daño potencial a la flora y fauna del lugar. Esto se debe a que la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo altera negativamente su calidad, modificando su composición de manera desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que habita la zona. En efecto, los hidrocarburos, al entrar en contacto con la vegetación (flora), provocan una reducción en la producción de clorofila y alteran sus procesos fisiológicos, como la respiración y la transpiración. Asimismo, restringen el crecimiento de las raíces, la longitud del tallo y el desarrollo de las hojas de la vegetación. Además, los hidrocarburos, al interactuar con la mesofauna del suelo (fauna), causan la muerte irremediable de estos organismos. Cabe resaltar que la mesofauna, debido a su tamaño (de 0,2 a 2 mm de diámetro) y su vida subterránea, no es visible a simple vista. De igual manera, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo contaminado y la flora de la zona, debido a su toxicidad, que puede afectar la supervivencia de la fauna. La exposición a los hidrocarburos puede provocar lesiones en diversos órganos, defectos reproductivos e incluso la muerte de los organismos expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la presencia de hidrocarburos en el componente agua también genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: (i) afectan el desarrollo normal de la vegetación, ya que alteran procesos vitales de su fisiología como el intercambio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gaseoso, la fotosíntesis, la transpiración y la nutrición, lo que puede ocasionar la muerte de la flora; (ii) asimismo, afectan a la fauna acuática, ya que se adhieren a las branquias de los peces, dificultando su respiración, e impactan en la alimentación y reproducción de la vida acuática, como las plantas, insectos y peces, debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua; y, (iii) por otro lado, los hidrocarburos aumentan la demanda bioquímica del agua, lo que puede generar condiciones anóxicas y producir la mortalidad de los peces. Finalmente, para el análisis de la presente conducta infractora, solo se consideran los componentes bióticos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.2 del Artículo 41° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA/CD; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

La conducta infractora, corresponde a un impacto mínimo sobre la calidad del ambiente, ya que, según consta en el Acta de Medidas Preventivas suscrito el 26 de octubre de 2022, indica que se afectó las aguas superficiales, la vegetación y la fauna acuática e ictiológica en un área aproximada de 14 600 m2; esta situación se agrava ante la falta de barreras que por su número reducido, no garantizaban la eficiencia de su finalidad ante la crecida de las aguas por efecto de las lluvias torrenciales que eran asiduas en esa época del año, sumado a la falta de acciones inmediatas y oportunas, lo que representaba un riesgo potencial al ecosistema de la zona. Existió una tendencia inminente de que aumente la afectación al componente agua superficial, suelos, sedimentos, fauna acuática y vegetación, debido a la falta de sistemas de contención eficiente, ante el petróleo crudo sobrenadante en fase libre sin recuperar y la falta de control de los mismos. Estas condiciones representaron un alto riesgo de afectación a otros componentes ambientales no afectados; pues de acuerdo con los informes del SENAMHI, existían tendencias de incremento del caudal de los cuerpos hidrológicos, ante las precipitaciones constantes en la zona. Así, el Acta de Medidas Preventivas indicó que, la dilación en las acciones de primera respuesta y las condiciones ambientales de época de lluvias, cuyo efecto es el aumento de los niveles del agua, son factores que determinarían que ocurra que el petróleo crudo en fase libre se desborde y salga de las insuficientes barreras de contención, migrando a nuevas áreas y afectando vegetación y fauna del mismo canal de flotación así como otros cuerpos de agua (aguas abajo) siendo estos: i) quebrada Sapuchal; ii) quebrada Huapapa; iii) quebrada Puma Yarinal; iv) cocha Tiwinza y, finalmente, v) el río Marañón.

En consecuencia, se debe mencionar que habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto fue localizado en el área de influencia indirecta del ducto de 24" del km 15+476 del Tramo I del Oleoducto Norperuano debido a que

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de octubre de 2022 impactó negativamente dispersándose sobre el agua superficial del canal de flotación del ONP, sobre las aguas de la Quebrada Sapuchal llegando hasta la Quebrada Huapapa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito Urarinas, provincia y departamento de Loreto; según la información del *INEI* – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[58], corresponde el siguiente nivel de pobreza:

Cuadro n.° 23: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Loreto	Loreto	Urarinas	50.106

Fuente: *INEI*: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, considerando un nivel de pobreza de 50.106% para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, relacionada con el derrame de petróleo crudo originado en el ducto de 24" del km 15+476 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas

[58] Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.64 (164%)[59]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 24: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**164%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **285.266 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	130.457 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**285.266 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[59] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 40.3 del Articulo n.° 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[60], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **285.266 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.° 3: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.

Bajo ese contexto, en el Numeral n.° 53 de la *Resolución Subdirectoral*, se precisa que, mediante el Acta de Medidas Preventivas, la ***DSEM*** ordenó al administrado, entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[60] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro n.° 26: Medida Preventiva n.° 4

Medida Preventiva n.° 4			
n.°	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
4	Realizar la segregación y almacenamiento, de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM.	Inmediato y hasta treinta y cinco (35) días calendarios contados desde el día calendario siguiente de concluido el plazo inicial dispuesto en el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022. Esta actividad debe realizarse al mismo tiempo que avanza con la recuperación del hidrocarburo derramado.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo prorrogado de cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente: El detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento (inicial o primario, intermedio, central) de los residuos generados, para lo cual debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), volúmenes generados, registros de internamiento de residuos y otros que considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite

Fuente: Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023.

De acuerdo a lo señalado, el plazo para cumplir la obligación establecida en la Medida Preventiva n.° 4 fue inmediato y hasta treinta y cinco (35) días calendarios contados desde el día calendario siguiente de concluido el plazo inicial dispuesto en el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2022, es decir, **el plazo para cumplir la Medida Preventiva n.° 4 venció el 21 de febrero de 2023.** Y, el plazo para acreditar su cumplimiento fue de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo prorrogado de cumplimiento de la obligación; es decir, **el plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4 venció el 28 de febrero de 2023.**

Al respecto, se precisa que para el presente caso se desarrollará el cálculo de multa en dos extremos, toda vez que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente de acuerdo con el equipo técnico legal, se advierte que la presente infracción involucra medidas preventivas con distintos plazos de ejecución y acreditación; por lo tanto, la presente infracción se desarrollará de la siguiente manera:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 27: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremos	Plazo máximo 1/	Fecha de incumplimiento 2/	Inversiones tardías 3/
Extremo 1 Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación.	21/02/2023	22/02/2023	NO
Extremo 2 Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.	28/02/2023	1/03/2023	SI 20/11/2023

Fuente:
1/ De acuerdo al Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023.
2/ Al respecto, el periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente al plazo máximo para ejecutar y acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
3/ Numeral 4.1.3 del Informe n.° OOR-0568-2023 remitida por el administrado mediante Registro n.° 2023-E01-562336.
Elaboración: SSAG - DFAI.

A. <u>Extremo n.° 1:</u> Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Extremo n.° 1 de la conducta infractora n.° 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[61], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

[61] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE1: <u>Realizar la segregación y almacenamiento de los residuos</u>** generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, de conformidad con el Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM.

Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 28: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Ingeniero supervisor de operaciones (profesional)	Responsable de la planificación y dirección de la adecuada gestión (realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado).
01	Ingeniero SSOMA (profesional)	Encargado de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades de segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado.
05	Operarios (Obreros)	Encargado de realizar la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado.
01	Enfermero	Personal responsable de asistir oportunamente al personal de trabajo ante la ocurrencia de heridas por golpes y caídas, y ante mordeduras de serpientes venenosas.

Elaboración: SFEM – DFAI.

b) <u>Tiempo de trabajo</u>: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de doscientos ochenta (280) horas de trabajo (treinta y cinco (35) días[62]), según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 29: Días de trabajo

Horas	Justificación
Doscientos ochenta (280) horas de trabajo	Al respecto, cabe precisar que se estima un plazo de doscientos ochenta (280) horas de trabajo (treinta y cinco (35) días[63]), para la ejecución de las actividades, de acuerdo con el plazo prorrogado para el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4.

[62] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[63] Jornada laboral de ocho (8) horas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Además, mediante la Carta S/N[64] presentado el 20 de noviembre de 2023, Petroperú remitió al OEFA el "Informe n.° OOR-0568-2023" a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4, en cuya Página n.° 6 consta *"Para la ejecución de este servicio, se contrató el "Servicio de recuperación de residuos de hidrocarburos en la contingencia del km 15+476 del Tramo I del ONP", a cargo de la empresa Servicios Universal Manseriche EIRL (en adelante SERVUM) desde el 09/01/2023 hasta el 12/02/2023".*

Elaboración: SFEM-DFAI.

c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (en adelante, *EPP*), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante, *SCTR*), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, *CSST*) y el Examen Médico Ocupacional (en adelante, *EMO*) por cada trabajador[65].

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[66]. Según el siguiente detalle:

[64] Registro n.° 2023-E01-562336.

[65] Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

También se incluyen los costos de implementos y seguridad para el enfermero, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo n.° 29 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 043-2007-EM. Según esta normativa, las Empresas Autorizadas deben proporcionar el equipo de protección correspondiente, tanto al personal como a los visitantes de sus instalaciones, de acuerdo con los riesgos inherentes a cada actividad.

[66] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 30: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
1[67] cinta de seguridad de señalización rojo de 200 metros	Etiquetas de color rojo para 99 Cilindros metálico de 55 galones de color rojo	De acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 "GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos", los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso. Respecto a las cantidades, mediante la Carta n.º JTAP-0042-2023[68] presentada el 21 de febrero de 2023, Petroperú remitió el "Informe n.º OOR-090-2023" al OEFA a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.º 2, asimismo, en dicho documento, el administrado hace referencia a la recuperación del total del petróleo crudo sobrenadante del área afectada por la emergencia ambiental. De la misma manera, en su contenido, presenta información sobre la segregación y almacenamiento de residuos sólidos generados como consecuencia de la actividad antes señalada, teniéndose que, Petroperú precisó que un total de 99 cilindros de petróleo crudo emulsionado con agua y 7130 sacos con residuos de material impregnado con hidrocarburos, fueron trasladados a cinco (5) almacenes temporales. Posteriormente, mediante la Carta S/N[69] presentado el 20 de noviembre de 2023, Petroperú remitió al OEFA el "Informe n.° OOR-0568-2023" a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.º 4 , de la revisión del referido documento, se tiene que el administrado alegó que, hasta el 12 de febrero de 2023, realizó la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado producto de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de octubre de 2022, dicho informe consigna que en la etapa de recuperación de petróleo crudo se generaron 99 cilindros con residuos de hidrocarburo emulsionado con agua y 7130 sacos con residuos de hidrocarburo.
4[70] cintas de seguridad de señalización rojo de 200 metros	Etiquetas de color rojo para 7130 costales de polipropileno de 15 kg de color rojo	

[67] Considerando como mínimo indispensable 0.5 metros de cinta de color rojo por cada cilindro, para 99 cilindros se requiere un total de 0.5 × 99 = 49.5 metros de cinta de color rojo.

[68] Registro n.° 2023-E01-232163.

[69] Registro n.° 2023-E01-562336.

[70] Considerando como mínimo indispensable 0.1 metros de cinta de color rojo por cada costal, para 7130 costales se requiere un total de 0.1 × 7130 = 713 metros de cinta de color rojo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6 rollos	Plástico doble cara azul/negro de 5 MT X 35 MT para los cinco (05) Almacenes de residuos peligrosos	Del 17 al 18 de marzo de 2023, la DSEM realizó la segunda acción de supervisión in situ a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas mediante el Acta de Medidas Preventivas. En ese sentido, DSEM constató que el nivel del agua de la Quebrada Huapapa había inundado los puntos de almacenamiento de residuos peligrosos, debido a que fueron construidos muy cerca de las orillas de la Quebrada Huapapa. Mediante la Carta S/N[71] presentado el 20 de noviembre de 2023, Petroperú remitió al OEFA el "Informe n.° OOR-0568-2023" a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.º 4, en cuya Página n.° 8 consta *"Los almacenes Temporales de residuos de Hidrocarburo del Km 15+476 del Tramo I del ONP, consisten en estructuras de madera (material de la zona) cuya función es, almacenar temporalmente los residuos de hidrocarburos que se van recuperando en las diferentes zonas de la contingencia y permitieron contabilizar diariamente los sacos o cilindros recuperados. En el piso y techo de los almacenes se coloca plástico reforzado, para aislar los residuos de hidrocarburos del ambiente y evitar un impacto en esos puntos".* Por lo expuesto, los cinco (5) almacenes fueron construidos con material de la zona utilizando madera, por lo que en el ICM solo consideraremos los costos de los plásticos, en el sentido que debió haber realizado la reubicación de los almacenes a una zona no inundable o haber construido los cinco (05) almacenes de residuos peligrosos en una zona no inundable. Además, que en el Informe de Supervisión se indica que el administrado pudo anticipar que, en marzo de 2023, iniciaría la máxima creciente del río Marañón, con lo que, pudo prever la reubicación o retiro de los almacenes intermedios a fin de evitar su inundación y, con ello, el inadecuado manejo de los residuos ya recolectados, evitándose así la posibilidad de que los mismos vuelvan a dispersarse en el cuerpo de agua. Para precisar la cantidad de plástico a emplear en los 5 almacenes, debemos saber el área de cada Almacén intermedio de residuos peligrosos, dicha información se tomará como referencia del Acta de Supervisión Expediente n.º 0311-2022-DSEM-CHID, supervisión

[71] Registro n.° 2023-E01-562336

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		especial in situ realizado por DSEM del 01 de marzo de 2024 al 04 de marzo de 2024 (si bien dicha acción de supervisión no fue incluida en el Informe de Supervisión n.º 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID emitido el 21 de febrero del 2024 materia del presente PAS, si pertenece al mismo expediente, pero fue realizado posterior a la emisión del Informe de Supervisión); se está utilizando la información de dicha Acta solo respecto al área aproximada de cada Almacén intermedio de residuos peligrosos: - Almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos n.º 1: 150 m^2 - Almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos n.º 2: 96 m^2 - Almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos n.º 3: 50 m^2 - Almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos n.º 4: 50 m^2 - Almacenamiento intermedio de residuos sólidos y líquidos peligrosos n.º 5: 120 m^2 De lo señalado se requiere un total mínimo de 466 m^2 (no incluye voladizos) para el techo y 466 m^2 para el piso haciendo un total de 932 m^2 de plástico Por lo tanto, se considera, 6 rollos plástico doble cara azul/negro de 5 metros x 35 metros.
3 und	Radios portátiles VHF[72]	Para una debida comunicación entre el ingeniero supervisor de operaciones, ingeniero SSOMA, y, los operarios. Con la finalidad de tener información respecto al avance de la segregación y almacenamiento de los residuos generados como consecuencia de las actividades de recuperación del hidrocarburo derramado, *y* en caso de cualquier incidente.
1 und	Alquiler de GPS[73] (*)	Para tomar los puntos en las que se ubican los almacenes de residuos sólidos.
1 und	Cámara fotográfica[74]	Para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva se requiere fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Referencias:
(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo

[72] Cabe precisar que, en la conducta infractora n.° 2, se realizó la compra de la radio portátil VHF; por lo tanto, en la presente conducta no se requiere efectuar dicha adquisición, dado que el administrado ya cuenta con dicho equipo, a fin de evitar la duplicidad de costos.

[73] Las horas de alquiler es proporcional al tiempo de contratación del personal, dado que este hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

[74] Cabe precisar que, en la conducta infractora n.° 2, se realizó la compra de la cámara; por lo tanto, en la presente conducta no se requiere efectuar dicha adquisición, dado que el administrado ya cuenta con dicho equipo, a fin de evitar la duplicidad de costos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un *PAS*.
Elaboración: SFEM-DFAI.

e) Costo de movilización del personal, materiales, herramientas y/o equipos: Como se explicó en la conducta infractora n.° 1, corresponde considerar el alquiler de un (1) *peque peque* por doscientos ochenta (280) horas (treinta y cinco (35) días[75]). Asimismo, la capacidad de un *peque peque* es de tres (3) a cuatro (4) pasajeros más bultos; sin embargo, considerando que la distancia total a recorrer es de aproximadamente 2200 metros de longitud y que el recorrido puede realizarse en ida y vuelta durante la jornada, se justifica que un (1) *peque peque* resulta suficiente para el traslado del personal, materiales, herramientas y equipos hacia el lugar en donde se ejecutará las actividades.

- **CE2: Capacitación**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[76] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación. (a)	US$ 21,471.943
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.033
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 31,126.396
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/112,023.899
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**20.939 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[77] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de

[75] Jornada laboral de ocho (8) horas.

[76] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[77] Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para ejecutar la medida preventiva (22 de febrero de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de diciembre de 2025).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **20.939 UIT.**

B. <u>Extremo n.° 2:</u> Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el Extremo n.° 2 de la conducta infractora n.° 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[78], se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Elaboración de un informe técnico</u>** que contenga, como mínimo, el detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento (inicial o primario, intermedio, central) de los residuos generados.

  Por lo expuesto, para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

[78] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 32: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Profesional de la carrera de ingeniería ambiental u otro que conozca el subsector hidrocarburos	Responsable de la recopilación de la información, revisión, elaboración del informe técnico que contenga el detalle de la segregación en la fuente y el almacenamiento de los residuos peligrosos, validación, envío al OEFA por Mesa de Partes Virtual y seguimiento hasta obtener el cargo de presentación.

Elaboración: SFEM – DFAI.

b) Tiempo de trabajo: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de cuarenta (40) horas de trabajo (cinco (5) días[79]), según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 33: Días de trabajo

Horas	Justificación
Cuarenta (40) horas de trabajo	Al respecto, cabe precisar que la cantidad de días asignados es proporcional al plazo establecido para la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4.

Elaboración: SFEM-DFAI.

c) Costo de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[80]. Según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 34: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material	Justificación
1 und	Alquiler de laptop[81] (*)	Equipo utilizado para la recopilación de la información, revisión, elaboración del informe técnico, validación, envío al OEFA por Mesa de Partes Virtual y seguimiento hasta obtener el cargo de presentación.

Referencias:
(*) Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un *PAS*.
Elaboración: SFEM-DFAI.

- **CE2: Capacitación**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el numeral IV.1. Consideraciones generales del presente informe.

79 Jornada laboral de ocho (8) horas.

80 Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

81 Las horas de alquiler es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éstos harán uso del equipo para la realización de sus actividades.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Entonces, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

En ese sentido, del numeral 4.1.3 del Informe n.° OOR-0568-2023 remitida por el administrado mediante Registro n.° 2023-E01-562336; se concluye que, el administrado el 20 de noviembre de 2023 cumplió con acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4; no obstante, se mantiene la responsabilidad toda vez que dicha inversión fue realizada después del plazo máximo establecido para la acreditación de su cumplimiento.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[82] desde el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías asociadas a la infracción bajo análisis, esto es, el 20 de noviembre de 2023, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que se realizó las inversiones tardías (en adelante, *CE1*), luego el monto obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[82] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 35: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú S.A - Petroperú S.A incumplió la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.° 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido. (a)	US$ 664.265
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta infractora (c)	8.633
CE_1: Costo evitado ajustado a la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 729.872
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.752
Beneficio ilícito (S/)	S/2,738.480
Ajuste inflacionario desde la fecha que se llevó a cabo la inversión tardía de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (f)	1.037
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (g)	S/2,839.804
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.531 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[83] (*Upstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día calendario siguiente a la fecha máxima para acreditar la medida preventiva (1 de marzo 2023) hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías (20 de noviembre de 2023).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta infractora.
(e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde diciembre 2022 hasta noviembre 2023). Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-12/2023-11/
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias = IPC_noviembre-2025 / IPC_noviembre-2023, equivalente a F = 115.612485 / 111.517885. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.531 UIT.**

C. Multa total:

De acuerdo con los dos extremos en análisis para la conducta infractora n.° 3, el beneficio ilícito total asciende a **21.470 UIT**, tal como se ve a continuación:

83 Según lo establecido en el Informe de supervisión n.° 00091-2024-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Transporte de hidrocarburos líquidos por ductos".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 36: Beneficio ilícito total

Numeral	Extremos	Monto
A	Extremo n.° 1	20.939 UIT
B	Extremo n.° 2	0.531 UIT
Total		**21.470 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[84] (0.75), dado que la infracción fue identificada durante dos supervisiones especiales *in situ*, realizada por la ***DSEM*** del OEFA, del 17 al 18 de marzo de 2023 (en adelante, *segunda acción de supervisión*) y del 21 al 26 de octubre de 2023 (en adelante, *tercera acción de supervisión*). En ese sentido, se evidencia el despliegue logístico administrativo de la autoridad en la verificación del cumplimiento de la medida preventiva para evitar posibles daños ambientales.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presente conducta infractora se refiere al incumplimiento de la Medida Preventiva n.° 4 dictada mediante el Acta de Medidas Preventivas del 26 de octubre de 2022 y prorrogada mediante la Resolución n.º 00014-2023-OEFA/DSEM del 30 de enero de 2023; toda vez que, no cumplió con la obligación; y, la acreditación del cumplimiento dentro del plazo establecido.

En este contexto, se considera que el manejo inadecuado de residuos peligrosos afecta negativamente al suelo, ya que reduce su productividad y destruye la microfauna (lombrices, bacterias, hongos, musgos, entre otros) que habita en él. Además, la presencia de estos residuos puede alterar la cadena alimentaria, ya que su ingestión por los animales puede afectar su salud o incluso causarles la muerte. En cuanto a la flora, la acumulación constante de residuos impide la recuperación de la vegetación y favorece el aumento de plagas, como ratas, moscas, zancudos y cucarachas, que son vectores de enfermedades.

Por otro lado, los residuos peligrosos, que contienen trazas de hidrocarburos, tienen un impacto directo sobre la fauna, especialmente en microorganismos

[84] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios) e invertebrados del microbiota y mesobiota del suelo. Estos organismos, que constituyen la parte viva del suelo y son fundamentales en la dinámica de transformación y desarrollo del mismo, sufren alteraciones en su metabolismo, lo que provoca su muerte irremediable.

En cuanto a la flora, la presencia de residuos peligrosos con trazas de hidrocarburos interfiere en el desarrollo normal de la vegetación (flora), dado que los hidrocarburos afectan procesos fisiológicos vitales de su fisiología como el intercambio gaseoso, la fotosíntesis, la transpiración y la nutrición. Esto puede ocasionar la muerte de las plantas, clorosis, o una reducción en su crecimiento y, en consecuencia, también se ve afectada la supervivencia de los animales que dependen de estas plantas como fuente de alimento.

Finalmente, para el análisis de la presente conducta infractora, solo se consideran los componentes bióticos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.2 del Artículo 41° de la Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA/CD; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

La conducta infractora, corresponde a un impacto mínimo sobre la calidad del ambiente, se debe mencionar que habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto fue localizado en el área de influencia indirecta del ducto de 24" del km 15+476 del Tramo I del Oleoducto Norperuano debido a que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de octubre de 2022 impactó negativamente dispersándose sobre el agua superficial del canal de flotación del ONP, sobre las aguas de la Quebrada Sapuchal llegando hasta la Quebrada Huapapa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito Urarinas, provincia y departamento de Loreto; según la información del *INEI* – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[85], corresponde el siguiente nivel de pobreza:

Cuadro n.° 37: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Loreto	Loreto	Urarinas	50.106

Fuente: *INEI*: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, considerando un nivel de pobreza de 50.106% para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, relacionada con el derrame de petróleo crudo originado en el ducto de 24" del km 15+476 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.64 (164%)[86]. El detalle es el siguiente:

[85] Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al TFA del OEFA, el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[86] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 38: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**164%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **46.948 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 39: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	21.470 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**46.948 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 40.3 del Articulo n.° 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[87], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **46.948 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[88], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a

[87] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

[88] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

334.630 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **334.630 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 40: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.° 1	2.416 UIT
IV.3	Conducta infractora n.° 2	285.266 UIT
IV.4	Conducta infractora n.° 3	46.948 UIT
Total		**334.630 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/jhir/jjl

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 1

Costo de capacitación 2022

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/.) 2/
Capacitación (6 personas) 1/	glb	1	US$ 1000.000
Total			**US$1000.000**
Conducta infractora n.° 1		100%	US$ 1000.000

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3).
2/ Es importante precisar que el costo de capacitación corresponde a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular el costo evitado de la conducta infractora, este será actualizado tomando en cuenta el IPC y el TC correspondiente al período de incumplimiento de la infracción previamente mencionada.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de capacitación 2023

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/.) 2/
Capacitación (6 personas) 1/	glb	1	US$ 1000.000
Total			**US$1000.000**
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 1 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 2 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 3 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 4 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 5 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 6 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 7 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 8 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 9 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 10 del Extremo 2)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 3 (Extremo n.° 1)		8.333%	US$ 83.330
Conducta infractora n.° 3 (Extremo n.° 2)		8.337%	US$ 83.370

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
2/ Es importante precisar que los costos prorrateados de capacitación corresponden a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular los costos evitados de las conductas infractoras, estos serán actualizados tomando en cuenta el IPC y el TC correspondientes al período de incumplimiento de las infracciones previamente mencionadas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de capacitación 2024

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/.) 2/
Capacitación (6 personas) 1/	glb	1	US$ 1000.000
Total			**US$1000.000**
Conducta infractora n.° 2 (sub extremos 11 del Extremo 2)		100%	US$ 1000.000

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3).
2/ Es importante precisar que el costo de capacitación corresponde a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular el costo evitado de la conducta infractora, este será actualizado tomando en cuenta el IPC y el TC correspondiente al período de incumplimiento de la infracción previamente mencionada.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de capacitación 2025

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US$/.) 2/
Capacitación (6 personas) 1/	glb	1	US$ 1000.000
Total			**US$1000.000**
Conducta infractora n.° 2 (Extremo n.° 1)		100%	US$ 1000.000

Fuente:
1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3).
2/ Es importante precisar que el costo de capacitación corresponde a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular el costo evitado de la conducta infractora, este será actualizado tomando en cuenta el IPC y el TC correspondiente al período de incumplimiento de la infracción previamente mencionada.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 1

1. Incrementar las barreras oleofílicas – CE1

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Materiales, equipos y/o herramientas						
Barreras oleofílicas 1/	und	3	S/ 83.717	0.931	S/ 233.822	US$ 60.305
Total					**S/ 233.822**	**US$ 60.305**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.158	S/ 4,018.453	US$ 1,036.402
Total				**S/ 4,018.453**	**US$ 1,036.402**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 1,000.000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 3,470.167. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Incrementar las barreras oleofílicas – CE1	S/ 233.822	US$ 60.305
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 4,018.453	US$ 1,036.402
Total	**S/ 4,252.275**	**US$ 1,096.707**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 2

Extremo n.° 1

1. Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1) – CE1

1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Ingeniero supervisor de operaciones - Profesional 1/	1	1896	S/ 31.067	1.393	S/ 82,051.924	US$ 24,327.178
Ingeniero SSOMA - Profesional 1/	1	1896	S/ 31.067	1.393	S/ 82,051.924	US$ 24,327.178
Operarios - Obreros 1/	8	1896	S/ 9.542	1.393	S/ 201,613.147	US$ 59,775.308
Enfermero 2/	1	1896	S/ 24.438	1.260	S/ 58,381.404	US$ 17,309.220
Total					**S/ 424,098.399**	**US$ 125,738.884**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[89], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Se tomó como referencia el presupuesto de la empresa comunal ECOLJA-CCNN Los Jardines, presentado al Ministerio del Ambiente con Registro n.° 20200051387 de fecha 31 de agosto de 2020. Fecha referencial de precios: Setiembre 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2025, IPC= 115.612485) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 3/: setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2025, TC= 3.37285).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.

[89] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 8/
EPPs						
Guante 1/	und	11	S/ 10.620	1.238	S/ 144.623	US$ 42.879
Lente de seguridad 1/	und	11	S/ 53.100	1.238	S/ 723.116	US$ 214.393
Casco de seguridad 2/	und	11	S/ 44.500	1.238	S/ 606.001	US$ 179.670
Overol 1/	und	11	S/ 152.220	1.238	S/ 2,072.932	US$ 614.594
Bota de jebe 6/	und	11	S/ 59.000	1.000	S/ 649.000	US$ 192.419
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	11	S/ 123.900	1.264	S/ 1,722.706	US$ 510.757
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	11	S/ 118.000	1.032	S/ 1,339.536	US$ 397.153
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	11	S/ 181.720	1.032	S/ 2,062.885	US$ 611.615
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional					**S/ 9,320.799**	**US$ 2,763.480**

Fuente:
1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. (Ver Anexo n.° 3)
2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2025, IPC= 115.612485) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 6/: noviembre 2025, IPC= 115.612485.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2025, TC= 3.37285).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Materiales, equipos y/o herramientas						
Barreras mecánicas 2/	und	6	S/ 4,484.000	1.238	S/ 33,307.152	US$ 9,875.077
Barreras oleofílicas 1/	und	3	S/ 83.717	1.000	S/ 251.151	US$ 74.463
Cámara fotográfica 1/	und	1	S/ 629.000	1.000	S/ 629.000	US$ 186.489
Radios portátiles VHF 1/	und	3	S/ 320.000	1.000	S/ 960.000	US$ 284.626
Total					**S/ 35,147.303**	**US$ 10,420.655**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
2/ Cotización n.° 3163-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por la empresa World Safety Perú SRL. Precios con IGV; ver Anexo n.° 3.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2025, IPC= 115.612485) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: setiembre 2025, IPC= 115.599718.
- Referencia 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2025, TC= 3.37285).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Medio de transporte	Horas					
Alquiler de peque peque 1/	1896	1	S/ 87.500	1.000	S/ 165,900.000	US$ 49,186.889
Total					**S/ 165,900.000**	**US$ 49,186.889**

Fuente:
1/ Factura Electrónica n.° E001-859 de fecha 4 de abril de 2025, elaborada por Transportes Maure Express, cuyo costo por cinco días (jornal de 8 horas) asciende a S/ 3,500.00 (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Al respecto, cabe precisar que el proyecto requiere cubrir el costo del servicio de transporte fluvial mediante *peque peque*, dado que este tipo de embarcación resulta adecuado para rutas cortas en ríos no caudalosos.
Nota 2: Costo por cinco días de alquiler (3,500.00 soles) / dias (5 días) * horas (8 horas) = 87.5 soles por hora.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2025, IPC= 115.612485) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2025, IPC= 115.572272). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2025, TC= 3.37285).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE1		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 424,098.399	US$ 125,738.884
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 9,320.799	US$ 2,763.480
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 35,147.303	US$ 10,420.655
1.4 Costos de movilización	S/ 165,900.000	US$ 49,186.889
Total	**S/ 634,466.501**	**US$ 188,109.908**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.244	S/ 4,316.888	US$ 1,279.893
Total				**S/ 4,316.888**	**US$ 1,279.893**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 1,000.000) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 3,470.167. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2025, IPC= 115.612485) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2025, TC= 3.37285).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Mantener las barreras mecánicas (existentes y añadidas como consecuencia de la Medida Preventiva n.° 1) – CE1	S/ 634,466.501	US$ 188,109.908
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 4,316.888	US$ 1,279.893
Total	**S/ 638,783.389**	**US$ 189,389.801**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo n.° 2

Sub extremo 1

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.330	S/ 330.553	US$ 87.457
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.968	S/ 102.840	US$ 27.209
Total					**S/ 433.393**	**US$ 114.666**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[90], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[90] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.188	S/ 343.533	US$ 90.891
Total				**S/ 343.533**	**US$ 90.891**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 433.393	US$ 114.666
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 343.533	US$ 90.891
Total	**S/ 776.926**	**US$ 205.557**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 2

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	US$ 88.244
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.973	S/ 103.372	US$ 27.452
Total					**S/ 435.665**	**US$ 115.696**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[91], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[91] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.194	S/ 345.268	US$ 91.690
Total				**S/ 345.268**	**US$ 91.690**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 435.665	US$ 115.696
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 345.268	US$ 91.690
Total	**S/ 780.933**	**US$ 207.386**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 3

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.341	S/ 333.287	US$ 90.353
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.976	S/ 103.690	US$ 28.110
Total					**S/ 436.977**	**US$ 118.463**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[92], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC= 3.68870454545455).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[92] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.198	S/ 346.424	US$ 93.915
Total				**S/ 346.424**	**US$ 93.915**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC= 3.68870454545455).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 436.977	US$ 118.463
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 346.424	US$ 93.915
Total	**S/ 783.401**	**US$ 212.378**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 4

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.339	S/ 332.790	US$ 91.149
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.975	S/ 103.584	US$ 28.371
Total					**S/ 436.374**	**US$ 119.520**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[93], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.65104761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[93] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.196	S/ 345.846	US$ 94.725
Total				**S/ 345.846**	**US$ 94.725**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC= 3.65104761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 436.374	US$ 119.520
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 345.846	US$ 94.725
Total	**S/ 782.220**	**US$ 214.245**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 5

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.345	S/ 334.281	US$ 92.822
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.979	S/ 104.009	US$ 28.881
Total					**S/ 438.290**	**US$ 121.703**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[94], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[94] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.201	S/ 347.292	US$ 96.435
Total				**S/ 347.292**	**US$ 96.435**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 438.290	US$ 121.703
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 347.292	US$ 96.435
Total	**S/ 785.582**	**US$ 218.138**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 6

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.350	S/ 335.524	US$ 90.772
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.982	S/ 104.328	US$ 28.225
Total					**S/ 439.852**	**US$ 118.997**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[95], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.69634090909091).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[95] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.205	S/ 348.449	US$ 94.269
Total				**S/ 348.449**	**US$ 94.269**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2023, IPC= 112.042985) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2023, TC= 3.69634090909091).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 439.852	US$ 118.997
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 348.449	US$ 94.269
Total	**S/ 788.301**	**US$ 213.266**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 7

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.350	S/ 335.524	US$ 89.961
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.983	S/ 104.434	US$ 28.001
Total					**S/ 439.958**	**US$ 117.962**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[96], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[96] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.206	S/ 348.738	US$ 93.504
Total				**S/ 348.738**	**US$ 93.504**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 439.958	US$ 117.962
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 348.738	US$ 93.504
Total	**S/ 788.696**	**US$ 211.466**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 8

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.345	S/ 334.281	US$ 86.953
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.979	S/ 104.009	US$ 27.055
Total					**S/ 438.290**	**US$ 114.008**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[97], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[97] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.202	S/ 347.581	US$ 90.412
Total				**S/ 347.581**	**US$ 90.412**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2023, IPC= 111.700024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 438.290	US$ 114.008
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 347.581	US$ 90.412
Total	**S/ 785.871**	**US$ 204.420**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 9

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.343	S/ 333.784	US$ 88.728
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.978	S/ 103.903	US$ 27.620
Total					**S/ 437.687**	**US$ 116.348**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[98], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2023, IPC= 111.517885) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2023, TC= 3.76188095238095).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[98] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.200	S/ 347.003	US$ 92.242
Total				**S/ 347.003**	**US$ 92.242**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2023, IPC= 111.517885) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2023, TC= 3.76188095238095).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 437.687	US$ 116.348
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 347.003	US$ 92.242
Total	**S/ 784.690**	**US$ 208.590**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 10

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.349	S/ 335.275	US$ 89.797
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.982	S/ 104.328	US$ 27.942
Total					**S/ 439.603**	**US$ 117.739**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[99], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2023, IPC= 111.9704) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2023, TC= 3.73368421052632).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[99] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.205	S/ 348.449	US$ 93.326
Total				**S/ 348.449**	**US$ 93.326**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (diciembre 2023, IPC= 111.9704) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2023, TC= 3.73368421052632).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 439.603	US$ 117.739
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 348.449	US$ 93.326
Total	**S/ 788.052**	**US$ 211.065**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sub extremo 11

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	8	S/ 31.067	1.349	S/ 335.275	US$ 89.650
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/ 13.280	0.982	S/ 104.328	US$ 27.897
Total					**S/ 439.603**	**US$ 117.547**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[100], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[100] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 1,000.000	S/ 3,470.167	1.205	S/ 4,181.551	US$ 1,118.119
Total				**S/ 4,181.551**	**US$ 1,118.119**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 1000.00) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 3,470.167. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2024, IPC= 111.991911) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2024, TC= 3.73980952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 439.603	US$ 117.547
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 4,181.551	US$ 1,118.119
Total	**S/ 4,621.154**	**US$ 1,235.666**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta infractora n.° 3

Extremo n.° 1

1. Realizar la segregación y almacenamiento de los residuos – CE1

1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Ingeniero supervisor de operaciones - Profesional 1/	1	280	S/ 31.067	1.313	S/ 11,421.472	US$ 2,973.664
Ingeniero SSOMA - Profesional 1/	1	280	S/ 31.067	1.313	S/ 11,421.472	US$ 2,973.664
Operarios - Obreros 1/	5	280	S/ 9.542	1.313	S/ 17,540.104	US$ 4,566.695
Enfermero 2/	1	280	S/ 24.438	1.188	S/ 8,129.056	US$ 2,116.459
Total					**S/ 48,512.104**	**US$ 12,630.482**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[101], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Se tomó como referencia el presupuesto de la empresa comunal ECOLJA-CCNN Los Jardines, presentado al Ministerio del Ambiente con Registro n.° 20200051387 de fecha 31 de agosto de 2020. Fecha referencial de precios: Setiembre 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 3/: setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[101] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 7/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 8/
EPPs						
Guante 1/	und	8	S/ 10.620	1.167	S/ 99.148	US$ 25.814
Lente de seguridad 1/	und	8	S/ 53.100	1.167	S/ 495.742	US$ 129.070
Casco de seguridad 2/	und	8	S/ 44.500	1.167	S/ 415.452	US$ 108.166
Overol 1/	und	8	S/ 152.220	1.167	S/ 1,421.126	US$ 370.001
Bota de jebe 6/	und	8	S/ 59.000	0.943	S/ 445.096	US$ 115.884
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	8	S/ 123.900	1.192	S/ 1,181.510	US$ 307.615
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	8	S/ 118.000	0.973	S/ 918.512	US$ 239.141
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	8	S/ 181.720	0.973	S/ 1,414.508	US$ 368.278
Costo total de Kit de Seguridad Ocupacional					**S/ 6,391.094**	**US$ 1,663.969**

Fuente:
1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. (Ver Anexo n.° 3)
2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 6/: noviembre 2025, IPC= 115.612485.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Materiales, equipos y/o herramientas						
Cinta de seguridad de señalización rojo 200 m 2/	rollo	5	S/ 62.900	0.943	S/ 296.574	US$ 77.215
Plástico doble cara azul/negro de 5 MT X 35 MT 1/	rollo	6	S/ 560.000	0.943	S/ 3,168.480	US$ 824.937
Alquiler de GPS 1/	horas	280	S/ 2.500	0.943	S/ 660.100	US$ 171.862
Total					**S/ 4,125.154**	**US$ 1,074.014**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
2/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Referencia 1/: setiembre 2025, IPC= 115.599718.
- Referencia 2/: noviembre 2025, IPC= 115.612485.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Medio de transporte	Horas					
Alquiler de peque peque 1/	280	1	S/ 87.500	0.943	S/ 23,103.500	US$ 6,015.166
Total					**S/ 23,103.500**	**US$ 6,015.166**

Fuente:
1/ Factura Electrónica n.° E001-859 de fecha 4 de abril de 2025, elaborada por Transportes Maure Express, cuyo costo por cinco días (jornal de 8 horas) asciende a S/ 3,500.00 (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Al respecto, cabe precisar que el proyecto requiere cubrir el costo del servicio de transporte fluvial mediante *peque peque*, dado que este tipo de embarcación resulta adecuado para rutas cortas en ríos no caudalosos.
Nota 2: Costo por cinco días de alquiler (3,500.00 soles) / dias (5 días) * horas (8 horas) = 87.5 soles por hora.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2025, IPC= 115.572272). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de costo evitado – CE1		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 48,512.104	US$ 12,630.482
1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 6,391.094	US$ 1,663.969
1.3 Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 4,125.154	US$ 1,074.014
1.4 Costos de movilización	S/ 23,103.500	US$ 6,015.166
Total	**S/ 82,131.852**	**US$ 21,383.631**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.330	S/ 289.169	1.173	S/ 339.195	US$ 88.312
Total				**S/ 339.195**	**US$ 88.312**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.330) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.169. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Realizar la segregación y almacenamiento de los residuos – CE1	S/ 82,131.852	US$ 21,383.631
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 339.195	US$ 88.312
Total	**S/ 82,471.047**	**US$ 21,471.943**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo n.° 2

1. Elaboración de un informe técnico – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Personal						
Profesional 1/	1	40	S/ 31.067	1.330	S/ 1,652.764	US$ 437.284
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.968	S/ 514.202	US$ 136.046
Total					**S/ 2,166.966**	**US$ 573.330**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[102], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[102] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación	US$ 83.370	S/ 289.308	1.188	S/ 343.698	US$ 90.935
Total				**S/ 343.698**	**US$ 90.935**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US$ 83.370) x TC junio 2020 (3.47016666666667) = S/ 289.308. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$)
1. Elaboración de un informe técnico – CE1	S/ 2,166.966	US$ 573.330
2. Capacitación al personal – CE2	S/ 343.698	US$ 90.935
Total	**S/ 2,510.664**	**US$ 664.265**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2
Factores para la Graduación de Sanciones de las conductas infractoras n. os 1, 2 y 3
(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**20%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**6%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**20%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**12%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.° 2 y Tabla n.° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**164%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente:
MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[103], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

[103] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Remuneración de enfermero

CCNN LOS JARDINES / ORGANIZACIÓN INTERETNICA DEL ALTO PASTAZA-ORIAP

CCNN Los Jardines, 29 de agosto de 2020

Señor:
Ivan Dario Arévalo Vergara
Gerente General – Frontera Energy
Daniel Arturo Hokama Kuwae
Gerente General – PERUPETRO
Kirla Echegaray Alfaro
Ministra del Ambiente
María Tessy Torres Sánchez
Presidenta del Consejo Directivo OEFA

PERÚ
2020051387
31/08/2020 10:06:36 AM
Clave verificación: f5444

Presente. -

ASUNTO: PRESUPUESTO EMPRESA COMUNAL

De mi consideración,

Señor Gerente General de la empresa Frontera Energy le presentamos los saludos de nuestra comunidad y de sus autoridades.

Por medio del presente documento cumplimos en hacerle llegar el PRESUPUESTO presentado por nuestra empresa comunal ECOLJA para su conocimiento y fines. el mismo que se ajusta a los estándares salariales para actividades altamente riesgosas por lo contaminantes y en zona de selva. Ajuntamos archivo Excel a la presente carta.

Cabe precisar que este es un trabajo inicial para atender el Mandato de OEFA en relación a Capahuari Sur y con áreas de trabajo estimadas según versión de sus propios ingenieros. asimismo la zona afectada en toda su dimensión se ajustará en el propio terreno.

Mucho agradeceremos atender el documento a la brevedad porque como es de su conocimiento el derrame no ha sido contenido y nuestra comunidad se sigue perjudicando.

Dirigimos esta comunicación con copia a los ministerios e instituciones involucradas.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de estima personal.

Atentamente.

ANDERZON S CHINO CHINO
Tnr APU CC NN LOS JARDINES
DNI 46126464

PRESUPUESTO - SETIEMBRE

Ecolja

OBRA TRABAJO DE REMEDIACIÓN
MANTTO INDUSTRIAL

CLIENTE FRONTERA ENERGY
CÓDIGO CE01 UBICACIÓN ANDOAS - CAP SUR
MONEDA NUEVOS SOLES PLAZO 25 DÍAS
MODALIDAD RECURSOS POR TARIFAS FECHA INICIA 1/09/2019 FECHA FINAL 30/01/2020

Aplicable a: Trabajos de reforestación / Control de erosión / Minimización de residuos / Excavaciones / Limpieza manual de pasivos ambientales y similares.

Item	Recursos	Unidad	Costo Unitario (S/.)	Cantidad / Cuadrilla Estimada	Costo / dia (S/.)	Parcial / día
1.00	**Mano de Obra**					**S/. 2,173.5**
1.05	Licenciado (Enfermero Titulado)	DH	195.50	1	S/. 195.50	

Fuente:
Presupuesto de la empresa comunal ECOLJA-CCNN Los Jardines, presentado al Ministerio del Ambiente con Registro n.° 20200051387 de fecha 31 de agosto de 2020. Fecha referencial de precios: Setiembre 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ Nº 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	**Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	**GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	**OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON,** MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. **BAJO CONFECCION**		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	**BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago	:	Previa conformidad
Cta. Cte.	:	**BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario	:	002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega	:	10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega	:	En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta	:	01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.
Tlf: 996615822

Fuente: Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú SRL. Los precios incluyen IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com

CORE SAFETY
International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118

SUB TOTAL :	S/	**797.20**
IGV 18 %	S/	**143.50**
TOTAL GENERAL:	S/	**940.70**

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE

Fuente: Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted]		
Dirección			
Distrito	[redacted]	Localidad	: LIMA
Teléfonos		Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521288769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización n.° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo examen médico ocupacional

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de servicio de capacitación

winwork consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de alquiler de peque peque

TRANSPORTES MAURE EXPRESS
GOMEZ SAAVEDRA MERLIN
CAL. JASPE A.H. FILADELFIA MZA. H LOTE. 04 POR EL CEMENTERIO NUEVO
YURIMAGUAS - ALTO AMAZONAS - LORETO

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 10400312325
E001-859

Fecha de Emisión : **04/04/2025**
Forma de pago : Contado
Señor(es) : **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA**
RUC : **20521286769**
Dirección del Cliente : **AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 603 LIMA-LIMA-JESUS MARIA**
Tipo de Moneda : **SOLES**
Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	PASAJE FLUVIAL EN LA RUTA SAN LORENZO, CCNN URARINAS, NVA STA ROSA CUNINICO, CANAL DE FLOTACION DEL KM 40 AL KM 51 DE TRAMO I DEL ONP QUEBRADA ARISTA RIO SABALOYACU, REALIZADO ENTRE EL 24 Y 28 DE MARZO DE 2025 EN EL MARCO DE LA SUPERVISION CON CODIGO	3500.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: TRES MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 3,500.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 3,500.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 0.00
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 3,500.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Fuente:
Factura Electrónica n.° E001-859 de fecha 4 de abril de 2025, elaborada por Transportes Maure Express, cuyo costo por cinco días (jornal de 8 horas) asciende a S/ 3,500.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de barreras oleofílicas

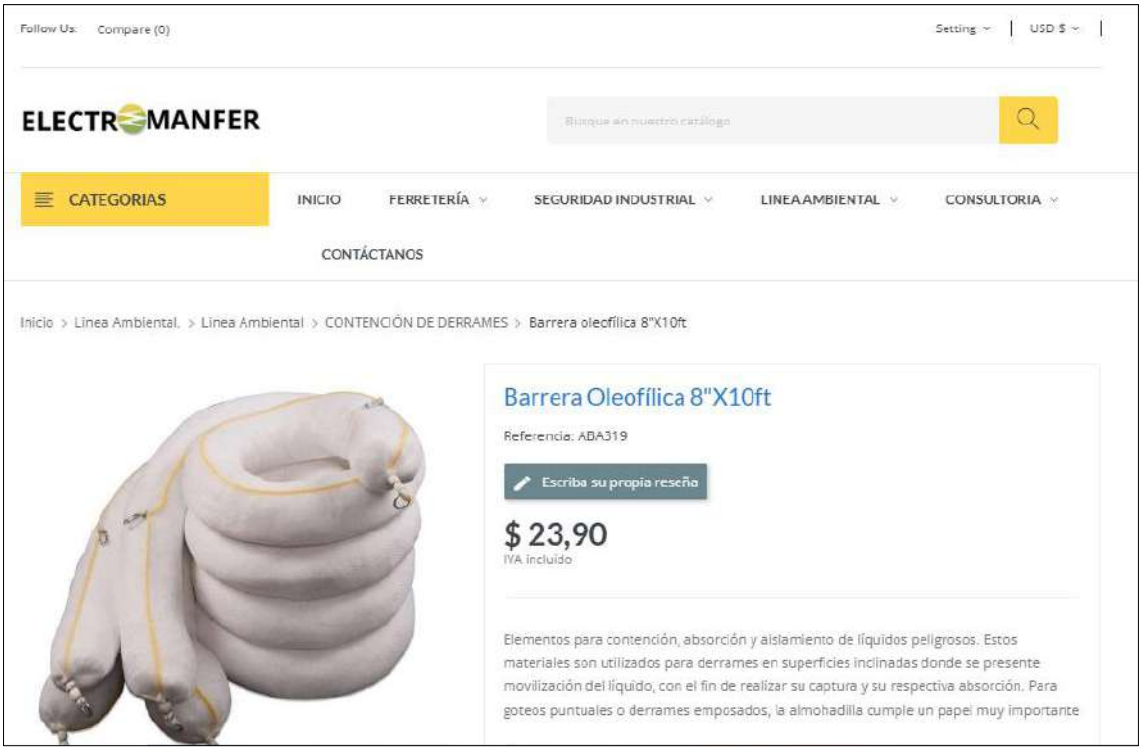

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa ELECTRO MANFER.
Disponible en:
https://www.electromanferonline.com/contencion-de-derrames/555-barrera-oleof%C3%ADlica-8x10ft.html?SubmitCurrency=1&id_currency=2
Nota 1: El costo en soles: costo (23.90 dólares) x TC setiembre 2025 (3.50281818181818) = **83.717 soles.**
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2025-9/2025-9/
Nota 2: Se considera razonable utilizar el precio referencial del producto cotizado en ELECTRO MANFER sin incluir los costos de envío ni cargos asociados, en tanto la plataforma no ofrece servicio de envío directo al Perú para el bien en cuestión. Dado que no se puede determinar un costo de traslado específico ni uniforme hacia el país, incorporar dicho componente implicaría una estimación arbitraria y potencialmente sobredimensionada. En este contexto, el precio base reportado representa una aproximación razonable y conservadora del costo del bien, adecuada para efectos del cálculo del beneficio ilícito y conforme con el principio de razonabilidad establecido en la normativa sancionadora.
Fecha de consulta: octubre de 2025.
Fecha de costeo: setiembre de 2025, por contar con información hasta ese mes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de barreras mecánicas (barrera de contención PVC con protección UV)

WORLD SAFETY

jueves, 3 de Setiembre de 2020

CTZ Nº 3163- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
1B	1	UND	**(BARRERA DE CONTENCION) PVC CON PROTECCION UV (BC01- 20- UV)** De 15 mts de longitud x 0,55 mts de altura, con empalmes ASTM con costuras termo selladas por alta frecuencia. Fabricado con Lona PVC Polimérica de alta tenacidad ,con aditivos protección UV, anti flama, anti hongo.Lona Lederflex procedencia Brasil ESPECIFICACION TECNICA: • Medidas: 20"de ancho • Francobordo (Freeboard): 8" • Calado • (Draft): 12" • Conector de AL(aluminio) rápidas ASTM • Cable de acero inoxidable de 1/4" (forrado con pvc) • Lastre: Cadena galvanizada de 1/4 " • Resistencia a ruptura de la lona longitudinal 410 +- 50 kgf/5cm Resistencia a ruptura de la lona Transversal 380 +- 50 kgf/5cm Resistencia al rasgado longitudinal : 85 kgf • Resistencia al rasgado transversal : 70 kgf • Core de flotación (EVA) cilindrica 105 cm de longitud. • SEGÚN NORMA OPA 90		S/4,484.00	S/4,484.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago	:	Previa conformidad
Cta. Cte.	:	**BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario	:	002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega	:	**DEPENDIENDO DE LAS CANTIDADES DE BARRERAS (BAJO PREPARACION)**
Lugar de entrega	:	En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta	:	01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.
Tlf: 996615822

3M MSA Ansell CAT

Av. Guardia Civil 1282, San Isidro, Lima-Perú Tlf: 016540787 - 012251343
ventas@grupoworld.pe / www.grupoworld.pe

Fuente:
Cotización n.° 3163-2020 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por la empresa World Safety Perú SRL. Precios con IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de radio portátil

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa LIMA CAR STORE.
Disponible en: https://limacarstore.pe/producto/radio-handy-uv-5r-con-bateria-extendida/
Fecha de consulta: octubre de 2025.
Fecha de costeo: setiembre de 2025, por contar con información hasta ese mes.

Costo de alquiler de GPS

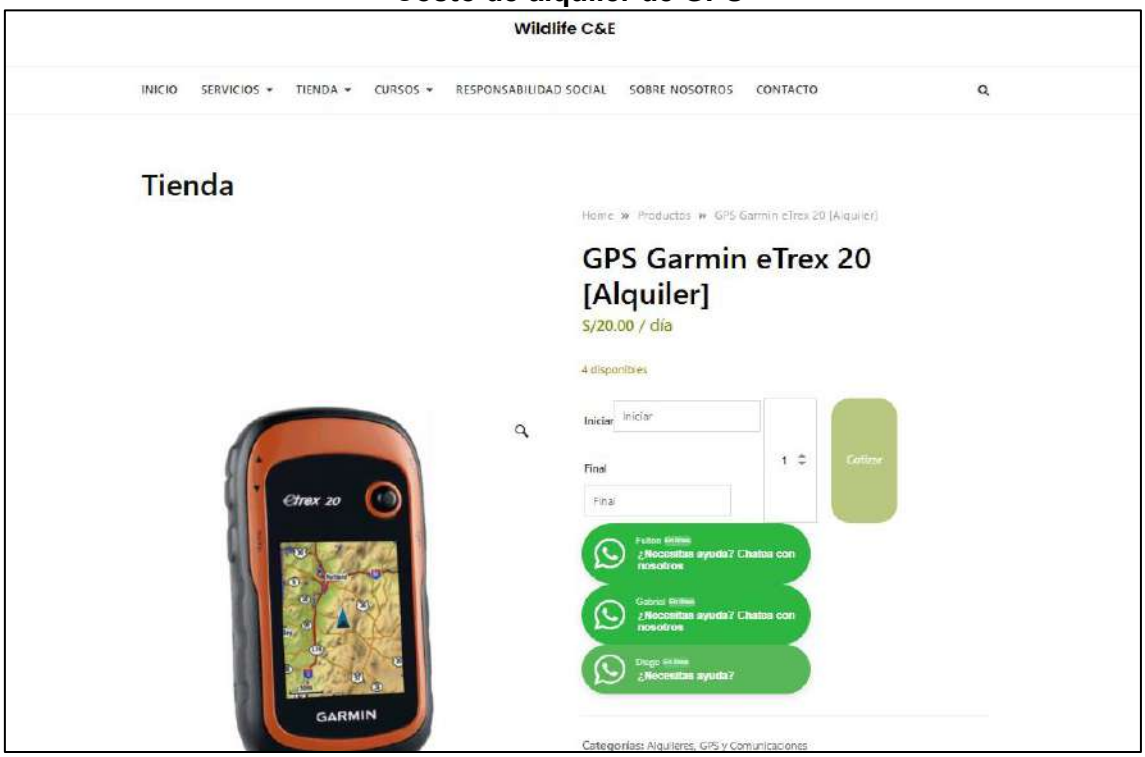

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa WILDLIFE C&E. Para obtener el costo por día, se consideró un jornal de 8 horas.
Disponible en: https://wildlife.pe/producto/gps-garmin-etrex-20-alquiler/
El costo por hora: precio por día (S/ 20) / jornal de 8 horas = **S/ 2.5 por hora**.
Fecha de consulta: octubre de 2025.
Fecha de costeo: setiembre de 2025, por contar con información hasta ese mes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de cámara fotográfica

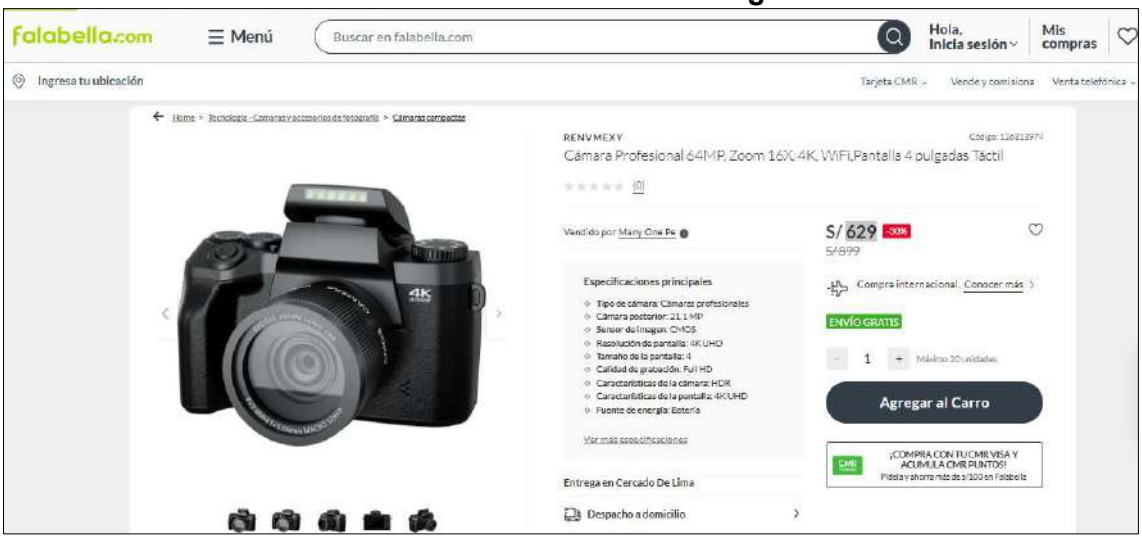

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa FALABELLA.
Disponible en:
https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/126813973/Camara-Profesional-64MP,-Zoom-16X,-4K,-WiFi,Pantalla-4-pulgadas-Tactil/126813974
Fecha de consulta: octubre de 2025.
Fecha de costeo: setiembre de 2025, por contar con información hasta ese mes.

Costo referencial de rollo de plástico doble cara azul/negro 5 mt X 35 mt

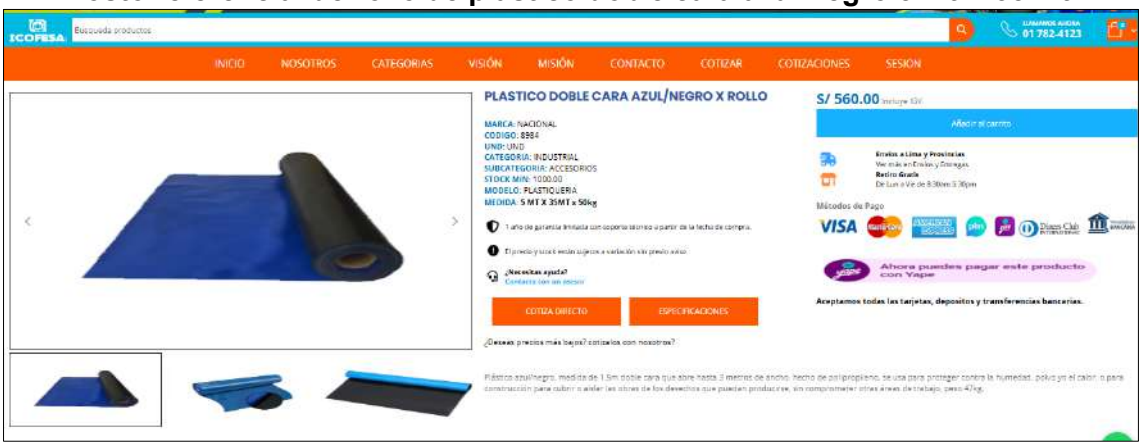

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa ICOFESA.
Disponible: https://www.icofesa.com/producto.php?id=23588
Fecha de consulta: octubre de 2025.
Fecha de costeo: setiembre de 2025, por contar con información hasta ese mes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de bota de jebe

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa AROCA UNIFORMES.
Disponible: https://arocauniformes.com/product/bota-de-jebe/
Fecha de consulta: diciembre 2025.
Fecha de costeo: noviembre 2025, por contar con información hasta ese mes.

Costo referencial de cinta de seguridad de señalización rojo 200 m

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.
Disponible:
https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113094344/Cinta-de-Seguridad-de-Senalizacion-Rojo-200-m/113094347
Fecha de consulta: diciembre 2025.
Fecha de costeo: noviembre 2025, por contar con información hasta ese mes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 4

Mapa n.° 1: Mapa de accesibilidad

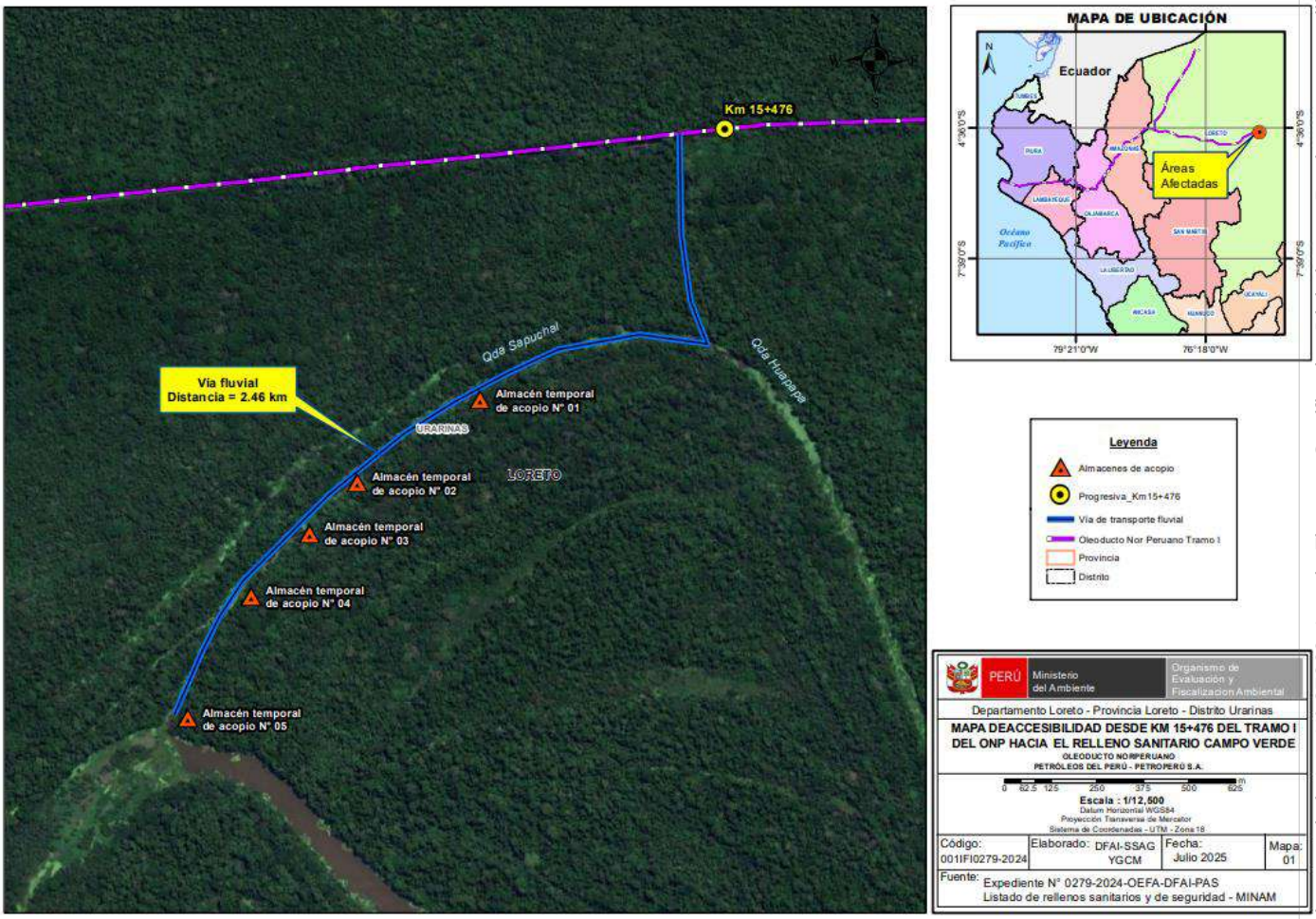

Elaboración: DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 00632511"

00632511

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***